

107
204



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR MOTIVOS
POLITICOS EN MEXICO**



DERECHO

LIBRO DE TESIS
MAY 1991

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO AURELIO BORREGO MALDONADO

Asesor: Lic. Carlos Reyes Martínez

México, D. F.

1991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O

• NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR MOTIVOS POLITICOS EN MEXICO •

PROLOGO.....1

INTRODUCCION.....2

CAPITULO I.

• JUSTIFICACION Y FUNDAMENTO JURIDICO •

A.- ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA.....6

B.- CONCEPTO GENERAL Y DEFINICIONES.....19

C.- LA EXTRADICION COMO INSTITUCION.....35

D.- CLASIFICACION DE LA EXTRADICION.....38

CAPITULO II.

• FUENTES DE LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO Y LEYES QUE LA RIGEN •

A.- NATURALEZA Y RELACION JURIDICA ENTRE ESTADO Y TERRITORIO.....50

B.- TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY.....62

C.- SISTEMAS DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....79

D.- FUENTES DE LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO Y LEYES QUE LA RIGEN.....86

C A P I T U L O I I I .

" FORMALIDADES DE LA EXTRADICION "

A.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DE EXTRADICION.....	108
B.- PRINCIPIO DE EXCLUSION DE CIERTOS DELITOS Y NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR OTRAS CAUSAS.....	121
C.- CONDICIONES EN TORNO AL SUJETO EXTRADITABLE.....	153

C A P I T U L O I V .

" TRATADOS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO. "

A.- CONCEPTO Y ESENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	177
B.- TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE EXTRADICION VIGENTES EN MEXICO.....	195
C.- PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO.....	203
D.- NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR MOTIVOS POLITICOS EN MEXICO.....	245
E.- JURISPRUDENCIA.....	270

C O N C L U S I O N E S.....	275
------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A.....	280
------------------------------	-----

P R O L O G O

NO QUISIERA QUE SE PRETENDA QUE ESTE TRABAJO SEA LA CONFESION DE UN HOMBRE QUE EN TAL CASO HA AGOTADO UN TENA, SINO QUE SE ENTIENDA TAN SOLO QUE EN LAS MODESTAS POSIBILIDADES QUE DEBEN SUPONERSE EN QUIEN EMPIEZA, SE VEA EN EL EXCLUSIVAMENTE LA EXPRESION DE UN DESEO DE ESTUDIO, DE QUIEN SABE DE ANTEMANO, QUE ESTA MUESTRA CIENCIA DEL DERECHO OFRECE VASTISIMOS HORIZONTES CUYA AMPLITUD NO ES CLARAMENTE AVISORADA SINO DESPUES DE LARGOS AÑOS DE EXPERIENCIA Y ESTUDIO.

CUALQUIERA QUE SEA LA IMPRESION QUE DESPIERTE ESTA SENCILLA TESIS EN USTEDES, ES PARA MI EL FRUTO DEL INTERES CON QUE SIEMPRE HE VISTO LA CARRERA QUE EN SUERTE ME TOCO ESCOGER, NO OLVIDANDOME QUE DEBO A TODOS LOS MAESTROS DE ESTA VENERABLE FACULTAD EL HABERME CONVERTIDO EN HOMBRE UTIL Y DE PROVECHO PARA LA SOCIEDAD.....

I N T R O D U C C I O N

No existe absolutamente nada que sea perfectamente inmutable, el derecho en la humanidad se ha ido desarrollando paulatinamente y así del primitivo derecho del más fuerte ahora se conceden derechos iguales a todo individuo.

Esta serie de evoluciones, reacciones y completas transformaciones en el campo del derecho, son inevitables y pueden ser tanto o más rápidas en relación con muchos factores, ya sea dentro exclusivamente de un estado, ya mundial, esto es, que sean problemas que atañan a todo el mundo.

Interesandome las transformaciones que ha sufrido la humanidad y su problema, he querido ocuparme de una forma de expresión del derecho, que es la EXTRADICION, y exponer mi humilde opinión sobre este medio de mutua ayuda y cooperación social para la depuración social que existe actualmente entre la mayoría de los Estados.

La finalidad del presente estudio será la investigación de todo lo relacionado y existente sobre la materia de Extradición Internacional así como su procedimiento en México y sus limitantes estableciendo el punto de vista dogmático así como el práctico.

De igual manera haremos una breve mención de Jurisprudencia relacionada con el tema, para llegar así finalmente a las conclusiones correspondientes a nuestro análisis y estudio.....

De esta forma comenzaremos por analizar la evolución histórica así como los antecedentes más remotos de la materia que nos concierne.

Se estudiará su naturaleza y fundamentación jurídica haciendo a su vez un bosquejo general de los distintos sistemas de Extradición existentes en el ámbito internacional. Se analizarán también los principios que rigen la materia así como las condiciones que debe reunir una persona sujeta a Extradición.

Elemental en este trabajo será el realizar un esquema general sobre los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país sobre la materia y que se encuentran vigentes en la actualidad, siendo que como nos podremos dar cuenta, conforman la columna vertebral para llevar a cabo la entrega de delincuentes a otros Estados.

De la misma forma se hará un examen a conciencia respecto de los requisitos de forma y fondo de la Extradición así como su procedimiento de conformidad con la ley de Extradición Internacional vigente en México y ante las Garantías Individuales que otorga nuestra Constitución Política, llegando finalmente a establecer las causas por las cuales se deniega una petición de Extradición respecto de motivos políticos o mejor dicho de delincuentes políticos en nuestro país.

De igual manera haremos una breve mención de Jurisprudencia relacionada con el tema, para llegar así finalmente a las conclusiones correspondientes a nuestro análisis y estudio.....

• NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR MOTIVOS POLITICOS EN MEXICO •

C A P I T U L O I

• JUSTIFICACION Y FUNDAMENTO JURIDICO •

- A.- ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA.
- B.- CONCEPTO GENERAL Y DEFINICIONES.
- C.- LA EXTRADICION COMO INSTITUCION.
- D.- CLASIFICACION DE LA EXTRADICION.

• JUSTIFICACION Y FUNDAMENTO JURIDICO •

A.- ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA.

Dentro del presente estudio haremos una breve referencia a la cuestión relativa al desenvolvimiento que en el transcurso histórico ha experimentado la Extradición. Haremos de analizar su aspecto tanto a nivel internacional, como sus antecedentes más remotos dentro de nuestro país.

Existen opiniones divergentes respecto al origen y nacimiento de la Extradición.

Jurisconsultos como Melie, Dallos, Suscio y Calvo, sostienen que en la antigüedad se encuentran vestigios de la Extradición, apoyándose en ejemplos sacados de la historia antigua. Mencionan entre otros ejemplos el crimen de los Gobaitas, que provoca la indignación de los hebreos, ya que los culpables después de cometer varios crímenes en Israel, se refugiaron en Gibeá, y habiéndose negado la tribu de Benjamín a su entrega, todas las tribus de Israel deciden unirse, imponiéndose a esta, casi hasta exterminarla. De la misma manera los atenienses declararon públicamente estar dispuestos a no dar asilo y a entregar al que atentare contra la vida de Filipo de Macedonia. Tenemos el hecho también de cuando los Romanos piden la entrega de Aníbal a los Cartagineses y que estos a su vez logran que aquellos les entregaran dos Romanos en el año 188 D.C., dando así cumplimiento a la Ley XVII, Libro Iero, Título 7o del

Digesto, que perceptuaba que el individuo que ofendiese a un embajador sería puesto a disposición del Estado ofendido.

El jurista Dallos establece que la Extradición entre los Romanos solo fué practica para los delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre los pueblos amigos y a su vez sujeta a determinadas reglas. El culpable era conducido ante un tribunal de "recuperadores", miso que decidía si procedía o no la entrega.

Cabe hacer mención que en contra de esta postura, juristas como Fiore, niegan rotundamente la existencia de vestigios de la Extradición en la Antigüedad y aun en la Edad Media, sosteniendo que no se trataba de malechores inculcados de Delitos contra el derecho común y que fueron reclamados por el Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, sino personas que hubieren violado la santidad de un templo o ultrajado a la nación, que los reclamaba, reclamación que era acompañada de una amenaza de guerra para el caso que se negare la entrega de la persona solicitada, con lo que deduce el autor citado, que estos hechos no tienen analogía alguna con la Extradición propiamente dicha.

Acepta este tratadista que el Derecho de Extradición pudo nacer a la caída y división del derecho romano, pero que lo contrario no debe extrañarnos si se piensa que diferentes eran los regímenes políticos en la Edad Media así como las Relaciones Internacionales y el modo de entender la justicia represiva. Los Estados se encontraban aislados y existía una hostilidad

permanente. Las comunicaciones eran difíciles por lo que la represión de los delitos fué considerada como interés territorial.

El mismo autor refiriéndose a los Romanos, sostiene que la Extradición no estuvo jamás en uso entre ellos y que la aplicación de la disposición de la Ley XVII, Libro I, Título VII, del Digesto, por la cual el individuo que ofendiese a un embajador debía ser entregado al Estado al que perteneciese el embajador ofendido y por la cual dos romanos fueron entregados a los Cartagineses en el año 188, no es otra cosa que la aplicación de la regla por la cual el señor era responsable de los delitos cometidos por su esclavo y que, a su voluntad, podría librarse de responsabilidad entregando al esclavo a la parte ofendida.

Respecto a estos antecedentes la Enciclopedia Oebsa establece lo siguiente: "No fue Roma con su organización Imperial campo propicio para el desarrollo de esta Institución. La Extradición en esa época es más el producto de la imposición de un pueblo dominante que la de convivencia de los eisnos". (1)

Los pueblos Germánicos no la conocieron como Institución y aún en la República Cristiana de la Alta Edad Media, la

(1) Jiaenez de Asúa L; "Tratado de Derecho Penal" Pág. 903. Cit. por Enciclopedia Oebsa.

dependencia nominal de la autoridad imperial o papal, impedía su desarrollo.

"Denominada REDITIO, REMISIO O INTERCUM, constituía excepciones al derecho de asilo, que por impulso del cristianismo y de la patrística a partir del siglo IV, se habían supuesto con plenitud en la Edad Media, constituyendo un factor moderador del derecho feudal, que ocupa un papel prevalente en un mundo escindido por la rivalidad de los señores feudales y por el aislamiento. Los autores coinciden en afirmar que el asilo determinó el retraso con que aparece la Extradición". (2)

Debemos destacar también que el debilitamiento del feudalismo en los siglos XIII y XIV y el recrudescimiento de los estudios del derecho romano, van desde entonces posibilitando la Extradición con los caracteres modernos.

Si bien el convenio del cuatro de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, destinado a la represión de la delincuencia, constituye un hecho aislado, es revelador en grado sumo de las condiciones políticas y sociales que la posibilitan.

(2) Enciclopedia Oseba; Págs. 584 a 586.

El advenimiento de las monarquías absolutas en los siglos XVI, XVII y XVIII, con sus soberanías potencialmente limitadas y su aislamiento jurisdiccional dilataron también el proceso de la Extradición, aunque a pesar de ello su progreso se iba haciendo cada vez más eminente.

Al capricho del príncipe feudal se sustituye en la época moderna el argumento de la razón del Estado o deber internacional, con lo que se disfrazaban los propósitos oportunistas de los gobiernos por la influencia de los juristas Jus-naturalistas, que visten así de especial ropaje los reclamos y conquistas de los Estados en el derecho internacional preconizando en nuestra materia la sola Extradición de los reos políticos.

A mediados del siglo XVIII el convenio del 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia, ya que perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta ese entonces extraditable.

Si bien el tratado se debió a razones utilitarias y productos de vínculos dinásticos, significa sin duda un adelanto extremadamente positivo.

Es preciso mencionar que en esa época, priva

fundamentalmente el interés de los regimenes absolutistas por asegurar su espeño, estando todo el derecho organizado en su defensa. Es por ello que en los tratados de tipo militar, la Extradición es un arma para evitar deserciones o impedir rebeldías.

Dentro de esta corriente podemos advertir los tratados ocurridos entre Austria, Prusia y Rusia (1749 y 1804), siendo así el hecho de que la delincuencia política fuera el objeto fundamental de la institucion hasta entrado el siglo XIX.

En la segunda parte del siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que se opera, al surgir una distinta concepción del hombre al aparecer en escena el ciudadano, lo que entraña la limitación al poder del Estado y el nacimiento de los regimenes constitucionales que da lugar al Estado de Derecho, se establece como consecuencia para que se de paso a la Extradición del delincuente común.

La Extradición en estos momentos deja de ser un arma al servicio de la política del Estado, para pasar a coadyuvar a la defensa de valores perdurables, poniendose en definitiva al servicio de la sociedad y del hombre.

Tratadistas de la talla de Calón establecen: " Entre los primeros tratados de Extradición, debe considerarse como tal, el

celebrado entre Inglaterra con Guillermo II y Guillermo de Escocia, en el año de 1174 D.C., y en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entregar los individuos culpables de felonía, que fuesen a refugiarse a uno u otro país". (3)

Cabe hacer mención de los tratados celebrados en el año 1250 D.C. entre los municipios Italianos como Florencia y Pistaya, así como Siena y Florencia que tenían como primer propósito el de imponer a sus ciudades la obligación de expulsar a los malechores, y después bajo la forma de entrega.

En el convenio celebrado el 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios, se encuentra ya, aunque vagamente, el principio jurídico de la Extradición; señala el internacionalista J. Saint-Aubin al referirse a este tratado, que por primera vez se puso de lado en un acto internacional la cuestión política, y predominó, en lugar de la venganza y la persecución nacida del espíritu de partido, el interés superior de la justicia y así se procuró precisar en éste con claridad los crímenes y delitos para evitar dificultades en la interpretación.

(3) Cuello Calón Eugenio; "Derecho Internacional - Libro IX de la Extradición", Pág. 272, Tomo I.

Se sabe también que en el siglo XIII, muchas veces se acordó la Extradición sin existencia de tratados, y bajo la sola promesa de reciprocidad.

En el siglo XVIII en los tratados generales sobre Extradición, se pueden estimar los casos a presentarse en el porvenir que los hechos particulares fundados sobre bases inmutables y establecidas de antemano.

Durante el siglo XIX la Extradición tuvo un desarrollo muy importante en el mundo entero, por razón de los medios de comunicación, con lo que se observó la rapidez con la que un criminal puede huir a un país de otro donde ha violado una ley, y así los Estados se vieron más interesados en atender y facilitar la aplicación de la Extradición.

Una vez hecho este análisis podemos establecer que los estudiosos o investigadores pueden concluir que se remonta a muy lejanas épocas la idea de Extradición, así sea en forma vaga o imprecisa, siendo que tampoco pueda afirmarse que en aquellos tiempos existió y funcionó la Extradición como un sistema, como regla o institución, y menos aun conforme al concepto moderno de la misma.

Destaquemos que los factores imperantes de esa época fueron poco propicios para el nacimiento y la prosperidad de una

institucion como la Extradicion. Observando como los pueblos vivian en un aislamiento completo, miraban siempre a sus vecinos con desconfianza.

Fuera de las luchas constantes, los periodos de paz eran siempre un retraimiento en sus propias fronteras, ignorando que sucediese en otros pueblos, aunque fuesen limitrofes. Así con ese ambiente de comunicacion, de recelos y odios, no se podia arraigar vinculo social alguno y por lo tanto se desconocian las Relaciones Internacionales.

La tendencia general de entender en la practica, la Institucion de la Extradicion, hizo y ha hecho que todos los Estados se propongan asociar sus fuerzas para asegurar su seguridad en forma reciproca oponiendose a la impunidad de los crimenes y delitos.

Durante largo tiempo los Estados se conformaron con celebrar convenios generales, o convenios hechos para cada caso en lo particular, y así la Extradicion era considerada como un asunto de policia y administracion; siendo que actualmente la Extradicion es un complemento necesario de la justicia y así cada Estado ha tratado de fijar las reglas juridicas relativas a la solicitud y concesion de la Extradicion.

locando ahora el punto del analisis en relacion a los antecedentes historicos y la evolucion de la Extradicion en

nuestro país, podemos decir que a la fecha hay muy poco escrito, ya que no existe ninguna obra o estudio a fondo al respecto.

La Extradición en México fue completamente desconocida tanto en la época Precortesiana, como en la Colonial. Se puede atribuir este hecho a que España nunca permitió la entrada de extranjeros a sus colonias.

El primer vestigio relacionado con la Extradición lo encontramos en el año de 1824, en la reunión del Congreso Constituyente, el que establece en el acta constitutiva de la Federación, artículo 26, del Capítulo de Prevenciones Generales, que prescribe: "Art. 26.- Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".

Dentro de la Carta Magna de nuestro país del mismo año, el título VI que señala la obligación de los Estados entre sí, dice: " Art. 161: Cada uno de los Estados tiene obligación; V.-de entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada ".

Nos podemos dar cuenta que este tipo especial de Extradición es interno, ya que únicamente se refiere a la obligación entre los Estados de la Federación.

El aspecto Internacional de la Extradición conocido en

nuestro país hasta el año de 1857, al promulgarse una nueva Constitución General de la República, que establece en su artículo 15: " Nunca se celebrarán tratados por la Extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ni tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano".

El artículo 113 de la misma Constitución refiriéndose a la Extradición interna, señala: " Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante ".

Así, aceptada en nuestras anteriores Constituciones de 1824 y 1857, la Extradición, se hizo necesario el reglamentar la misma, por lo que en 1881, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Don Ignacio Mariscal, formulo un proyecto de Ley que presentado para su estudio al poder Legislativo, fue rechazado.

Quince años más tarde, ocupando nuevamente el puesto de Secretario de Relaciones Exteriores, Don Ignacio Mariscal presentó un nuevo proyecto en 1896, mismo que fue aprobado y entró en vigor el 19 de mayo de 1897, Ley sobre Extradición que hasta hace algunos años se encontraba en vigor.

Al respecto el tratadista Manuel J. Sierra señala que

nuestro país siempre ha sido partidario de la doctrina de que, por el respeto debido a los altos intereses de la Justicia Universal, cada gobierno debe estar facultado para entregar a sus propios nacionales, siempre que así lo amerite la naturaleza y gravedad de los delitos por los cuales se acusa a estos y las garantías de que disponga para asegurar un tratado imparcial y justo para el extraditado.

Independientemente de los Tratados celebrados con los países limítrofes, esto es con los Estados Unidos y Guatemala, el gobierno de nuestro país ha celebrado convenios de Extradición con distintos países del mundo entero.

Podemos apuntar que finalmente, como ya es sabido, la Extradición en nuestro país es una Institución jurídica debidamente reconocida y delineada a través de nuestra Constitución vigente, dentro de su precepto 15, que consigna: " No se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano ".

Como podemos darnos cuenta de lo que se desprende de la

transcripción del artículo anterior, como únicas excepciones que se señalan para la celebración de Tratados o Convenios Internacionales, es de que la Extradición nunca podrá llevarse a cabo en perjuicio de la Extradición de Reos Políticos, ni de personas que hayan tenido la condición de esclavos en donde hubieren cometido el delito, ni tampoco, en donde se alteren las garantías y derechos que establece la propia Constitución, o sea, estas son las causas de improcedencia en la Extradición Internacional, pero fuera de estas excepciones si es posible la celebración de Convenios y Tratados Internacionales sobre la Extradición de criminales.

Así mismo, la Extradición en México se encuentra reglamentada y su procedimiento debidamente establecido en la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1975, siendo entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Luis Echeverría Álvarez, misma Ley que es aplicable a falta de Convenio o Tratado Internacional sobre la materia, o en el supuesto de que en estos se encuentren lagunas o no se prevea en forma clara el procedimiento a seguir para llevar a cabo una Extradición solicitada por un determinado Estado.

B.- CONCEPTO GENERAL Y DEFINICIONES.

Etiológicamente la palabra extradición esta formada del prefijo "Ex" que significa "fuere de" y del vocablo "TRADICION" que significa "entrega", dentro del lenguaje jurídico.

Hemos aludido a la etiología de la palabra Extradición, ya que consideramos que la significación actual de la misma se haya íntimamente ligada con la anterior referencia etimológica.

Hecha esta aclaración podemos darnos cuenta que no podría haber confusión con respecto a otros términos que pudiesen llegar a sembrar dudas:

EXPULSION.- "Orden que dicta algún país contra algún extranjero (requisito indispensable) , que no sea grato, o que comprometa la tranquilidad del gobierno. La expulsión de un extranjero no es un castigo, sino un acto del organo ejecutivo que contiene una orden en la que se indica al extranjero que abandone el Estado. (4).

DEPORTACION.- " Viene a ser la obligación que se le impone a un extranjero para que salga del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país ". (5)

(4) Sorensen Max; " Manual de Derecho Internacional Público " ; Pág. 442.

(5) Arellano García Carlos; " Derecho Internacional Privado " , Pág. 416.

DESTITUCIÓN.- Es aquella medida administrativa por la que se prohíbe a cierta persona a regresar al país que la impone, por un tiempo señalado.

Ahora bien, una vez hechas y explicadas las definiciones anteriores, pasemos al análisis de lo que para los tratadistas entienden por Extradición.

Debido a la diversidad de opiniones entre los mismos, nos damos cuenta de que encontramos una infinidad de ensayos al respecto:

Para el tratadista Carlos Arellano García la Extradición viene a ser: " Aquella institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo ". (6)

Sánchez Bustamante la define como: " El procedimiento en cuya virtud un Estado entrega a otro los delincuentes o acusados que están en el territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo ". (7)

(6) **IBIDEM;** Pág. 424.

(7) Sánchez Bustamante; " Manual de Derecho Internacional Público ", Pág. 124.

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa al respecto opina:
" Es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo ". (8)

Max Sorensen, la define como: " La entrega formal de una persona por un Estado a otro Estado para su enjuiciamiento o sanción ". (9)

Sebastian Soler establece: " Llámese Extradición el acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro que lo reclama, a fin de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena ". (10)

Cuello Calón escribe al respecto: " La Extradición es el procedimiento de que un gobierno se vale para requerir a otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción ". (11)

(8) Burgoa Ignacio; " Las Garantías Individuales "; Pág. 575.

(9) Sorensen Max; Ob. Cit.; Pág. 496.

(10) Soler Sebastian; " Tratado de Derecho Penal "; Pág. 209, Tomo I.

(11) Cuello Calón E.; Ob. Cit.; Pág. 215, Tomo I.

Billot la entiende como: " Un contrato por el cual un Estado se obliga a entregar a un individuo acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera del territorio, al Estado reclamante, competente para juzgarlo y castigarlo ". (12)

Dalloz la expone como: " El acto por el cual un gobierno da a otro gobierno que le reclama a fin de juzgarlo y castigarlo, al individuo acusado de un crimen o de un delito cometido por el sobre el territorio de este otro Estado ". (13)

Manuel J. Sierra, al respecto opina: " Extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio de un Estado reclamante, competente para juzgarlo y reclamarlo al Estado donde ha encontrado refugio". (14).

Travers la conceptúa como: " El acto por el cual un individuo condenado represivamente o perseguido con fines penales por un Estado, es, en ejecución de una demanda, remitido a este Estado, por un gobierno extranjero sobre el territorio del cual ha podido ser encontrado; dicha remisión autoriza, con conocimiento

(12) Billot; " Tratado de la Extradición "; Pág. 20. Citado por Florian.

(13) Dalloz; " Repertorio Universal de Jurisprudencia"; Pág. 411, Tomo IV, Citado por Florian.

(14) Sierra Manuel J.; " Derecho Internacional Público "; Pág. 223

de causa, para asegurar conforme al fin expresado en la demanda, el curso de la justicia represiva del país demandante ". (15)

De todo lo anteriormente expuesto nos podemos dar cuenta que dentro del contenido modular de todas estas excepciones, coinciden en el hecho de establecer a la Extradición dentro de la necesidad de entregar a un individuo, a solicitud de un país o Estado, para que éste sea juzgado, o bien para que se le castigue si ya fué sentenciado.

Debemos desprender de todas estas definiciones los siguientes elementos sobresalientes:

- A.- Que un Estado demande o solicite la Extradición.
- B.- Que esa demanda o solicitud verse sobre una persona acusada de haber cometido un acto delictuoso.
- C.- Que dicha persona se haya refugiado en un Estado distinto a aquél en donde cometió el delito.
- D.- Que el Estado que solicita la Extradición, tenga jurisdicción para juzgar y castigar al delincuente reclamado.

Con base en lo anterior podríamos proponer las excepciones siguientes para la Extradición:

- 1.- Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha

(15) Traversi: " El Derecho Internacional "; Pág. 302., Tomo VI, Citado por Florian.

reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común para que sea juzgado, y en su caso, condenado previa la tramitación del debido proceso.

Y a su vez:

- 2.- Acto por el cual un Estado entrega una persona refugiada dentro de su territorio, en virtud de haber sido sentenciada, o estar acusada de haber cometido un delito, a otro Estado que la reclama por tener jurisdicción para juzgarla y castigarla".

Esta institución que se pudiera considerar como un acto de asistencia jurídica entre las naciones, forma por consiguiente parte del Derecho Internacional.

Ahora bien mucho se ha discutido sobre el fundamento jurídico de la extradición; según la teoría más reciente y avanzada hay que considerar que todo Estado tiene el deber de entregar a los delincuentes fugitivos al Estado que tenga más competencia para juzgarlos y castigarlos, en virtud de lazos de solidaridad existentes entre los miembros de la llamada Sociedad de Estados, aunque conforme a la situación actual del derecho internacional sea un deber que no tenga jurídicamente, verdadero y propio carácter positivo, si no ha sido sancionado por un tratado.

Aun sin las cláusulas precisas de un tratado, tienen sin embargo los estados internacionalmente, la facultad de conceder la

Extradición de un delincuente. De acuerdo con esto, el deber de asistencia recíproca que tienen entre sí los estados, es factor determinante para la existencia y determinación, así como la legitimación del derecho de Extradición.

Distintos son los criterios sustentados por los autores en torno al fundamento y naturaleza de la Extradición. Ahora bien, la solidaridad entre los pueblos entendida de acuerdo a lo que expone el licenciado Francisco León de la Barra, al afirmar que esta viene a ser el estado de dos o mas personas morales, obligadas unas con otras y cada una con todas, viene a fundarse en el hecho de:

- 1.- Similitud o igualdad completa con lo que las naciones civilizadas admiten los mismos principios fundamentales de la Justicia, y;
- 2.- La necesidad que cada Estado tiene del concurso armónico de otra para la realización de sus fines.

De estos dos hechos podemos ver que es indiscutible el nacimiento para los pueblos de derechos y obligaciones que respecto a la existencia y explitud en la Extradición, ha sido y es muy discutida por los autores.

Las principales corrientes elaboradas respecto al fundamento y legitimidad de la Extradición, podríamos decir que son:

- A.- Las que niegan toda su legitimidad.
- B.- Las que consideran a la Extradición como obligatoria.

Adeptos a la primera corriente encontramos autores de la talla de Sapey, Beack Lawrence, Couchy y Gouyet, afirmando que cuando el fugitivo no viole las leyes del país donde se acoge, entregarle es un atentado a la libertad personal.

Todos estos autores, defensores acerrimos del principio de libertad personal, consideran a la extradición como un peligro de persecución, y llegan a sostener que si un fugitivo no ha violado las leyes del país al cual se acoge, como quedó asentado anteriormente, ese Estado al entregarlo, viola, ataca y destruye el principio de aquella libertad.

Al respecto Beack Lawrence afirma: " La Extradición es ilegítima en principio, pues por la naturaleza de las cosas, es necesariamente un acto de jurisdicción, hecho sin jurisdicción: un acto de autoridad, hecho sin autoridad ". (16)

(16) Beack Lawrence; " El Derecho Internacional Teórico y Práctico "; Pág. 462. Tomo II, Citado por Calvo Carlos.

Respecto a la segunda postura, es decir, aquellos que consideran a la Extradición como una obligación, encontramos autores como Covarrubios, Grotio, Pascuale Fiore, quienes consideran que el Estado tiene la obligación de conceder la Extradición aún sin la existencia de tratados, ya que consideran como fundamento de la Extradición la idea de justicia admitida por los pueblos civilizados, pues todos los pueblos deben ser solidarios para combatir a los delincuentes y la manera más efectiva es la de entregarlos a sus jueces naturales. Estos jueces lógicamente encuentran con mayor facilidad las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ya que si ahí es donde se cometió el delito, es ahí donde se debe reparar el daño causado, siendo aún más fácil en ese mismo lugar para el inculcado, el obtener medios más efectivos para su defensa.

Quienes sostienen esta tesis señalan que un atentado contra cualquier ciudadano, es dirigido también contra la especie humana, y en interés de su conservación encuentran estos autores la fundamentación jurídica de la Extradición, ya que el negarle constituiría una violación al derecho natural, y así el mismo principio que fundamenta el castigo en el Derecho Penal, debe servir de base a la Extradición.

Grotio al respecto señala: " El derecho que tiene el Estado de castigar al culpable, no debe ser limitado por otro

Estado en cuyo territorio reside el culpado; por el contrario debe castigarle o entregarle al país que lo reclama para el castigo *.

(17)

Por su parte el tratadista Faustin Helie nos indica :

" El poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su acción en ciertos límites a la acción de la justicia extranjera, sea para ayudar en interes general a la aplicación de las reglas de la justicia universal, sea para mantener el orden y la justicia de su propio país; este deber le ha sido a la vez impuesto no solo por la Ley Moral, sino por el interes de su conservación. He aquí el fundamento de la Extradición. " (18)

Asimismo, sustentan el criterio por lo demás predominante hoy en día, de que la Extradición es un acto de asistencia jurídica internacional numerosos tratadistas.

Entre las posturas que sobre la materia se han hecho, también se encuentra la que sostiene que la justificación de la Extradición se encuentra en las razones de interes político o social, o en motivos de conveniencia política, o interes del Estado que la acuerda, para así obtenerla reciprocamente.

(17) Grotio; " Derecho Penal Internacional "; Pag. 303, Citado por Florian.

(18) Faustin-Helie; " Tratado de la Instrucción Criminal "; Pág. 661, Tomo II.

Cabe mencionar el hecho de que algunos autores señalan que toda Extradición está subordinada a consideraciones de conveniencia y utilidad política. Autores de la talla de Martens arguyen que la Extradición debe encontrar su fundamento en los tratados celebrados por los países interesados, y a su falta, la entrega se hará solamente con un rasgo de cortesía del Estado requerido.

Debemos también considerar una última postura denominada ecléctica. Dicha postura es sostenida por tratadistas como Jiménez de Asua, Cuello Calón, Carranca y Trujillo, Pessina y otros.

Ellos encuentran que el fundamento de la Extradición se da dentro de una idea de justicia o defensa social que se refiere a toda sociedad humana, existiendo así solidaridad universal para el logro de la justicia, en otras palabras, se refiere al derecho que poseen los estados para castigar a los reos culpables del delito.

Al respecto José Vicente Concha opina: "La conveniencia general de las naciones les interesa en que se cumplan con los malechores las leyes penales, y los inconvenientes que resultarían para cada uno de ellos de que su territorio se convirtiera en asilo de criminales de otros países y que son obligados a entregarlos a sus jueces naturales, es decir, a los del territorio en que se ha cometido el delito.

La Extradición no es mas que una forma del derecho de castigar, que no se puede discutir en si misma, sino a lo sumo en sus formas y en las reglas que respecto de ella adopte cada nación. " (19)

Eugenio Cuello Calón indica: " Actualmente halla (La Extradición) su principal justificación en su necesidad para la realización de la defensa social contra la delincuencia, pues sin la Extradición, a causa de la extraordinaria rapidez de las comunicaciones, gran parte de los delitos quedarían impunes. " (20)

Juan Ramírez Rojas nos comenta: " Creemos con Fiore que su verdadero fundamento jurídico (de la Extradición) se encuentra en los principios primeros que sirven de base al derecho de castigar, ya que aquel estado cuyo orden legal ha sido alterado por la infracción que motiva el pedimento de Extradición conserva siempre el derecho de castigar al culpable. " (21)

Eduardo Novoa Monreal dice: " Mucho se ha debatido sobre su fundamento, el que se ha basado en la utilidad social, en la justicia, o en obligaciones jurídicas originadas en pactos internacionales. Para decidir el punto nos parecen convenientes algunas distinciones:

(19) Concha José V.; " Tratado de Derecho Penal "; Pág. 52.

(20) Cuello Calón E.; Cb. Cit., Pág. 225; Tomo I

(21) Ramírez Rojas J.; " La Extradición en Chile "; Pág. 11.

Primeraamente deben considerarse el caso de estados no ligados por convenciones especiales y dentro de el, si el delito que motiva la Extradición afecta o interesa únicamente al estado que reclama al delincuente, o si se trata de un hecho que puede amalgamar intereses comunes a toda nación jurídicamente organizada o que revele en su autor un peligro para el ordenamiento jurídico general de los diversos estados.

En la primera situación la entrega del delincuente constituye un simple acto de cooperación internacional, alentada tal vez por una oferta de reciprocidad; en la segunda, la entrega se transforma en una medida de conveniencia política para el estado en cuyo territorio se encuentra el delincuente.

En seguida tratándose de estados vinculados por convenios sobre Extradición y dentro de la esfera en que ese convenio rige, surge la obligación jurídica de dar cumplimiento a lo estipulado; fuera de esa esfera son los criterios anteriormente expuestos los que valen.

Ciertamente en que en la medida en que los diferentes estados dejen de ser considerados como individualidades aisladas y que se vea en ellos a miembros de una comunidad internacional habrá de acentuarse el carácter de auxilio mutuo (obligatorio en mayor o en menor grado) impuesto por principios de justicia en desmedro de los criterios puramente utilitarios (librados al arbitrio del estado requerido), apoyados en verdaderos egoísmos estatales." (22)

(22) Novo Montreal Eduardo; * Curso de Derecho Penal p Págs. 176, Tomo I.

Eusebio Gómez indica: " En concepto de algunos autores la Extradición tiene un fundamento en cierto modo contractual. El estado de refugio coopera al ejercicio del poder punitivo del estado en el que el delito se cometió, pero no lo hace porque tenga una obligación originaria que se le imponga, sino porque libremente toma esa obligación a su cargo.

Tal fundamento, no es específico de la Extradición; es común a todas las obligaciones del derecho internacional, en el que no existen súbditos sometidos a normas y obligados coactivamente y si solamente la facultad de autolimitar la propia soberanía que ejercita un estado, aceptando normas libremente establecidas. " (23)

Manzini nos dice: " Se funda la Extradición en el reconocimiento internacional del deber recíproco de los estados de consignar los imputados o condenados que se encuentran dentro de su territorio a aquel estado que tiene el mayor interés en la represión, es decir, a aquel estado cuya jurisdicción se presente como principal en el caso concreto. " (24)

Tratadistas como Jiménez de Asua afirman que la naturaleza de la Extradición es un acuerdo de asistencia jurídica internacional.

(23) Gómez Eusebio; " Tratado de Derecho Penal "; Pág. 176. Tomo I.

(24) Manzini Vincenzo; " Tratado de Derecho Procesal Penal "; Pág. 117.

Mencionemos que el Código Bustosante se encuentra de acuerdo a esta posición doctrinaria.

Otros autores como J. Marie establecen que se funda sobre la garantía recíproca que se deben los libres países civilizados, a fin de mantener en el mundo la paz social, garantía día a día mas necesaria en vista de los ataques cosmopolitas de doctrinas y de individuos que parecen realizar la acusación de fáctos: " Odio al genero humano ".

La Extradición viene a conciliar los principios opuestos de la necesidad de represión, ya que el inculpaado por el hecho de la fuga no mejora su situación, conservando el estado ofendido, en teoría, el derecho de castigar al infractor y el principio de la independencia de los Estados, por el que la soberanía de estos termina en sus fronteras establecidas, con lo que disminuye o desaparece el derecho de represión respecto del fugitivo, reglamentando además esta institución la entrega de los delincuentes.

Considero importante el resarcar lo dicho por el ilustre tratadista Pessina, que afirma que la Extradición esta fundada en el principio jurídico de que todos los estados deben ayudarse para el cumplimiento de la justicia social; y como ya se va reconociendo una justicia común y superior a los intereses particulares de las diversas naciones, debe reconocerse también

como deber de justicia internacional, la necesidad de que se estipulen tratados para que se ayuden alternativamente los estados en el castigo de los delincuentes. Y aunque la autonomia del estado nacional, fundamento de la inviolabilidad del territorio es idea que se encuentra profundamente arraigada en el derecho, no por eso debe tolerarse que esta inviolabilidad se retuerza contra el derecho mismo, llegando a ser medio que favorezca la fuga y la impunidad del delincuente.

C.- LA EXTRADICION COMO INSTITUCION.

Es de interes primordial, determinar el campo de aplicacion general de la Extradicion y al efecto pasamos a tratar dicho cuestionamiento.

Sabemos que en principio toda resolucion judicial para poder ser cumplida requiere forzosamente de una fuerza coercitiva.

De esta manera los fallos civiles se ven complementados mediante determinados procedimientos que obligan al condenado por ellos a cumplir con lo fallado. Igual cosa ocurre en materia penal, solo que aqui debido a la mayor importancia de los bienes juridicos protegidos, la fuerza coercitiva es mayor.

Normalmente se cumplen dichos fallos con la aplicacion de penas de restriccion de la libertad y multas. Este viene a ser el motivo por el cual la Extradicion queda sujeta en su campo de aplicacion a los limites de la ley penal, sin que la civil pueda cumplirse por este medio, ya que asi lo prohíbe nuestra Carta Magna en su precepto 17 párrafo primero.

En efecto, la mayor importancia que revisten los bienes juridicos que el derecho penal protege, hace necesario su establecimiento. No asi los consagra la Ley Civil.

Estos ultimos se traducen normalmente en bienes juridicos

que poseen importancia solamente particular, y no social como los primeros.

Es por eso que la Extradición, como se verá mas adelante, solo tendrá lugar en aquellos casos en el que el interes público se vea amenazado por el delito.

Es precisamente frente a esto cuando surge la Extradición como una Institución que tiene por finalidad velar por la seguridad de los individuos, a través del castigo al culpable, cuando este se encuentra en un Estado distinto a aquel en el que cometió el delito, y a fin de evitar su impunidad y que la justicia se vea burlada, se debe aplicar la Extradición a través de la cual se reenvia al culpable al país de comision del hecho a fin de que sea castigado.

A través del tiempo nos podemos dar cuenta que la conveniencia general de las naciones estriba en que las leyes penales se cumplan contra los criminales y delincuentes, y los inconvenientes que resultarían para cada una de ellas de que su territorio se convirtiera en asilo de criminales de otros países, los obliga a entregarlos a sus jueces naturales, es decir a los del territorio en que se ha cometido el delito, a dichos delincuentes.

Es por ello que al efectuar un bosquejo general de la

Extradición, necesario es referirse a aquellas relaciones que unen a los estados, ya que sin ellas la Extradición carecería de toda eficacia.

Todas estas relaciones reguladas por el derecho internacional se transforman en principios jurídicos de orden internacional en los casos en que los propios países deciden reconocer reglas determinadas a las cuales no se encuentran ligadas por Convenciones o carecen de fuerza de ley en ellos, de tal forma que pasan a constituir una especie de costumbre internacional.

Frente a todos estos principios jurídicos los países celebran tratados o convenios, los cuales hacen las veces de verdaderas leyes dentro de sus ámbitos territoriales, y a las cuales se encontrarán sujetos en la aplicación de sus mismas leyes.

Asimismo, a fin de permitir Relaciones Interestatales se firman las Convenciones o Tratados Multilaterales que obligan a quienes los suscriben, a respetar todo lo que se estipule dentro de ellos.

Todas estas formas constituyen relaciones entre las naciones que les permiten, por ende, actuar de manera conjunta en la lucha contra la prevención de la delincuencia, con el fin de evitar la proliferación de elementos antisociales ha cubierto de leyes que impiden que burlen la justicia al trasladarse de un territorio a otro.

D.- CLASIFICACION DE LA EXTRADICION.

Respecto a lo que a clasificación se refiere dentro de las formas o tipos que presenta la Extradición, y a lo que distintos autores se refieren, podemos distinguir:

Mancini distingue la Extradición bien referida a un imputado o bien a un condenado. De esta manera, atendiendo al punto de vista del individuo extraditado, dicho autor se refiere a que la Extradición puede tener lugar ya sea tratándose de personas que estén siendo juzgadas, o bien de personas que ya han sido condenadas y para los efectos de cumplir la pena.

Jiménez de Asúa establece: " Nos encontramos con que no son únicamente las descritas las clases de Extradición existentes. Las hay también como Extradición voluntaria y Extradición de tránsito, clasificación que atiende más que a la naturaleza, a la forma en que se realiza la operación de extraditar a un criminal.

Es por ello que nos podemos dar cuenta que la Extradición presenta varias formas: puede ser, en primer término, activa o pasiva, según se refiere al estado en donde se entrega el delincuente o a aquel que consigna, pudiendo ser también voluntaria o a petición del estado que reclama, y puede ser también de tránsito. " (25)

(25) Jiménez de Asúa L.; Ob. Cit.; Pág. 776.

El Maestro Fernando Castellanos, en relación a estas formas o tipos nos dice: " Los autores distinguen dos clases de Extradición: activa y pasiva.

La primera es la solicitud de un estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente, y la pasiva consiste en la entrega que hace del delincuente el estado requerido, o sea el acto por el cual un país obsequia la petición del estado requirente. Se habla de Extradición voluntaria si el delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país en donde infringió la ley. Es espontánea cuando el estado en cuyo territorio se halla el inculcado, ofrece entregarlo a la nación en la cual haya delinquido. La Extradición de Tránsito consiste en el permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país. " (26)

Por su parte el ilustre maestro de nuestra máxima casa de estudios, Don Celestino Porte Petit, en lo tocante al tema, alude: " Existen las siguientes clases de Extradición: A) Activa; B) Pasiva; C) Voluntaria; D) Espontánea; E) De Tránsito; F) Temporal y G) Definitiva.

A) La Extradición activa se da cuando un estado reclama a otro estado, la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o debe

(26) Castellanos Tena Fernando; " Lineamientos Elementales de Derecho Penal "; Pág. 102.

cumplir con la pena o medida de seguridad que le haya sido impuesta.

- B) La Extradición es pasiva cuando un estado entrega a otro estado la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla con la pena o medida de seguridad.
- C) La Extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega a petición suya, sin formalidades. El individuo debe entregarse voluntariamente o a petición del estado reclamante.

En consecuencia, dicho tipo de Extradición consiste en la propia entrega del individuo al estado reclamante o supuesto reclamante. En otros términos se le llama Extradición voluntaria, cuando el sujeto reclamado se entrega de propia voluntad al estado reclamante.

- D) Debemos entender por Extradición espontánea (" Oferta de Extradición ") el ofrecimiento de la Extradición por parte del Estado supuesto reclamado.
- E) Según Florian, la Extradición de Tránsito consiste en un permiso de tránsito dado por el gobierno para el traslado de un detenido de una frontera a otra. Se establece cuando los individuos cuya Extradición ha sido concedida por el estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer estado o son llevados en buques o aeronaves bajo el pabellón de ese país.

En consecuencia la Extradición de tránsito es aquella que se realiza por el estado reclamado entregando al individuo al estado reclamante a través de un tercer estado.

- F) Debeos entender por Extradición temporal, a aquella entrega que se hace del individuo por determinado tiempo. Existe la obligación de una nueva entrega.
- G) La Extradición definitiva como su nombre lo indica, es aquella que no se encuentra sujeta a temporalidad, es decir, la entrega del individuo se hace con el fin de que se le pague o cumpla la pena o medida de seguridad. * (27)

De todas las opiniones anteriormente expuestas, unánimemente al consultar a los Tratadistas de la materia encontramos igualdad de opiniones respecto de que la Extradición reviste dos formas:

ACTIVA.- Respecto del estado requirente, o sea el estado que reclama a otro la entrega de un individuo.

PASIVA.- Respecto del estado requerido, o sea el estado que entrega a otro estado la persona que se le ha solicitado.

Independientemente de estas formas, nos damos cuenta de como algunos autores mencionan también las siguientes:

VOLUNTARIAS.- Cuando el delincuente se entrega de autuo propio.

ESPONTANEA.- Cuando un estado hace la oferta de extraditar y entregar así a un delincuente.

DE TRANSITO.- Cuando el individuo detenido es conducido a través

(27) Porte Petit Celestino; "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal"; Págs. 172 y 173.

del territorio de un tercer estado o bien llevado por algún medio de locomoción propio del tercer estado.

Debemos establecer que respecto a la llamada Extradición voluntaria conforme lo explica el autor citado, no debe considerarse como una forma de Extradición y que ésta no puede ser regulada por normas de la institución que se estudia, ya que la misma es un simple acto de voluntad de un individuo acusado de la comisión de un delito, y en este acto de voluntad no encontramos ninguno de los elementos que componen la Extradición, como pudiere ser la demanda, la existencia de un estado requirente y uno requerido, el análisis de la calidad de la persona, ni la valuación acerca de la naturaleza del delito.

Asimismo, la Extradición espontánea no enmarca dentro de los supuestos que requiere toda Extradición, a saber:

Reclamación o demanda y configuración del delito en ambos países.

Este mismo concepto que señala el autor relacionado, encaja mejor dentro de la forma de expulsión, que como analizamos en la primera parte de este estudio, no es una pena, sino una medida preventiva que constituye un mero acto administrativo y no un acto meramente jurisdiccional por parte del estado que hace esta entrega que vendría a ser estado requerido, pues el mismo,

conforme a lo señalado con anterioridad, no supone la existencia de una ley o tratado que le oblique a esa entrega por un acto unilateral de voluntad, sino como ya se expuso, se requiere de una demanda, petición o reclamación.

Con respecto a la Extradición de Tránsito, podemos establecer que ésta asemeja mas un simple acto administrativo de parte del tercer estado, opinión que prevalece en casi toda America Latina.

Destaquemos también la clasificación que establece Francisco Sodi para la Extradición, diciendo que la activa viene a ser un mero acto administrativo, y la pasiva que si es un acto meramente jurisdiccional, pues para que subsista requiere de varios supuestos a saber:

- Existencia de una ley o tratado que la autorice.
- No ser Nacional la persona que se solicita.
- Configuración del delito en ambos países.
- Que no esté prescrito.
- Que no sea de las excepciones.

Cabe ahora mencionar que muchos autores hablan sobre la llamada REEXTRADICION, entre ellos Porte Petit, que al respecto destaca:

- * La Reextradición consiste en la entrega que se hace de

un individuo a un tercer estado, por el estado que obtuvo la Extradición, con el fin de que sea juzgado o cumpla con la pena o medida de seguridad por el delito anterior y diverso a aquel por el que fué extraditado.

Es indudable, por tanto, que la denominación Reextradición, es acertada en cuanto a que efectivamente constituye una doble Extradición, al verificarse dos entregas sucesivas:

La primera al estado requirente y la otra al tercer estado.

Manzini ha dicho que la hipótesis de la llamada Reextradición ocurre cuando el individuo del cual se obtuvo la Extradición del estado de refugio se ha reclamado por una tercera potencia al estado donde recayó la condena, por un delito anterior a aquél en el que se le concedió la Extradición. Se presenta cuando una persona ya extraditada es reclamada por un tercer estado, por un delito diverso y anterior a aquel por el cual fué extraditada. " (28)

En resumen, podemos concluir que la REEXTRADICION, consiste en la solicitud que hace un tercer estado al estado

(28) Sodi Franco; " Derecho Penal "; Pág. 83.

requiriente para que este le entregue al individuo que ha reclamado a otro país, en virtud de un delito cometido con anterioridad por el mismo.

Al recopilar esta parte del capítulo hemos establecido una visión mas clara respecto de los orígenes y concepción de la Extradición.

Si bien es cierto que existen precedentes de su establecimiento a partir de la época del esplendor en Roma, vemos como ha adoptado posturas diversas a lo largo de la historia.

A partir del establecimiento de tratados de tipo militar, la Extradición siempre fué utilizada como medio para restablecer las relaciones cordiales entre los estados.

Poco a poco a partir del establecimiento de los regímenes constitucionales que dan lugar al estado de derecho, la Extradición comienza a adquirir una gran importancia evitando la impunidad dentro de los delincuentes comunes.

Otro de los aspectos que viene a determinar su evolución viene a ser el rápido desarrollo de los medios de comunicación, sobre todo en este último siglo, al darse cuenta los estados de la rapidez con la que un criminal podía abandonar y huir de un país a otro, ocasionando que se atendiera con mayor celeridad y se facilitara la aplicación de la Extradición.

La Extradición habrá de considerarse como complemento necesario de la justicia, haciendo que la gran mayoría de los estados se propongan unir fuerzas asegurándose y oponiéndose a la impunidad de los crímenes y delitos.

También hemos podido apreciar como en nuestro país no existen claros antecedentes del funcionamiento de esta institución, sino hasta lo prescrito en la Constitución de 1824 que establece que ningún criminal de un estado de la Federación podrá tener asilo en otro y que este será entregado inmediatamente a la autoridad reclamante. Finalmente se llega a su reglamentación con la ley que sobre la materia se promulga en el año de 1897.

Actualmente y dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 15, se aprecia el reconocimiento que se le da a la misma prohibiendo categóricamente su aplicación para los llamados Reos Políticos, para aquellas personas que hayan tenido la condición de esclavos y asimismo prohíbe la celebración de tratados en los cuales se alteren las Garantías que la Constitución otorga.

Por lo que toca a su concepto hemos analizado diversas acepciones que diferentes tratadistas han expuesto que aunque con diversas palabras todos destacan de entre sus elementos la existencia de un estado demandante, una demanda versada sobre una persona acusada de haber cometido un delito refugiada en un

estado distinto a aquél en donde lo cometiese y que el estado solicitante tenga jurisdicción para juzgar y castigar a dicho delincuente reclamado.

Es así que partiendo de esta base nos hemos atrevido a proponer las definiciones antes expuestas.

La gran mayoría de los tratadistas se encuentran de acuerdo en establecer a la Extradición como un acto de asistencia jurídica internacional.

Es necesario el reconocimiento de la necesidad de incitar al establecimiento de tratados entre los estados que conlleven al castigo de la delincuencia en todas sus formas.

La Extradición al surgir como Institución tiene la finalidad de velar por la seguridad de los individuos que conforman un determinado núcleo social y evitar así que la justicia se vea burlada, y los estados se conviertan en refugio de delinquentes.

Complementando las buenas relaciones de carácter internacional que deben existir entre los estados se podrá llevar a cabo la firma de Convenios que hagan las veces de Leyes que impidan e inciten la persecución de la delincuencia en todas sus formas.

Dentro del estudio realizado para establecer el marco de clasificación de esta institución nos dimos cuenta respecto de la igualdad de opiniones de los tratadistas que consideran que la

Extradición reviste la forma Activa que enmarca la existencia de un estado que reclama a otro la entrega de un individuo, así como la Pasiva establecida por el estado que entrega a otro a la persona que se le ha solicitado.

A pesar de que muchos otros autores mencionan otras formas, compartimos la opinión de enmarcar a las anteriormente señaladas como primarias y a las demás secundarias, al poderlas incluir de una u otra forma dentro de las dos formas primordiales de clasificación.

• NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR MOTIVOS POLITICOS EN MEXICO •

C A P I T U L O I I .

• FUENTES DE LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO Y LEYES QUE LA RIGEN •

- A.- NATURALEZA Y RELACION JURIDICA ENTRE ESTADO Y TERRITORIO.
- B.- TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY.
- C.- SISTEMAS DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.
- D.- FUENTES DE LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO Y LEYES QUE LA RIGEN.

* FUENTES DE LA EXTRADICION EN EL DERECHO
MEXICANO Y LEYES QUE LA RIGEN *

A.- NATURALEZA Y RELACION JURIDICA ENTRE ESTADO Y TERRITORIO

El estado es un complejo y es forzoso aceptar, que tal complejo, es el resultado de la conjugación de tres elementos principales: Territorio, Pueblo y Gobierno. Dichos conceptos son tanto necesarios uno con los otros y viceversa. El estado viene a implicar estos tres elementos de constitución, sin poder prescindir de ninguno de ellos.

Al dirigirnos hacia el concepto de territorio, podemos observar que este ha adquirido extraordinaria importancia puesto que ya no se le estima solo en su significado tradicional. Su evolución se ha ampliado de tal forma, que ya no es posible ubicarnos solo desde un punto de vista interno, sino que ya exige se le tenga consideración dentro del campo de derecho internacional.

El derecho internacional ha procurado la regulación jurídica del territorio, y aún cuando todavía se acusan las formas de explicación tradicionalistas, estas han resultado insuficientes ante la evidente transformación de ese concepto, lo que determina que alguno de sus aspectos jurídicos no puedan ser explicados con base en el derecho interno e insistir en ese error ha dado, y puede dar lugar, a innumerables abusos de poder.

La evolución del concepto de territorio ha sido inevitable y por lo mismo, su estudio nunca concluye, pues continuamente se descubren nuevas facetas que es necesario examinar.

Por ello, ha sido indispensable regular ámbitos espaciales como el marítimo y en especial el aéreo, que en épocas pasadas no eran objeto de conocimiento.

Ha sido necesario aceptar que el territorio no solo comprende la tierra que se pisa, sino que su ámbito es más extenso y que es indispensable su regulación total.

A lo largo del tiempo, se han venido exponiendo diversas teorías y opiniones de distintos tratadistas, intentando establecer un criterio personal al criticar los puntos que consideran débiles de las distintas opiniones existentes, y es precisamente en este apartado, donde se ha intentado en ampliar los conceptos propios.

El territorio del estado se ha contemplado y comprendido de muy distintas formas; principalmente se le ha considerado como una cosa corpórea, o bien por el contrario como un ente abstracto.

Se ha rechazado el concepto corpóreo del territorio, ya que no es posible afirmar que se trate de algo concreto, tangible que se pueda palpar; no es posible puntualizar que el territorio constituya objeto de propiedad, un derecho real del que el titular sea el estado, pues no es otra cosa que el espacio en que se desenvuelve un ordenamiento jurídico.

De acuerdo a Hans Kelsen, se estima que el territorio del estado es un espacio tridimensional que comprende el subsuelo, la superficie y el espacio que se encuentra por encima de esta.

Los autores que sostienen que el territorio es el elemento físico, caen en el error, pues piensan que territorio es la porción de tierra, la superficie sobre la que se vive y no alcanzan a comprender, que al estudiar al estado desde el punto de vista jurídico, el territorio de este no puede ser otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden normativo. La norma jurídica se desarrolla en un ámbito que ella misma fija de conformidad con el orden jurídico internacional y se circunscribe en un determinado lugar, el que constituirá su ámbito espacial de validez; ello da lugar a permitir la convivencia entre estados al establecer que cada uno de ellos queda restringido a un radio de acción previamente determinado.

Es por ello que el territorio del estado constituye el ámbito espacial de validez del orden jurídico, pues en el territorio es donde la norma se desenvuelve teniendo validez plena.

El territorio es el elemento constitutivo del estado, pues aunado a los conceptos de pueblo y poder lo confirman; es el elemento condición, ya que se debe entender de acuerdo a Heller y Donati, que resulta lo mismo decir elemento constitutivo que condición necesaria para la existencia del estado.

Un sistema normativo específico se circunscribe, en un primer plano, a un territorio determinado y todos los hechos que hayan de acontecer en ese territorio, se verán regulados por la normatividad ahí imperante.

Así mediante el territorio se delimita la validez del ordenamiento jurídico, permitiéndose a los ordenamientos jurídicos de otros estados desenvolverse en sus territorios propios, respetándose mutuamente; fórmula mediante la cual, puede lograrse la convivencia universal.

Cada ordenamiento jurídico tiene su ámbito espacial de validez en que puede desenvolverse la propia personalidad jurídica del estado.

Es por ello que se considera de importancia hablar de territorio como elemento necesario al estado en el desarrollo de su propia personalidad. Por medio del territorio, el estado puede realizar sus fines, al poder cumplir con sus atribuciones, que emanan de su propia ordenación jurídica y cuyo ámbito espacial de validez lo constituye el mismo territorio.

Es por ello que se hace posible la existencia de ordenamientos jurídicos vigentes en el mismo tiempo, pero delimitados cada uno a un ámbito de validez determinado por su territorio lográndose con ello el evitar conflictos que surgirían si cada uno de ellos interviniera en el ámbito de validez del otro. Precisamente los conflictos entre los estados surgen por

la invasión de un ordenamiento jurídico que interviene dentro de otro ámbito espacial de validez, tratando de imponer al invasor, su propia normatividad, y anulando en consecuencia el ordenamiento jurídico que hasta entonces estaba vigente.

Precisemos pues, que el presente estudio no es geográfico, pues el objetivo es meramente jurídico y por lo tanto es indispensable establecer que en el territorio del estado existe un orden jurídico que regula la conducta de su población, mediante la acción del poder y que al reunirse estos tres elementos constitutivos y necesarios, es entonces cuando aparece el estado.

Para el derecho, el territorio no es solamente como para la geografía, una porción más o menos extensa de terreno; constituye jurídicamente el espacio en donde puede desenvolverse el poder soberano.

Jellinek llega incluso a afirmar que territorio es en donde se levanta la comunidad estado.

Esa porción denominada jurídicamente territorio, integra el espacio en donde puede realizarse la actividad propia al ejercicio de la soberanía, en donde ésta tiene un sentido y existencia material.

Así pues, no es meramente la simple consideración objetiva

de un espacio, sino que constituye la apreciación de esa circunscripción territorial, como lugar en donde tiene materialidad la soberanía con todos sus efectos y consecuencias jurídicas.

Es de este modo, que el territorio viene a ser el criterio que sirve para fijar espacialmente la facultad jurisdiccional del estado con exclusión del concepto que lo limita a un espacio geográfico. Tiene también una garantía a esa potestad en cuanto todo fenómeno jurídico que se realice dentro de él, queda sometido al imperio jurisdiccional del estado, con exclusión de cualquier otro. Esta afirmación es válida para todas aquellas materias objeto de regulación jurídica y sobre las cuales el estado extiende su poder jurisdiccional, e igualmente, respecto a la consideración de conductas antijurídicas apreciadas como delitos y que constituyen el objeto inmediato del derecho penal.

Pero por una extensión de la soberanía, necesaria a los fines del derecho, normalmente los estados no consideran únicamente como territorio el espacio comprendido dentro de sus fronteras (territorio natural), y así, por determinación legal extienden esa consideración al llamado mar territorial, a los buques y aeronaves nacionales, así como a las representaciones diplomáticas en país extranjero, en vista de que en tales lugares se encuentran materialmente situados intereses propios o de sus

nacionales, de tal modo que, como consecuencia de ello, resulta que todo delito cometido ahí queda sujeto a la competencia de la ley del estado a que pertenezcan o representen.

Es necesario ahora analizar y exponer las diversas teorías que pretenden establecer el tipo de relación existente entre el territorio y el estado, existiendo también aquellas que niegan que se de tal relación.

Al plantearse la pregunta:

¿Existe relación jurídica alguna entre el estado y su territorio?

Podemos ver que existen tres posiciones diversas a saber:

A.- Teoría Patrimonialista.- La teoría patrimonialista que sustenta que el estado tiene un derecho real sobre su territorio, establece que el territorio del estado es la porción de tierra, es decir, el elemento físico propiamente dicho.

Considera también que el poder estatal es doble, ya que por una parte alcanza a las personas y por otra recae especial y directamente sobre el territorio, formándose una potestad real, como derecho del que es titular el estado.

A esta se le conoce con el nombre de " patrimonialista ", por considerar que se basa en que el territorio es propiedad del estado, presumiendo que la conexión entre estado y territorio es

idéntica a la relación entre sujeto y objeto, con lo que se da el vínculo jurídico de dominio, creándose un derecho real de propiedad, o lo que es lo mismo, el derecho exclusivo que como propietario tiene el estado sobre su territorio.

La teoría patrimonialista fue el resultado de los estudios de la doctrina política antigua, pues en la época feudal, el señor tenía un dominio directo sobre el feudo; en tiempo de los reyes medievales se consideraba que estos tenían un poder directo e inmediato sobre todas las propiedades de su reinado.

Se hablaba del territorio, como las propiedades que pertenecían a los señores feudales y que tenían el derecho de enajenarlas; conforme a esas ideas, el territorio pertenecía a los propietarios de la tierra observando relaciones de derecho privado, concluyendo que se entendía al territorio como patrimonio del estado.

En la actualidad sobrevive esta teoría, pues en el campo del derecho internacional persiste la idea de las cesiones.

Autores como Laband, sostienen que tal teoría ha dado lugar a que el territorio se confunda con el concepto de propiedad, lo que no es aceptado, ya que una cosa es el poder del estado y otra la propiedad de un objeto, pues, es absurdo otorgar al estado un derecho real sobre su territorio.

En efecto, cuando nace un estado, no puede afirmarse que su poder tome posesión de la tierra, pues el estado surge con la existencia efectiva del territorio en el que va a ejercer su poder, haciendo cumplir el orden jurídico.

El territorio fundamenta al estado en su actuación y es parte intrínseca del mismo; es el elemento esencial de su existencia, basa en su territorio su poder y se finca en él para imponer sus propias decisiones .

B.- Teoría Personalista.- En la época moderna y al surgir la idea y el concepto de territorio, es necesario recordar que en la época medieval no se conocía al territorio en definición alguna al estado, rechazándose por ende la corriente patrimonialista, abandonándose la idea del vínculo geográfico naturalista entre estado y territorio, por lo que se niega que exista una relación jurídica real que otorge un poder de dominio sobre el territorio.

Es por ello que aparece una segunda postura conocida con el nombre de " personalista " ya que parte de la afirmación de que las relaciones jurídicas sólo pueden establecerse entre personas.

Por lo tanto el estado, no puede ser considerado como el sujeto activo de una supuesta relación jurídica en la que el territorio, sometido a su dominio, sería el sujeto pasivo, puesto

que no puede existir relación jurídica alguna entre personas y objetos.

Uno de los principales expositores de la teoría Personalista es Jellinek, quien sostiene que no es posible concebir al territorio como una propiedad del estado, sino que debe entenderse como el ámbito de validez de la norma jurídica y de los actos políticos, ámbito en el que el estado desempeña sus funciones para llegar al fin deseado.

El estado ejerce sobre el pueblo su imperio, e indirectamente sobre su territorio.

C.- Hans Kelsen.- El maestro vienés Hans Kelsen viene a rechazar las dos teorías anteriormente expuestas.

Por una parte, considera que la llamada teoría Patrimonialista que afirma la existencia de una relación jurídica entre estado y territorio, basada en el derecho real del estado es falsa y antijurídica; no se puede sostener que exista una relación de tipo real que implique que el estado tiene un poder de dominio sobre el territorio, como si éste fuera una cosa.

Por otro lado, considera que la teoría Personalista también incurre en el error de establecer la existencia de un derecho de propiedad del estado, sobre su territorio, aunque tal

derecho se establezca en virtud de un enlace indirecto entre el estado y el territorio a través del pueblo, puesto que, en todo caso, habría un propietario del territorio y un sujeto pasivo con obligación de no perturbar los derechos del propietario.

En realidad no puede hablarse de que exista una relación jurídica entre el estado y su territorio, por tanto, no es posible aceptar que el estado ejerza un dominio o un imperio sobre su territorio, ya que en todo caso, ese imperio solo puede ejercerse sobre los hombres en cuanto a su conducta.

Hans Kelsen establece: " La relación del estado con su territorio no es una relación jurídica personal ni real, aún cuando se le puede poner en paralelo con una y otra. La exclusividad de la validez del orden jurídico estatal en su territorio tiene su correlato en el dominio exclusivo del propietario sobre su casa, sobre todo si se presenta aquella " validez " como " dominio " del estado sobre su territorio. Esta puede ser la razón que la antigua teoría y en parte también la nueva, caracterizase la relación del estado con su territorio, como propiedad sobre el mismo." (1)

Se niega entonces que exista una relación jurídica entre el estado y su territorio, pues este constituye el ámbito espacial de validez del orden jurídico; es el ámbito en el que un sistema

(1) Vecchio Georgio del; " Teoría del Estado"; Pag. 191.

jurídico va a desenvolverse, y por ello mismo no puede ser considerado enlazado al estado por una relación jurídica.

El vínculo existente entre el territorio y el estado es de tipo espacial, para determinar la mayor o menor amplitud de la vigencia del orden jurídico, porque solo así es posible que se determine la competencia de cada ordenamiento jurídico y el hecho, de que el espacio o territorio no tenga un vínculo jurídico con el estado, no implica que no sea el campo en el que se desenvuelve un conjunto de relaciones jurídicas.

Mas acertado resulta Carré de Malberg al afirmar: " Parece mas exacto admitir, de acuerdo a un segundo criterio, que el territorio concebido en si mismo no es de ningún modo objeto de dominación para el estado, sino que su extensión determina sencillamente el marco dentro del cual puede ejercer la potestad estatal o imperium, el cual no es, por su naturaleza, sino un poder sobre las personas." (2)

(2) Carré de Malberg; " Teoría General del Estado "; Pág. 23.

B.- TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY.

La Ley, expresión normativa de la voluntad del estado, encuentra en la soberanía su fundamento y la razón de su ser.

La soberanía en cuanto a su ejercicio corresponde al estado, quien la ha recibido del pueblo por una delegación que no implica renuncia, sino sólo la obligación de ejercitar por él los cometidos que exige su contenido.

Por ello esa voluntad de normación que tiene el estado y que materializa en la ley, no arranca del propio estado, sino que tiene su razón de ser en la soberanía que le encarga el pueblo ejercitar; tanto más cuanto que el estado mismo no existe por sí, independientemente de toda causa creadora, sino que por el contrario es un poder que dimana del pueblo mismo, quien consciente en su existencia para que lo gobierne, y le presta y otorga vida para que sea su representante en el ejercicio de la soberanía, entendida esta en su sentido propio, como facultad de autodeterminación.

Esa voluntad del estado que le es necesaria para que realice su destino, constituye el dato indispensable para llevar a cabo sus atribuciones, esto es, a aquello que está obligado a hacer en ejercicio de la soberanía. Esa misma voluntad es concretamente el elemento que presta vida y hace posibles las funciones del estado como medios de realización de sus atribuciones, y entre todas, igualmente a la función legislativa.

Es por todo esto que nos atrevemos a afirmar que la ley es expresión normativa de la voluntad del estado, y que ella encuentra en la soberanía su fundamento y razón de ser.

Consecuentemente, la ley, expresión del ejercicio del poder soberano, encuentra un límite espacial a su validez e imperio en el territorio que sirve de marco a la soberanía que expresa.

Así enunciada la territorialidad de la ley y su origen, fácil es derivar su alcance y consecuencias.

Esto significa que la ley extiende su imperio a todo el territorio que le es propio al estado que la ha dado; que su reglamentación y efectos cubren, por así decirlo, todo el territorio donde existe el estado, constituyendo aquél su ámbito espacial de competencia, por lo que todo acto y todo sujeto sin distinción alguna, cae necesariamente dentro de sus efectos.

De ello resulta que los actos que se produzcan en un determinado territorio quedan sometidos a la ley nacional; que igualmente todos los sujetos que se encuentren en el territorio que condiciona su validez estarán sometidos a sus prescripciones y mandatos, lo que quiere decir que la única ley de posible aplicación es la ley territorial del estado.

Así, el principio de la Territorialidad de la ley debe

entenderse en un doble sentido; en su aspecto positivo significa que todos los actos realizados, así como los sujetos que existan dentro de su ámbito espacial de validez, quedan constreñidos a esa ley territorial; y en su sentido negativo debe entenderse como incapaz o incompetente para tener aplicabilidad respecto de los actos cuyos efectos sean ajenos a ese ámbito territorial de validez, por haberse producido fuera del mismo.

Todo acto de contenido jurídico realizado fuera del ámbito espacial de validez de la ley escapa a su competencia. Igualmente, la ley no obliga a los sujetos que se encuentren fuera del territorio de su competencia .

Cabe ahora mencionar que gran importancia reviste en materia de derecho penal la llamada aplicación de la ley penal en el espacio.

Por medio de este principio se establece que la obligatoriedad de la ley penal rija solamente respecto de los delitos cometidos en el territorio del estado que las haya dictado, y que ninguna otra ley pueda regir en ese territorio.

A todo esto se le conoce como el principio de territorialidad de la ley penal, norma que el legislador ha cristalizado en los artículos tercero, cuarto y quinto del código penal federal, y para el Distrito Federal, en materia local.

De conformidad con ello, quedan sometidos a la

jurisdicción de los tribunales de la república, todos los delitos que se cometen dentro del territorio nacional, incluso aquellos que hayan sido cometidos por extranjeros dentro de nuestro territorio, así como de aquellos que hayan sido cometidos por nuestros nacionales en territorio extranjero.

Este principio da lugar a tres importantes cuestiones:

1. El problema del valor a reconocerse de las leyes y sentencias jurídicas extranjeras dentro del territorio nacional.
2. El de la aplicación de leyes de residencia, en cuya virtud, un estado puede impedir la entrada de determinados extranjeros en su territorio; y
3. El de la Extradición mediante la cual un estado entrega a otro, a petición del primero, a un individuo, para que sea juzgado o cumpla la pena correspondiente al delito que ha cometido.

Es ahora cuando nos podemos dar cuenta de como es que la Extradición viene a ser una de las problemáticas que plantea la aplicación de la ley penal dentro de un territorio determinado.

Debido a esto, los estados se han visto en la necesidad de ligarse entre sí, a través de tratados o convenios internacionales, destinados a evitar la impunidad de delitos graves, logrando con esto la captura de aquellos delincuentes,

que habiendo escapado del país en que delinquieron, creen haber alcanzado la impunidad destinada a evitar estas situaciones, que serian de manifiesta injusticia creandose por ello la institución denominada EXTRADICION.

Ahora bien, con el objeto de ampliar lo anteriormente expuesto, establezcamos lo que al respecto piensan algunos tratadistas tales como el maestro Castellanos Tena que explica " Respecto a este tema es necesario estudiar los límites espaciales de aplicación de la leyes penales. Como la ley es la expresion de la soberanía del estado, indudablemente ella misma debe fijar su esfera imperativa.

Normalmente la función represiva del estado se lleva a cabo dentro de su territorio; en esa forma los límites de este son también los del imperio de sus reglas jurídicas. Pero desgraciadamente con frecuencia surgen problemas con respecto a la norma aplicable a situaciones que tuvieron por escenario el territorio de un país extranjero.

Si en la antigüedad constituyó una preocupación constante la reglamentación de la ley penal en el espacio, con miras, no solo a la defensa de un estado sino de varios, en los tiempos modernos, con la facilidad de las comunicaciones, el problema se ha agudizado.

De esa necesidad así sentida, ha surgido el llamado Derecho Penal Internacional, nombre dado por Benthae.

Este se ha definido como el conjunto de reglas de derecho nacional, sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre sí los estados. Es cierto que entre el título y el contenido existe profunda incongruencia, pues las normas integrantes del pretendido derecho internacional penal son reglas de derecho interno, para que pudiera hablarse de un derecho internacional con propiedad sería necesario que estuviese integrado por un conjunto de normas o tratados capaces de imponerse, aún por la fuerza a los países signatarios, y como carece de esa coerción el derecho internacional, no tiene de internacional sino el nombre.

Debemos reconocer sin embargo, que el derecho internacional (con independencia de que se le considere o no en estricto rigor, auténtico derecho) se integre por principios del más elevado valor normativo, con la finalidad de dar solución pacífica a los problemas entre los estados.

Por otro lado, nuestra Carta Magna, en su artículo 133, dispone que las leyes expedidas por el congreso de la unión y emanadas de la propia Constitución, así como todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la ley suprema.

Para poder resolver los problemas sobre la aplicabilidad de las leyes penales, se invocan distintos principios; uno de ellos es el llamado Territorial, según el cual una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse; de acuerdo con el principio personal, es aplicable la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de realización del delito; el principio real, atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección; conforme al principio universal, todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente.

La sola enunciación de estos principios, permite apreciar que se trata de proposiciones hechas para resolver el problema, sin que de manera alguna sea fácil admitir su conciliación o la convivencia de tales fórmulas respecto a las mismas leyes y a la misma clase de hechos, puesto que sus términos expresan la contradicción.

La que se justificará o se hallará irreprochablemente fundada en la razón sería la única que pudiera constituir un principio.

Debemos entender que los principios son verdades o

fundamentos de razón de donde se hacen derivar las conclusiones o segundas proposiciones de una ciencia o de una técnica; no puede haber verdades contradictorias frente al principio que afirma que las leyes de un estado solo pueden tener efecto en su propio territorio, y por tanto sería ilógico admitir cualquier fórmula en contrario.

Si la verdad es una habrá que pesar bien los motivos y las razones antes de aceptar un principio, pero aceptado o establecido hay que reconocer que solo puede ser uno en una misma cuestión.

Podemos establecer que la ley mexicana se acoge a diversos principios, pero en términos generales sigue el de la territorialidad. Dentro de nuestro Código Penal vigente, su artículo primero expresa que dicho código tendrá aplicación en el Distrito Federal por los delitos de competencia de los tribunales comunes; y en toda la república para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Dicho precepto fija expresamente el ámbito de validez espacial de la ley penal. De su redacción parece desprenderse que el código penal mexicano se inspira únicamente en el principio de territorialidad, pues razonando a contrario sensu, se concluye que no tiene eficacia fuera de nuestras fronteras. Sin embargo en otros preceptos se viene admitiendo la llamada Extraterritorialidad de la ley penal mexicana.

Refiriendonos al mismo código vemos que su artículo segundo establece que éste tendrá aplicación asimismo, ya sea por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero,

cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la república, y también por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país donde se cometieron.

Al hacer el análisis correspondiente de lo anteriormente expuesto, vemos que de la primera fracción de dicho artículo podemos derivar dos situaciones:

- A) Que el delito se inicie o prepare en el extranjero, y se cometa en México, y
- B) Que el delito se consuma en el extranjero, pero que sus efectos lesionen el derecho patrio. Para esta segunda hipótesis podríamos establecer como ejemplo la falsificación de moneda mexicana en cualquier lugar del extranjero.

Dentro del primer caso contemplado por la fracción primera podemos darnos cuenta que este sigue el principio de Territorialidad, ya que se infringen las normas jurídicas patrias.

Al contrario dentro del segundo se aplica el principio real, y por lo tanto con ello se está aceptando el principio de la extraterritorialidad de la ley penal mexicana.

Por su parte la segunda fracción, al permitir la aplicación de la ley mexicana a situaciones acaecidas fuera de nuestras fronteras, se acoge a la llamada extraterritorialidad.

Notese como en un mismo artículo se siguen dos " principios " diversos.

El artículo tercero establece: " Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la república, se perseguirán con arreglo a las leyes de esta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. "

Vemos como aquí surge de nuevo el principio de la territorialidad, ya que siendo prolongada la conducta ilícita, infringe dentro de nuestra patria, las normas jurídicas nacionales. Para esclarecer de mejor forma lo anteriormente expuesto, el artículo diecinueve del mismo código, define al delito continuo como aquel que se prolonga sin interrupción, por mas o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye.

Por su parte el artículo cuarto del mismo código preceptua que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o extranjero, o por extranjero contra mexicano, serán penados en la república con arreglo a las leyes federales, al concurrir los siguientes requisitos:

- A) Que el acusado se encuentre en la república.
- B) Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró.
- C) Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó así como en la república.

Dicho precepto en su primer hipótesis (delito cometido por mexicanos en territorio extranjero), admite el principio o estatuto personal, sea por respeto al vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con su estado, sea porque no es posible concebir que un estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales autores de crímenes fuera de su frontera, o sea porque esta regla de persecución es la justa contra-partida de la No Extradición de nacionales, práctica indudable en la mayor parte de los países. Pero la ley patria rige el acto delictivo en forma supletoria o condicionada a la reunión de los tres requisitos marcados en el precepto.

La segunda hipótesis, (delito cometido en territorio extranjero contra mexicanos), se encuentra fundada en la obligación que tiene el estado de proteger a sus propios nacionales en donde se encuentren.

Nuevamente podemos advertir en este caso la aplicación de la Extraterritorialidad de la ley mexicana.

Por su parte el quinto artículo establece que se considerarán como ejecutados en territorio de la República los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, abordó de buques nacionales, así como aquellos ejecutados abordó de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende en el caso que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la

nación a que pertenezca el puerto. Asimismo aquellos cometidos abordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la república, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad. También aquellos cometidos abordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques en las fracciones anteriores, y aquellos cometidos dentro de las embajadas y legaciones mexicanas.

De todas estas fracciones podemos desprender que también se esta aplicando para los casos señalados el principio de Extraterritorialidad .³

Ahora bien, dicho autor con respecto a este cuestionamiento concluye en que la urgencia de sancionar un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito, ha hecho que surga la institución llamada **EXTRADICION**.

Indiscutiblemente el responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar en donde ejecuto el acto típico violatorio de los intereses tutelados por

(3) Castellanos Tena Fernando; " Lineamientos Elementales de Derecho Penal "; Págs. 95 a 100.

el derecho; y es ahí el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen las penas necesarias para la instauración del proceso respectivo.

Ahora bien considerando el hecho de la Extraterritorialidad de la ley y los motivos que originan la Extradición, al atender a considerar las ocasiones en que el sujeto infractor de una disposición penal, y al cuál deben aplicarse las consecuencias derivadas de su acción punible, ha huído del territorio en donde la ley violada puede tener su vigencia efectiva, y en donde el poder soberano encargado de garantizar puede expandir su acción coactiva para asegurar el cumplimiento de las disposiciones, nos encontraremos frente al problema que origina la Extradición.

Si se quiere conservar un orden jurídico que se encuentre protegido y consagrado por la ley, es necesario que se cumplan las prescripciones, y cuando una conducta por su naturaleza se identifique con una figura delictiva definida en la ley, si el autor de esa conducta huye del territorio del estado en donde ha realizado su acción, territorio que en suya, como se ha dicho, es en donde pueden actualizarse los efectos de la ley, si en todo caso quiere conservarse ese orden jurídico, será necesario que tales efectos alcancen al infractor hasta donde este se encuentre.

Con ello se habrá roto con el principio de territorialidad de la ley, y como consecuencia se entrará a un caso de Extraterritorialidad de la misma.

Tanto la necesaria realización del derecho, como la territorialidad de las disposiciones, en condiciones normales no se oponen una a otra, pero cuando el sujeto de una conducta delictuosa huye del territorio del estado en donde ha cometido el delito, se plantea con esta sustracción al ordenamiento jurídico estatal, un conflicto de intereses y principios que se resuelven en la Extraterritorialidad de la ley, y en la extensión de los efectos normativos del ordenamiento violado para alcanzar al sujeto de la acción punible.

Ello resulta de la predominancia de la realización necesaria del derecho sobre la territorialidad de la ley con su consecuente imposibilidad de aplicarse fuera de los límites de su competencia.

Como podemos observar, respecto a la aplicación de la ley penal, respecto al territorio donde debe ser, la doctrina ha creado diversos criterios que han quedado precisados y con base en ellos se llega a la conclusión que los diversos tratadistas han llegado a un acuerdo sobre todos estos principios, es decir, que la ley penal debe ser aplicada en determinados casos, de manera extraterritorial, y para ese efecto se han celebrado diversos tratados, convenios y convenciones, a fin de lograr su correcta aplicación surgiendo así de esa manera la institución llamada: **EXTRADICION.**

Es así como ante la fuga de un infractor de una disposición penal nace para el sistema jurídico violado, la necesidad de romper el principio de la Territorialidad de la ley, a fin de que los efectos de ella puedan alcanzar al delincuente, ya que con ello se satisface la existencia lógica-jurídica de una efectiva realización del derecho.

Esta necesidad de la Extraterritorialidad de la ley, es y debe ser, la razón teórica que motive la Extradición.

En efecto, si para el derecho ha nacido la necesidad de lograr una aplicación Extraterritorial de la ley, con lo cual se pueda realizar efectivamente el orden jurídico consagrado, le es menester como consecuencia un medio jurídico que pueda obtener esa aplicación Extraterritorial de la ley; y tal medio jurídico lo viene a constituir la Extradición.

Por tanto, la función jurídica de ésta, es la de ser un medio jurídico de lograr que los efectos de la ley alcancen al infractor, y obtener la entrega del delincuente para la efectiva realización del orden jurídico.

Así, la afirmación de algunos jurista que dicen como Donedieu de Vabres en su tratado de Derecho Criminal, en que la Extradición tiende a garantizar en el campo de las relaciones internacionales la ubicuidad de la represión, debe ser entendida en el sentido de que la Extradición garantiza subsidiariamente, en el campo de esas relaciones internacionales, la efectividad del

poder coactivo del estado, pues como justamente lo dice Franz Von Liszt en su tratado de Derecho Penal, " La Extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, pero no de administración cosmopolita de justicia. " (4)

Esta función jurídica que hemos afirmado desempeña la extradición, se corrobora plenamente por la simple observación del objeto pretendido por el estado requirente con la extradición.

Este pretende que el país de refugio, en vista de la demanda detenga al individuo reclamado por el hecho cometido en su territorio, y que posteriormente, previo el exámen de las condiciones de procedencia de la medida obtenga al malhechor para someterlo a las consecuencias legales correspondientes, ya sea que estas se traten de un proceso en su contra o del cumplimiento de una pena, según sea el caso.

En todo ello se puede apreciar claramente que la función de la Extradición, es la de lograr que los efectos de la ley alcancen al delincuente, y que por el reconocimiento de la competencia del estado requirente, sea entregado el infractor, a fin de que desaparezca el motivo que hacia impotente al estado para realizar la función represiva que exige el orden jurídico alterado.

(4) Von Liszt Franz; " Tratado de Derecho Penal "; Pág. 120.

Ahora bien, es evidente que para lograr este objeto pretendido por el estado requirente, es necesaria la colaboración del estado a cuyo territorio ha huído el infractor, sin lo cual no sería posible que la extradición realizara su función jurídica.

Así pues, el país de refugio colabora con el estado que le requiere, examinando la solicitud, recibiendo las pruebas que éste le proporciona, deteniendo al acusado y en fin, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud. Por todo ello se verá que la participación del estado requerido, se traduce en una serie de actos encaminados a hacer posible la realización del objeto pretendido por el estado requirente, por lo que debe entenderse que tal participación tiene como finalidad prestar una asistencia jurídica en materia penal, deber al que se encuentran mutuamente obligados los estados.

En efecto, los Tratadistas tanto de Derecho Internacional como de Derecho Penal, se encuentran acordes en el hecho de afirmar que es necesario para la existencia de la Extradición, que haya una persona acusada de la comisión de un delito o declarada culpable, y a la cual se le denomina reo, inculpado, o individuo reclamado.

En segundo término, el estado en cuyo territorio fue cometido tal delito y que reclama al acusado o condenado, al cual se le llama estado requirente, reclamante o demandante.

Por último, el estado a donde ha huído el infractor, al que se le denomina país de refugio o asilo, estado requerido o demandado.

**C.- SISTEMAS DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN EL DERECHO
INTERNACIONAL.**

Las demandas de Extradición, se tramitan en general de un estado a otro por la vía diplomática (como viene a ser el caso de muchos países de América: Argentina, Uruguay, México y Chile entre otros), no obstante para proceder al arresto preventivo de la persona requerida, cuando exista el peligro de fuga, se considera casi siempre suficiente el requerimiento hecho en forma directa por la autoridad judicial o administrativa del estado requirente.

El estado al cual se le dirige la demanda de Extradición, podrá acogerla o rechazarla, siguiendo un procedimiento tal, que pueda variar de acuerdo al país de que se trate.

Los sistemas seguidos en esta materia pueden clasificarse dentro de las tres categorías siguientes:

- A.- SISTEMA ADMINISTRATIVO.
- B.- SISTEMA EXCLUSIVAMENTE JUDICIAL.
- C.- SISTEMA MIXTO.

El primer sistema, seguido todavía por algunos estados, y adoptado también en Francia antes de que entrara en vigor la Ley del 10 de Marzo de 1927, la Extradición se concede o deniega únicamente por obra de la autoridad gubernativa, sin que tenga lugar decisión alguna por parte del poder judicial.

De esta manera, falta para el individuo, contra quien se pide la Extradición toda garantía para que este procedimiento se siga con la observancia de las normas prescritas, tales como resultan de las leyes internas de los tratados y costumbres internacionales.

Este sistema, denominado también sistema francés o de predominio de las autoridades administrativas, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo; en él la Extradición es un asunto de índole política y como tal, cae dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, otorgándose al Ministerio de Relaciones Exteriores, y en especial, al de Justicia, todas las facultades para resolver sobre la solicitud de Extradición.

La principal característica del sistema cuestionado, es que era secreto, sin intervención alguna del fugitivo, al que una vez aprehendido, era llevado ante el Procurador de la República, el que oía al reo en sus excepciones y defensas relativas a las condiciones legales y así según el arbitrio del Poder Ejecutivo se accedía o no a la Extradición.

Dicho sistema presenta como ventajas la rapidez y simplicidad del procedimiento, pero en su contra se hacen fundamentalmente dos objeciones:

1.- No otorga al inculpado garantías suficientes para su defensa, pues no se aceptan los alegatos orales o el abogado, y

2.- Que las autoridades administrativas carecen de tiempo, conocimientos especiales, imparcialidad e independencia para resolver equitativamente una demanda de Extradición.

Este sistema estuvo vigente en Francia, hasta promulgada la Ley del 10 de Marzo de 1927, que lo sustituyó por el judicial, por lo que el mismo propiamente ha desaparecido.

El Segundo Sistema se practica principalmente en Inglaterra, donde el Ministerio de Estado, si no encuentra la demanda de Extradición del todo infundada la transmite al Magistrado competente, ante el cual tiene lugar un verdadero proceso, con las garantías de oralidad, publicidad, defensa y apelación, como si se tratara de juzgar al autor de un delito cometido en Inglaterra.

Si la autoridad judicial no se pronuncia en sentido favorable a la Extradición, ésta no puede tener lugar y la Extradición no se juzga admisible si el estado requirente no proporciona pruebas suficientes de la culpabilidad del individuo que se requiere. De esta forma la Extradición se hace mas difícil, desplazándose las competencias naturales.

Este sistema, llamado también sistema Inglés, como se puede apreciar, es contrario al anterior, ya que dentro del mismo todo el conocimiento de la petición es entregado a las autoridades, que vienen a ser los Tribunales Ordinarios de Justicia, que son soberanos para resolver sobre el pedimento.

Se logra establecer como trámite previo la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que corresponde efectuar un análisis objetivo de la solicitud de Extradición; es decir, determinar si ella cumple con las formalidades exigidas por los tratados, o en ausencia de estos, con los que dicta la costumbre y usos internacionales, y si el hecho que se le imputa al delincuente es un delito político, podrá rechazar la demanda sin más trámites.

Pero en definitiva, la calificación de los hechos materia de la Extradición, corresponde a los Tribunales de Justicia, en quienes también reside la facultad exclusiva para ordenar la detención del inculcado, resguardándose así la libertad individual y derecho de defensa del mismo. Por otra parte, antes de que se dicte sentencia, el delincuente reclamado tiene el derecho de defenderse por sí o por medio de abogados, y por su parte el gobierno requirente puede alegar la procedencia de la demanda de Extradición.

Este sistema es criticado en el sentido de que exigiendo para la procedencia de la Extradición plena comprobación del hecho delictuoso, permite al juez del estado requerido examinar el fondo del asunto y decidir acerca de la intervención del acusado en el hecho que motiva el pedimento, excediendo así su competencia y atentando contra la rapidez que el procedimiento requiere.

Por virtud de que el sistema relacionado presenta las defensas que todo individuo debe tener conforme a la justicia, es de desear que sería el sistema ideal para adoptarse por todos los países, ya que las autoridades especializadas en la materia, como lo son las judiciales, son las que examinan y resuelven todos los casos de Extradición que se les presentan, quedando únicamente a cargo del ejecutivo, la ejecución que establezcan los tribunales como resolución adoptada; por tanto, dichas resoluciones serán estrictamente apegadas a derecho.

En este sistema todo trámite se sigue ante un juez, ante el cual se defiende y opone excepciones el acusado, el cual hace un estudio y dicta su fallo, mismo que puede ser recurrido.

El Sistema Mixto, o también llamado Sistema Belga, se adopta indistintamente en varios países, con notables diferencias entre sí.

*Según la Ley Belga del 15 de marzo de 1874 y la Holandesa del 4 de abril de 1875, la autoridad judicial está llamada a dar su propio parecer sobre la regularidad de la demanda de Extradición, sin ocuparse de la inculpabilidad del imputado, realizándose un debate público al que concurre el Ministerio Fiscal y un defensor del interesado si éste lo solicita. Sin embargo se trata de un sistema que no es suficientemente liberal,

en cuanto al parecer de la autoridad judicial, ya que tiene para el gobierno simple valor consultivo y no obligatorio.

Es preferible el sistema de la Ley Suiza del 22 de Enero de 1892, según la cual la Extradición del individuo reclamado tiene lugar, sin más, si el no se opone, pero si contra la admisibilidad de tal procedimiento interpone alguna excepción fundada en la Ley Suiza o en un tratado de Extradición o en alguna ley de reciprocidad, la misión de decidir corresponderá al Tribunal Federal, que después de un debate legal pronunciará su decisión obligatoria para la autoridad gubernativa.

El sistema Suizo se aproxima al que resulta de la Ley Brasileña sobre Extradición del 22 de junio de 1911. * (5)

Como se aprecia de la transcripción anterior, este viene a ser un sistema ecléctico, al aceptar la labor conjunta del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial Federal.

Corresponde al primero pronunciarse sobre los requisitos de forma de la solicitud de Extradición, pudiendo si lo está necesario y conveniente, dictar orden de detención contra el inculgado.

Todos estos antecedentes, junto con el detenido si lo hay, son puestos inmediatamente a disposición del Procurador General de

(5) Diena Julino; " Derecho Internacional Público "; Pág. 123.

la Nación, para que de esta manera formule la acusación correspondiente ante el Tribunal de Apelación.

" Las audiencias son públicas y las partes pueden hacer las alegaciones que estimasen convenientes a sus derechos. Acordada la Extradición, el Ministro de Relaciones Exteriores dicta el decreto respectivo que debe ser firmado por el Rey. " (6)

" Cabe hacer presente, que si bien dentro de este sistema se establece la intervención del juez, este no toma decisión obligatoria alguna. " (7)

Con respecto a lo que toca a México, podemos darnos cuenta que es el sistema mixto el cual nuestro país ha adoptado para resolver de los asuntos que en materia de Extradición se le presentan, considerandose que dicho criterio es el adecuado al combinar las funciones tanto del poder Judicial como del Ejecutivo para la resolución de los asuntos respectivos. El Ejecutivo se podrá pronunciar respecto de los requisitos de forma de la demanda respectiva, siendo que el Judicial establecerá los llamados requisitos de fondo en su resolución.

(6) Santandeu René; " La Extradición "; Pág. 58.

(7) Ramírez Rojas J.; " La Extradición en Chile "; Págs. 30 y 31.

D.- FUENTES DE LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO Y LEYES QUE LA RIGEN.

Claudio Du Pasquier, al ofrecer una noción de fuente, expone: " Este termino de fuente crea una metáfora bastante justa, pues remontar la fuente de un río, es llegar al lugar donde sus aguas salen de la tierra; lo mismo, inquirir la fuente de una regla jurídica, es buscar el punto de partida del cual ella sale de las profundidades de la vida social, para aparecer en la superficie del derecho. " (8)

Si nos proponemos dar una definición o concepto general de la fuente del derecho asentaremos que es aquello de donde proviene, toma origen y fuerza el derecho.

El derecho en determinados momentos va creándose en la sociedad que lo elabora, tomando una realidad óntica al plasmarse en normas. Y es precisamente en ese momento cuando se convierte en fórmulas objetivas, que podemos encontrar su fuente.

Para Manzini la fuente única del derecho es " La voluntad que tiene en sí misma la potestad de crearlo: la voluntad colectiva, la del pueblo soberano, manifestada por los medios y mediante las formulas constitucionales, es decir, en normas jurídicas. " (9)

(8) Du Pasquier Claudio; " Introduction a la Théorie Generale et a la Philosophie du Droit "; Pág. 36.

(9) Manzini Vincenzo; " Tratado de Derecho Procesal Penal "; Pág.233

En el Derecho Penal Mexicano la ley es fuente exclusiva del mismo, pues de acuerdo con el artículo 14 párrafo tercero Constitucional y del séptimo del Código Penal, no hay delito ni pena sin ley.

Una vez establecido lo que se refiere al concepto general de lo que debe entenderse por fuentes del derecho, podremos pasar al estudio de las verdaderas fuentes de la Extradición.

Adelantando en forma general podremos decir que las fuentes de Extradición son: tratados, leyes internas, convenios, costumbre y reciprocidad.

Cuello Calón escribe: "La Extradición en el derecho positivo se regula generalmente por tratados concertados entre diversos estados. Los tratados de Extradición son acuerdos verificados entre dos o mas estados, que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Aun cuando en su contenido en lo esencial es muy semejante, no obstante exigen entre ellos algunas diferencias provenientes de la peculiar organización política o de la diversidad de la legislación penal de los estados contratantes.

Con el fin de allanar las dificultades para la Extradición de los delincuentes, debidas generalmente a las diferencias existentes en la legislación penal de los diversos países, se

tiende actualmente a la elaboracion de un Tratado-tipo de Extradicion que sirva de modelo para los tratados de los diversos estados. El tratado de Extradicion es la regla normal de esta institucion. * (10)

En la Extradicion juega importante papel la reciprocidad; ésta ha ido adquiriendo con el tiempo y la costumbre, fuerza obligatoria, ya que ciertos países la consideran como fuente de la Extradicion.

Si un estado desea obtener la entrega de un criminal refugiado en otro con el que no ha celebrado tratado alguno de Extradicion, o aún existiendo este puede no estar contemplado en el tratado el delito perseguido, llenándose esas lagunas, según práctica internacional, mediante los convenios de reciprocidad.

Los convenios no son otra cosa mas que acuerdos entre dos países para la entrega de determinados malhechores, comprometiéndose para el futuro el país requirente a conceder la Extradicion al estado requerido, cuando surga un caso analogo.

Aparentemente en el caso de la reciprocidad se le da a la Extradicion el carácter que ésta debe tener, o sea, la represion

(10) Cuello Calón Eugenio; * Derecho Penal *; Pág. 245.

de todos los delitos. Pero si aceptamos la reciprocidad, deberíamos aceptar que estamos violando las garantías de los criminales. No aceptamos bajo ningún punto de vista estas declaraciones de reciprocidad por creer que los tratados son la ley del delincuente.

Respecto a las leyes internas, tanto estas como los tratados internacionales, deben regular la actividad estatal en lo que se refiere a la Extradición y ambas reglas jurídicas deben integrarse y complementarse, sin que de acuerdo con los principios que actualmente regulan el derecho internacional pueda señalarse una jerarquía entre estas dos clases de derechos, pues en realidad son dirigidas a sujetos distintos: las normas internacionales a los estados como entidades autónomas, y las internas a los órganos estatales.

Jiménez de Asúa comenta: " Desde el plano del derecho positivo, son fuentes de la Extradición: los tratados, las leyes, las costumbres y la reciprocidad." (11)

Los tratados que día a día son mas numerosos y cuya validez se somete a condiciones variables, según el régimen constitucional de los distintos estados que intervienen en su firma, tienen por objeto hacer obligatoria la Extradición en los casos previstos dentro de los convenios suscritos.

(11) Jiménez de Asúa L.; " Tratado de Derecho Penal "; Pag. 785.

La ley interna, es decir, aquella promulgada por un país como de derecho interno, delimita el derecho del estado en que rige sus preceptos en un sentido doble: primeramente, que este estado no podrá entregar a un delincuente más que por infracciones comprendidas en el repertorio que la ley enuncie y también por el hecho de que no podrá establecer tratados en oposición a su ley interna.

Muchas veces la Extradición puede encontrarse establecida en convenios o declaraciones de reciprocidad.

A nuestro entender, donde no haya ley o tratado, no puede darse la Extradición. Es absolutamente intolerable que se intente estipulación alguna para un delito dado, cuando existe convenio previo de Extradición, en cuyo repertorio de infracciones no está comprendida la del autor que interesa reclamar.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, en tiempos anteriores, la entrega de un criminal refugiado en el país de un soberano, era considerada un acto de cobardía o debilidad de su poder. Es decir, la Extradición no tenía aplicación y tal vez entraba en función por medio de la reciprocidad, pues los monarcas o príncipes únicamente concedían extraditar a un delincuente cuando obtenían un beneficio al concederla.

De ello, podemos deducir que en un principio la fuente principal de la Extradición fué la reciprocidad, y se contempla en

la actualidad como fuente esencial, los tratados, y como fuente supletoria tanto las leyes internas de los distintos países, así como la propia reciprocidad.

Afirmado el hecho de que nunca en la historia se le haya restado importancia jurídica a la Extradición, y permitiéndose paso a la corriente civilizadora de los pueblos, podemos llegar a comprender el verdadero sentido social que reporta esta institución.

No puede haberse encomendado una labor mas encomiable, mas digna del ser humano, que la de lograr en un futuro no muy lejano, ver a los países del mundo entero unidos por tratados de tipo universal, los cuales constituyan el medio debido de prever la delincuencia en todo el orbe.

Cobrar en todos los estados conciencia de la represión de los delitos, y lograr con el tiempo un bajo índice de criminalidad, debe ser la meta indiscutible que debe perseguir la Extradición.

Si bien es cierto, el largo camino por recorrer y ver cumplida la finalidad propuesta será el indicativo de que la Extradición ha llegado a su plenitud. Los problemas presentes, tales como las leyes internas de cada país, su especial constitución y la reciprocidad, serían abolidos con un tratado de tipo universal. No existirían problemas, pues se habrá extendido

el puente jurídico que ligue a todos los países contra la impunidad de los delitos.

Los intentos realizados desde el año de 1910, pasando por la elaboración del Código Bustamante, la Convención de Montevideo de 1933, el Segundo Proyecto de Convención sobre Extradición preparado por el Comité Jurídico Interamericano para el cumplimiento de la resolución CVII de la décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954, hasta la cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos llevada a cabo en Santiago de Chile en 1959, por ejemplo, vienen a ser la huella palpable del esfuerzo de los jurisconsultos por lograr la unificación de un tratado sobre Extradición que rija a todos los países de América.

A continuación transcribiremos lo escrito por autores acorde a la idea de la unificación de los países por medio de un tratado de tipo universal:

Para Carranca y Trujillo: " La materia de la Extradición de los delincuentes, está en camino de una mas correcta solución defensiva contemporánea, en la cada vez mas estrecha dependencia internacional. El Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología (Santiago de Chile, enero, 1941), acordó despues de reconocer la posibilidad de uniformar en algunas materias la legislación penal vigente en los países de la América Iberica,

que una de esas materias es la Extradición respecto de la cual deben simplificarse los procedimientos de su tramitación, debiéndose aceptar respecto de sus nacionales y sostenerse invariablemente el principio de la no Extradición de los delinquentes políticos." (12)

Según opinión de Cuello Calón: " El Congreso Penitenciario Internacional de Londres (1925) al emitir un voto relativo a la lucha contra los delinquentes internacionales, manifestaba la opinión de que aún no llegaba el momento oportuno para la conclusión de un tratado universal de Extradición, pero que era preciso intentar la elaboración de un tratado que pudiera servir de modelo a los tratados de los diferentes estados. " (13)

Nuevamente Jiménez de Asúa explica: " El máximo progreso, en cuanto a las fuentes reguladoras de Extradición, sería un Tratado-tipo que suscribieren todas las potencias, completado por leyes internas de cuestiones análogas. Así quedarían unificadas las reglas de Extradición, que por ser materia eminentemente internacional, conviene que sea uniformada en lo posible. Con razón se piensa que la conclusión de un Tratado Mundial de Asistencia Jurídica, sería el camino más seguro para el logro de una asistencia jurídica internacional más eficaz y sin rozamientos. " (14)

(12) Carrançá y Trujillo R.; " Código Penal Anotado "; Pág. 157

(13) Cuello Calón Eugenio; Ob. Cit.; Págs. 245 a 247.

(14) Jiménez de Asúa L.; Ob. Cit.; Pág. 786.

Con referencia a Mexico, podemos afirmar que nuestra institucion no era conocida ni practicada por los pueblos autóctonos, ni por el Azteca, que era en realidad el de cultura mas avanzada.

Existen autores que sostienen haber tenido nociones soaeras de la Extradición, debido a que habia veces en que se hacian aplicaciones de normas penales represivas por tribunales de Tenochtitlán, a personas de regiones cercanas, pero es de considerarse que dichas practicas distan mucho de la actual Extradición por lo que podemos afirmar que la Extradición no era practicada durante la época precolonial.

Durante la época colonial tampoco se hayan indicios de que ésta institucion fuese conocida, lo que sin duda se debe a la condicion misma de la colonia, que por su independecia de la metrópoli, era ésta y no aquella la que la habria practicado y por otra parte a la politica de aislamiento impuesta por la madre patria que originaba la impenetrabilidad a toda relacion internacional, ya que era mal vista.

El primer antecedente legislativo al respecto lo encontramos en el artículo 15 de la Constitución de 1857 que dice: " Nunca se celebrarán tratados para la Extradición de reos

políticos ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano."

Sin embargo, en anteriores leyes ya se otorgaba al Ejecutivo facultades para celebrar convenios internacionales con otros países, pero no se llegó a celebrar sobre Extradición de delincuentes ninguno, viniendo a ser en realidad la Constitución del 57 la que por primera vez en nuestro medio legislativo, utiliza su concepto.

En el artículo 113 del mismo ordenamiento, se vuelve a hablar de la Extradición, pero en este caso ya se trata de la obligación que tienen los estados de hacerse la entrega recíproca de delincuentes.

En las discusiones habidas en el constituyente del 57, con relación al artículo 15, sólo se trató el aspecto de los esclavos, en tanto que lo que corresponde a los delitos políticos no se hizo discusión alguna.

Todo esto nos lleva a suponer que se dió por conocida y aprobada la justificación histórica en la práctica de la Extradición, así como la doctrina existente en esta materia.

En la Constitución de 1917, fueron reproducidos los

artículos 15 y 113 de la Constitución de 1857, con la salvedad que al primero de los artículos enunciados, se le cambió el tono declaratorio por el de " No se autoriza celebracion de tratados para la Extradición.....etc."

Es a partir de la Constitución de 1857 que el gobierno de México comienza a celebrar tratados sobre la materia teniendo como antecedente remoto el celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica en 1861.

Los motivos por los cuales se celebró dicho tratado fueron debido a la frecuencia de actos delictuosos que se realizaban a lo largo de la frontera, y a la facilidad de refugio que ofrecían ambos países, y por lo mismo la consiguiente impunidad. En 1861 los gobernadores de Coahuila y Nuevo León expiden energicas medidas para que no continuasen cometiéndose con tanta impunidad, tales actos delictuosos, sobre todo robos, que eran extremadamente frecuentes; pero en el arreglo sólo se hablaba de la facil devolución de lo robado, y en cuanto a la entrega del delincuente ésta debía ser resuelta por ambos gobiernos. Dichas determinaciones fueron aprobadas por la propia Secretaria de Relaciones Exteriores.

Poco despues se lleva a cabo el tratado de 1861, el cual caduca en 1899, fecha en que se celebra uno nuevo que rige hasta nuestros días.

Algo semejante a lo ocurrido en el país del norte, pasó con Guatemala, al ser país limítrofe, los que rindidos en la práctica internacional y con fines de alta justicia, se entregaban delinquentes, aún sin la existencia de tratado alguno, y es hasta el 19 de mayo de 1894 cuando concluye un tratado de Extradición con este país, a través del representante de México en aquel lugar, señor José Godoy.

Posteriormente, nuestro país comienza a celebrar tratados con otros países (no limítrofes) los cuales mencionaremos posteriormente, y estudiaremos más adelante.

Cabe también mencionar que por consideraciones de una necesidad interna, fue expedida la Ley de Extradición del 19 de Mayo de 1897, actualmente en vigor en nuestro país, la que rige la materia a falta de tratado. La necesidad apuntada dio origen a un proyecto de ley en 1881, formulada por el señor licenciado Don Ignacio Mariscal, que entonces no prosperó, pero que sirvió para la formulación del proyecto que más tarde sería enviado al Congreso, con fecha 9 de octubre de 1896. Después de enpenadas discusiones y algunas modificaciones, pero siendo aprobado en lo sustancial, dio origen a la ley que sobre la materia rige en la actualidad, y por la cual se substancian las peticiones de los países que no tienen celebrado con México tratado alguno.

Finalmente, mencionaremos que como ley reglamentaria de la

disposición contenida en el artículo 119 de la Constitución de 1917, (artículo 113 de la de 1857), que marca a los estados de la federación la obligación para entrega de los delincuentes, se expide la ley que actualmente se encuentra en vigor, con fecha 12 de septiembre de 1902, que dicta el Ejecutivo con autorización del Congreso.

Como anteriormente se estableció, fue en la Constitución de 1857 (Artículo 113 y que actualmente corresponde al 119), cuando por vez primera se menciona dentro de nuestra Carta Magna el concepto de Extradición.

En dicho artículo a la letra se establece: " Cada estado tiene la obligación de entregar sin demora, a los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen. En estos casos el auto del juez, que mande cumplir la requisitoria de Extradición, sería bastante para motivar la detención, por un mes si se tratase de la Extradición entre los estados, y por dos meses si fuere internacional. "

El artículo anteriormente transcrito se encontraba regulado por dos leyes: la de Extradición de la República Mexicana del 19 de mayo de 1897 y la reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal de 1857 (artículo 119 de la actual Constitución) del 12 de septiembre de 1902.

Cada una de estas leyes establece una diversa esfera de aplicación, de tal forma que cuando es un estado de la república, el que solicita de otro la Extradición de un delincuente, será la segunda de las leyes apuntadas la que deberá aplicarse, y en caso de que una demanda de Extradición sea dirigida al Gobierno Federal, por un país extranjero, era la ley de 1897 la aplicable (actualmente se encuentra en vigor la de 1975); esto si no existe para el caso en particular un tratado internacional celebrado por nuestro país y el requirente ya que en caso de no ser así deberá atenderse a lo establecido en el citado convenio.

Dicho principio lo encontramos establecido en la ley de 1897, que en su artículo primero establece que la Extradición tendrá lugar:

- A.- En los casos y formas que determinen los tratados.
- B.- A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Haciendo un pequeño ensayo de los principios fundamentales que dicha ley de Extradición establece tenemos:

Primeramente, de acuerdo a nuestra ley solo podrán ser extraditados aquellos sujetos que sean autores, cómplices o encubridores, de los delitos que motivan la Extradición. Es decir, se establece que para aquellos delitos que regularmente se

consideran como suficientemente graves, para conceder por ellos una Extradición, no solo se consentiría la Extradición de los que hayan sido autores materiales del delito, sino también de sus cómplices o encubridores, que los hayan ayudado a realizar el hecho delictuoso. (Art. 3)

Asimismo, dicha ley establece cuales son aquellos delitos por los que regularmente se concedera una petición correspondiente, siendo los siguientes:

Aquellos delitos internacionales del orden común, en sus tres grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos por el Código Penal del Distrito Federal, siempre y cuando no estén contenidas las siguientes excepciones:

- 1.- Los hechos que no tengan calidad de punibles en el estado que demande la Extradición.
- 2.- Los que solo sean punibles con las penas de multa o prisión, hasta de un año en el Distrito Federal.
- 3.- Los que según la ley aplicable del estado requirente, no tengan la mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.
- 4.- La que en el Distrito Federal no pueda perseguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima.
- 5.- Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código Penal de dicho distrito o a la legislación aplicable del estado requirente.

- 6.- Los que hayan sido objeto de absolución, indulto o amnistía del acusado o respecto de los cuales se haya cumplido la condena.
- 7.- Respecto de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la república.

Cuando un indiciado tiene pendiente causa en el estado requerido, en éste deberá cumplir su pena para poder ser entregado después. (Art. 6o.)

Existe al respecto la práctica de que puede hacerse la entrega con el carácter de provisional, si las necesidades así lo exigen, el que deberá ser devuelto inmediatamente después de haberse ejecutado la instrucción en el juicio correspondiente.

En los casos en que varios estados estén interesados en la entrega de un mismo delincuente, el país requerido (México) lo entregará de acuerdo a las siguientes bases:

Se dará preferencia a una solicitud que se funde en tratado, si varios estados lo fundan en estipulaciones, se atenderá primero a la jurisdicción territorial; al concurrir las mismas circunstancias de territorialidad, se atenderá aquel en el que el delito merezca pena mas grave, y en cualquier otro caso a la prioridad, pero existiendo duda, será el Ejecutivo quien decida. (Art. 7o.)

Problema muy importante y que trata la ley en cuestión es

el que se refiere al que nunca se concederá la Extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos, en el país donde hubiesen cometido el delito. (Art. 10 fracción I).

En realidad para el año en que dicha ley sobre Extradición fue promulgada, este principio tenía su razón de ser, en cambio en la actualidad podemos decir que la esclavitud cuando menos corporal, ha quedado completamente desterrada como institución humana.

Otro principio establecido por dicha ley es el de no entregar a los nacionales que hayan cometido delitos en otros países y que se encuentran en el momento de solicitarlos en cualquier estado, dentro de la República Mexicana. Pero al mismo tiempo deja una puerta abierta a tal negación al establecer que en casos excepcionales, y a juicio del Ejecutivo, si se podrán realizar entregas de nacionales. (Art. 10 fracc. II)

Dicha fracción no coincide con la tendencia internacional moderna de concederla tanto a nacionales como a extranjeros, sea cual fuera su nacionalidad. La razón de haberse establecido una fracción como la anteriormente expuesta es solamente explicable y justificada por la antigüedad de la ley, ya que en la actualidad no sería factible el establecer dicho principio.

En su artículo 11 dicha ley establece que para no dejar sin castigo a aquel delincuente, (que no haya consentido su

Extradición), será el Ejecutivo el que deberá consignar el caso a tribunales competentes para que lo juzguen si hubiere lugar a ello.

En los casos en que se pidiera la Extradición de un naturalizado, dicha ley establece que este se entregará siempre y cuando se encuentre dentro de los dos años siguientes a su naturalización. En estos casos la Extradición no se consentirá como de nacional, sino mas bien como de extranjero. Dicho artículo sigue la tendencia de no admitir la Extradición de nacionales, estableciendo la excepción de que el naturalizado mexicano, para los fines de una Extradición, no será considerado como nacional sino hasta después de haber pasado dos años a partir de la fecha en que haya adquirido su carta de nacionalidad. (Art. 10 Fracc. III)

Principio también aceptado por dicha ley de Extradición, es el hecho de que el extraditado solo podrá ser juzgado por aquellos delitos que se hayan establecido en la demanda; siendo el caso de que si por alguna causa no se hubiese asentado dentro de la demanda un delito determinado, no se le podrá juzgar al delincuente por el mismo, sino hasta que se haya hecho una nueva solicitud y que el país requerido la acepte. (Art. 5o.)

En los casos en que el indiciado voluntariamente este de acuerdo en que se le juzgue por los otros hechos delictuosos se le podrá seguir proceso, dándole conocimiento de ello al país

requerido. En aquellos casos en los que el inculpado no desea ser juzgado por otros delitos, deberá el país requirente otorgarle cierto plazo para que salga de su territorio, que de no hacerlo, le dará a dicho estado el derecho de juzgarlo de acuerdo a la tendencia universal de castigar a todos los delincuentes que se encuentren dentro de sus límites territoriales.

También establece la llamada Extradición de objetos que tengan relación con la infracción cometida, dejando a salvo los derechos que un tercero pueda ejercitar sobre dichos objetos.

En los casos en que varios estados concursen en la demanda de un mismo delincuente, el estado que la obtuvo puede entregarlo a un tercero y es a esto a lo que se le conoce como Re-extradición, como anteriormente hemos mencionado dentro del presente estudio. Veamos que en ella es necesaria la presencia de al menos tres estados; el requirente que obtuvo primero, el requerido que entrega y el tercero que a su vez es requirente del primero que se transforma en requerido.

Cuando el delincuente tenga deudas pendientes de carácter civil con el estado requirente, no deberá negarse la Extradición, alegándose que debido al interés y a la necesidad de represión penal social, se debe encontrar el interés privado, o mejor dicho, ante su interés social como es la represión penal no debe nunca alegarse un interés particular.

La doctrina ha planteado el problema de si procede o no la aplicacion retroactiva de un tratado. En las diversas soluciones que se le han dado a este cuestionamiento, encontramos las siguientes:

- A) El tratado es una ley, la ley no debe aplicarse retroactivamente, por lo que no cabe hacer la aplicacion del tratado a infracciones cometidas antes de la vigencia de la estipulacion.
- B) El tratado en si es ley, pero civil, y este tipo de leyes no deben tener el caracter de retroactivas ya que rigen relaciones entre particulares (estados) y han de respetarse las situaciones adquiridas, por lo que los tratados no deben aplicarse a hechos anteriores a su puesta en vigor.
- C) El tratado es una ley pero con contenido penal, las leyes penales no pueden empeorar la situacion de los culpables, sino al contrario, han de favorecer su condicion, ya que atacaria el sagrado derecho de la defensa y por eso no cabe la aplicacion retroactiva de los tratados.
- D) La Extradicion se reglamenta en el tratado, pero no es mas que un procedimiento, y sus leyes son de orden publico, y dicho orden publico exige respeto y poco importa el interes del culpable ya que antes se encuentra el interes general, luego entonces si desean aplicarse retroactivamente los tratados.

En realidad esta cuestion es de derecho convencional entre los estados debido a que libremente estipulan dentro de sus

convenciones si se extenderán o no a infracciones cometidas anteriormente a su vigencia o a partir de ella. La regla general es que sólo rijan para las infracciones que se verifiquen a partir de su vigencia.

Ahora bien, respecto al problema de establecer el mínimo de edad que deben tener los individuos solicitados en una demanda de Extradición, nuestra actual ley en vigor no estipula una en especial, pero en cambio el Código Penal para el Distrito Federal al hablar de los menores delincuentes en su artículo 119, establece que se puede negar la Extradición cuando el delincuente sea menor de 18 años, en virtud de que los menores delincuentes son castigados en México con intervención del Tribunal de Menores o Consejo Tutelar.

La Suprema Corte de Justicia no ha resuelto que no debe decretarse la formal prisión de menores que se encuentren bajo la jurisdicción del Consejo Tutelar, ya que este ejerce funciones de dicho carácter. Sentando éste principio, se puede desprender que los menores no caen bajo las sanciones del Código Penal y en consecuencia no procede decretarse por ellos una Extradición.

Al realizar el análisis de dicha ley podemos apreciar que dichos principios, aunque en distinto orden pero con la misma eficacia, son los que también fundamentan nuestra actual ley de Extradición Internacional en vigor decretada en 1975.

Independientemente de los principios relacionados con la Extradición que hemos señalado, existen otros, pero para los fines del presente estudio no tienen mayor relevancia.

**• NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR MOTIVOS
POLITICOS EN MEXICO •**

C A P I T U L O I I I .

• FORMALIDADES DE LA EXTRADICION •

- A.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DE EXTRADICION.
- B.- PRINCIPIOS DE EXCLUSION DE CIERTOS DELITOS Y NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR OTRAS CAUSAS.
- C.- CONDICIONES EN TORNO AL SUJETO EXTRADITABLE.

• FORMALIDADES DE LA EXTRADICION •

A.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA DE EXTRADICION

Podemos considerar como Principios de la Extradición a todos aquellos hechos cuya concurrencia es necesaria para que se de lugar a ella y que emanen de normas establecidas en tratados, principios internacionales y leyes especiales internas de cada país.

A estos requisitos los podemos clasificar en dos grupos, según se refieran a aquellos elementos por cuya concurrencia se hace posible la Extradición y que son eminentemente sustantivos, o sea DE FONDO y aquellos otros de tipo adjetivo o sea DE FORMA que señalan procedimientos a seguir en caso de Extradición.

De acuerdo al jurisconsulto Novoa Monreal: " Las prácticas internacionales, las mas frecuentes disposiciones de los tratados de Extradición y la doctrina de los juristas, han ido delineando ciertas condiciones generalmente exigidas en el Derecho Universal para la procedencia de una Extradición.

Estas condiciones se establecen:

- A.- A la existencia de determinadas relaciones entre los estados.
- B.- A la calidad del hecho.
- C.- A la calidad del delincuente.
- D.- A la penalidad o punibilidad del hecho inculcado." (1)

(1) Novoa Monreal E.; " Derecho y Jurisprudencia "; Tomo LVI, 1era parte, Pág. 140

Al respecto Jiménez de Asúa dice: " Los problemas surgen en cuanto a los principios de la Extradición activa y pasiva, en orden al delincuente y a la materia punible y en referencia a la penalidad." (2)

De las citas anteriores podemos establecer que los autores se encuentran de acuerdo en estimar como requisitos de fondo:

- A.- Los relativos a la calidad del hecho;
- B.- Los que dicen en relación con su autor; y
- C.- Los que se refieren a ciertos requisitos procesales.

1.- Respecto a los requisitos relativos a la calidad del hecho, vemos que vienen a ser aquellos que se encuentran en relación al delito cometido. De aquí derivamos los siguientes principios:

A) Principio de Identidad de la Norma: Este elemento se relaciona con la necesidad de que el hecho cometido debe ser considerado como delito, tanto por el país requirente como por el requerido, siendo aparte necesario que las normas legales que tipifican el hecho se encuentran dictadas con anterioridad a la comisión del mismo.

" El tipo delictivo debe existir en el momento en que el hecho se ha cometido y en el instante en que se hace la

(2) Jiménez de Asúa; " Tratado de Derecho Penal " ; Pág. 800.

entrega. Pero no es necesario que este descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen iuris), a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones. (3)

B) Principio de la Mínima Gravedad: Este principio establece la necesidad de la existencia de un mínimo de importancia que debe revestir el delito de que se trate.

En efecto, la Extradición no procede por delitos o meras infracciones de poca importancia, toda vez que la naturaleza jurídica de la Extradición requiere para su procedencia el que se trate de delitos que causen un grave mal, o una alarma, que haga necesario que ellos sean privados de su libertad y a su vez castigados. Al tratarse de meras infracciones no será posible su solicitud.

C) Principio de Exclusión de Delitos Políticos: Ello se refiere a que la Extradición no procede al tratarse de delitos políticos, prohibición que se extiende a otros hechos, como vienen a ser aquellos conexos a los mismos como los delitos de carácter militar, etc.

2.- Respecto de los requisitos referentes a la calidad del autor, veamos que estos se refieren a la procedencia o improcedencia de la Extradición respecto de los ciudadanos o nacionales del país requerido.

(3) Jiménez de Asúa; Ob. Cit.; Pág. 827.

En efecto, la norma general de esta materia consiste en que los países se encuentran autorizados a no consentir en la Extradición de sus propios Nacionales, bajo ciertas y determinadas condiciones y obligaciones.

En segundo plano encontramos la relación respecto la calidad del delincuente, el grado de comisión del delito y lo relativo al "intercrimnis", según los cuales la Extradición alcanza no sólo el delito consumado sino a la tentativa y en ciertos casos al delito frustrado, como igualmente al que haya participado como autor, cómplice o encubridor según se trate.

3.- Con respecto a los Requisitos de Punibilidad del Hecho o Procesabilidad del Delincuente, nos damos cuenta que de aquí obtenemos varios elementos esenciales tales como la No prescripción de la Pena y de la Acción penal. Para que la Extradición del delincuente pueda ser procedente es preciso que la pena y la acción penal no hayan prescrito.

Esto es una consecuencia lógica que resulta de la aplicación de la institución de la Prescripción, que consagran todas las legislaciones del mundo, y por cuya concurrencia no es posible ejercer la acción penal o aplicar las penas en su caso.

El principio de la No Prescripción de la Acción se encuentra por regla general señalado en todos los tratados celebrados sobre Extradición.

Es en realidad un requisito esencial no solo a la Extradición, sino fundamentalmente el derecho interno; de ahí la necesidad de verse consagrado en los tratados así, evitando que no se produzcan contradicciones entre el derecho interno de un estado y el llamado derecho "Externo", es decir aquel que se encarga de regular las actividades internacionales de cada estado.

Cabe mencionar que este principio se encuentra plasmado dentro del Código Bustamante en su artículo 359, que establece: "...tampoco debe accederse a ella, si ha prescrito el delito o la pena, conforme a las leyes del Estado requeriente o del requerido...."

" La prescripción en materia penal consiste en el transcurso de un determinado tiempo sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada. En el primer caso hablamos de prescripción de la Acción Penal y en el otro de prescripción de la Pena. " (4)

Este principio universalmente reconocido por la Legislación Penal, ha sido también aceptado por el Código Penal para el Distrito Federal y válido también para toda la República en materia federal.

Otro elemento esencial dentro de este principio viene a ser la no absolución del delincuente en el país requerido con

(4) Santandreu René " La Extradición " ; Págs. 50 y 51.

anterioridad a la solicitud de Extradición. Es también necesario para la eficacia de la Extradición, que el delincuente no haya sido absuelto por el mismo delito, ni se le haya otorgado la Amnistía en el país requerido, con anterioridad a la solicitud correspondiente. Es también preciso que no haya operado tampoco el Indulto sobre el autor.

También tenemos que el no cumplimiento de la pena por el delincuente en el país requerido, con anterioridad a la demanda de Extradición, viene a ser elemento esencial el que el autor no haya cumplido la pena, ya que si así fuera no sería posible castigarlo dos veces por la comisión de un mismo delito.

Otro aspecto viene a ser el de la no imposición de la pena de muerte respecto del delito materia de la Extradición, ya que la mayoría de los Tratados y Convenciones vigentes señalan la necesidad de que para que proceda la Extradición, no se le debe aplicar al prófugo la pena de muerte por el delito materia de ella, o bien que no se ejecute si ya ha sido pronunciada la condena.

Fundamentalmente este elemento se exige por razones humanitarias.

Todos los requisitos anteriormente enunciados, vienen a ser elementos recogidos por la Doctrina y que han encontrado

uniformidad legal en la gran mayoría de los países del mundo, y a su vez en los tratados internacionales que entre ellos celebran.

Podemos decir que la extradición se encuentra regulada por los diversos tratados que México ha celebrado con distintos países, y a su falta por la ley de Extradición Internacional vigente en nuestro país, en la que podemos distinguir los siguientes principios y que corresponden a los sustentados por la mayoría de los tratadistas:

A.- En cuanto al sujeto: Si bien existen opiniones diversas acerca de la procedencia de la entrega de los propios nacionales del país requerido, en la especie es innecesario discutir al respecto, por cuanto se trate de la Extradición de un Mexicano, y la entrega de este jamás ha sido puesta en duda, ya que en relación a este principio, el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional vigente en nuestro país, establece: " Si el reclamado fuere mexicano y por este sólo motivo se rehusare a la Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello. "

A su vez el artículo 33 de dicho ordenamiento consigna:
" En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la Extradición, ésta se notificará al reclamado."

De dicha transcripción podemos concluir que si es posible la Extradición de un Mexicano, para el país que lo requiera, según se desprende del contenido del artículo 33 antes aludido; y en el caso de que no se hiciera se pondrá a disposición del Ministerio Público para que consigne el caso al Tribunal Competente si hubiera lugar a ello, pero de lo contrario se le deberá dejar en libertad, por parte del propio Ministerio Público.

B.- En cuanto al Delito:

1. Principio de Identidad de la Norma.- Debe tratarse de un hecho que revista caracteres de delito, tanto en el territorio del país requerido, como en el del requirente.

A este principio dice Martens: " Es preciso que el acto criminal motivo de las persecuciones, sea considerado de este modo no solo por las leyes del país donde se cometió, sino también por las del estado donde el tribunal ejerce sus funciones (lex-fori). Unas y otras deben prever y castigar el acto que se le imputa al acusado; ya que de no ser así, no se podrá probar de una parte que el acto es punible, y de la otra tampoco podrá ser intentada la persecución. Además para calificar el crimen, no es la Lex-Fori, sino la Lex-loci-delicti-

comuni, la que debe servir de regla, puesto que cada crimen se encuentra enlazado por vínculos orgánicos al lugar donde se cometió. " (5)

2. Debe tratarse de un delito actualmente perseguible, en términos de existir orden de aprehensión pendiente, por lo tanto no procede cuando la persona ha sido juzgada por el mismo delito.

Relacionado con este punto, Martens establece: " Es preciso, que el crimen haya estado constantemente bajo la acción de una penalidad, si el acusado ha sido absuelto, si ha cumplido la pena, si ha obtenido el indulto, o si ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción, sería absurdo e injusto intentar contra él, nuevas persecuciones. " (6)

3. No procede contra delitos políticos ni conexos con los políticos.

C.- En cuanto a la Pena: Con respecto a esto el delito deberá ser privativo de la libertad, fuera de un mínimo de duración.

Es aquí donde se deriva el llamado principio de la Mínima Gravedad, existiendo en general dos sistemas para establecerlo dentro de las convenciones internacionales.

En primer término tenemos el sistema consistente en la confección de listas de delitos en razón de los cuales será

(5) Martens; " Derecho Penal "; Tono II, Pág. 46.
(6) IBIDEM; Pág. 47.

precedente la Extradición, señalando que por ellos se concedera la Extradición cuando concurra además una pena de determinada privación de la libertad, señalando que fuera de los delitos que aquí se señalen, no será posible solicitar la Extradición.

La segunda forma que se utiliza consiste en establecer como requisito de procedencia de la Extradición, la obligación de que el delito, cualquiera que sea, previsto por las legislaciones de los países contratantes, este penado con una pena superior a un determinado tiempo.

Respecto a estas dos formas o sistemas, derivados del principio de la Mínima Gravedad, existen diversas argumentaciones que nos hacen los tratadistas, tales como Jiménez de Asúa que al respecto establece: " Las infracciones por las que procede la Extradición (según las leyes y tratados), suelen ser las que se denominan de criminalidad común. De modo general puede afirmarse que en los convenios se incluyen los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra el pudor, contra la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. No todos los países coinciden en el repertorio de infracciones.

Comparando los tratados se percibe que ciertos delitos figuran en ellos, faltando en otros. Así por ejemplo, el delito de abandono de familia, que suele hayarse en los convenios celebrados entre Inglaterra y los Estados Unidos, no se incluyen en la gran mayoría de los tratados suscritos por otros países.

Los delitos referentes a la prostitución, originan entregas según el Convenio Internacional sobre la trata de mujeres, del 4 de mayo de 1910, asimismo dan lugar a la Extradición los delitos de falsificación de moneda, según el convenio del 20 de abril de 1929, y lo mismo trata de hacerse en orden a la represión de la rufianería. " (7)

" Nulla Traditio Sine Lege ": El repertorio de delitos que figuran en los tratados, y al que acabamos de hacer mención, representa lo que la parte especial de los Códigos, y así como en estos el catálogo de infracciones y la conminación de penas son afirmaciones del principio " Nullius Crimen Sine Lege, Nulla Poena Sine Lege; " la lista en aquellos significa la versión de ese aforismo en la especialidad del convenio: Nulla Traditio Sine Lege.

Por su parte Cuello Calón en relación a esto afirma:

" Las infracciones contenidas en las leyes, tratados y convenios de Extradición son los delitos que integran la denominada criminalidad común, aquellos delitos que a la par que violan la ley jurídica, constituyen una violación de la ley moral. En términos generales puede decirse que en los tratados de Extradición, se incluyen los atentados contra la vida, la integridad personal, contra el pudor, la propiedad, la falsedad y

(7) Jiménez de Asúa; Ob. Cit.; Pag. 927.

los delitos contra la libertad. Solamente figuran en los tratados las infracciones de cierta importancia, las denominadas en algunos códigos crímenes y delitos, las de ínfima importancia (contravenciones) se excluyen de la Extradición, pues ni causan alarma social ni rebelan la presencia de un delincuente peligroso.

No todos los países han inscrito los mismos delitos en sus tratados, comparando esto, nótese que determinadas infracciones contenidas en unos, faltan en otros, sin embargo, los delitos antes mencionados (aquellos reportados intrínsecamente como inmorales), se encuentran generalmente en todas las Convenciones de Extradición. " (8).

Continúa diciendo: " Respecto al principio de la Mínima Gravedad existen desde antiguo dos sistemas destinados a establecerlo. El primero de ellos consiste en efectuar largas listas de delitos respecto de los cuales operará la Extradición, y un segundo sistema, por el cual se establece una penalidad mínima para que la Extradición tenga lugar. " (9)

Franz Von Liszt establece: " El deber de Extradición se limita a los actos punibles enumerados en los tratados. Entre estos no suelen figurar generalmente, los delitos culposos, el

(8) Cuello Calón Eugenio; " Derecho Internacional - Libro II de la Extradición "; Pag. 230

(9) IBIDEM Pag. 231.

duelo, algunos delitos contra las costumbres, los delitos contra la religion, el quebrantamiento de los deberes militares, las contravenciones en materia de aduanas e impuestos. " (10)

Ya hemos logrado establecer, que de acuerdo a nuestro juicio, cuando exista un tratado de Extradicion, no se podra conceder esta, mas que por delitos que dentro de dicho tratado figuren, y que debera resolverse el asunto de modo diverso cuando no exista tratado expreso entre los estados a los que interesa.

Debemos decir que dicho criterio no es compartido por algunos autores que piensan que es posible realizar la Extradicion, por delito distinto al consignado dentro del repertorio de infracciones, cuando expresamente no lo prohíba el tratado, ya que al reo no debe de reconocerse el derecho a no ser Extraditado.

A nuestro Juicio, debemos pensar que por el contrario, al delincuente se le concede asilo, y por lo tanto, derecho de refugio, en el caso de no estar catalogado dentro de la serie de delitos, el que este haya realizado en el extranjero.

(10) Von Liszt Franz; " Tratado de Derecho Penal "; Pag. 140.

B.- PRINCIPIO DE EXCLUSION DE CIERTOS DELITOS Y NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR OTRAS CAUSAS.

A fin de desarrollar el presente tema, trataremos por separado aquellas formas de delito, que pueden excluir a la Extradición, cuando estos concurren.

Estos delitos son los siguientes:

1. Delitos políticos puros.
2. Delitos conexos con un delito político.
3. Delitos políticos complejos o relativos.
4. Delitos militares.
5. Delitos sociales.
6. Delitos sometidos a medidas de seguridad.
7. Delitos religiosos.

Normalmente los textos positivos consagran los llamados delitos políticos puros, los conexos con un delito político y los complejos o relativos. Solamente en ciertas oportunidades se establecen también los delitos militares; respecto de los delitos sociales y religiosos se encuentran igualmente en algunos tratados. No así los sometidos a medidas de seguridad, los cuales constituyen una moderna construcción doctrinaria.

Excepcionalmente, y desde hace más de un siglo, se

considera que ciertos delitos, por la finalidad que pretenden, por el objetivo que se quiere alcanzar mediante su comisión, deben quedar excluidos de esta institución, toda vez que con ellos se pretende alcanzar fines de tipo altruista.

Lo que caracteriza y delimita claramente a estas formas delictuales es precisamente el objetivo que con ellos se quiere lograr.

Los móviles que guían a los autores no son, como ocurre las mas de las veces con los delitos comunes, motivos bajos o de destrucción en si mismos; normalmente con ellos se pretende o terminar con el régimen político dominante (delitos políticos) o hacer caer las bases sociales establecidas por aparecer como injustas (delitos sociales), o bien no producir un daño publico ni una alarma social (sea el caso de los delitos religiosos o militares).

En este orden de ideas los estados modernos han señalado que dichos actos punibles no darán lugar a la Extradición estableciendo (por razones de política criminal) verdaderas causales de Extradición (negativa de la misma) contemplados en los tratados y convenciones de la mayoría de los países del mundo.

Estas excepciones han sido elaboradas principalmente por la doctrina de los autores de los distintos países americanos y

Europeos, principalmente a través del tiempo. Como resultado de ello es que se acepta por la generalidad de los países, en la actualidad, la exclusión de los siguientes delitos:

A.- Delitos políticos.

B.- Delitos militares.

C.- Delitos sociales.

D.- Delitos religiosos.

E.- Delitos cubiertos por medidas de seguridad (Se ha insistido por algunos autores su inclusión, aunque en algunas naciones aun no se haya plasmado en los textos positivos.)

La Extradición se funda, al igual que el derecho penal mismo, en la necesidad de autodefensa de una sociedad frente a los individuos que dejan de acatar las normas de convivencia que esa misma sociedad impone.

Por tanto, cuando una persona conscientemente deja de cumplir ese ordenamiento se hace acreedora a un castigo; mirado desde este punto de vista todo ente puede violar el orden estatuido por tres motivos fundamentales que lo motivan a ello:

1. Al carecer de la capacidad de razonamiento necesaria para apreciar en toda su extensión el acto que comete. Quedarian aquí incluidos los diversos trastornos de tipo psíquico (demencias, psicopatías, doloofrenias y neurosis) y mas ampliamente todos aquellos actos cometidos en condiciones de inexigibilidad de su

autor. Dentro de este marco se incluye también la minoría de edad, y en fin todas aquellas causales que los códigos penales denominan causas de exención de responsabilidad criminal.

2. Reuniendo aquellas condiciones que hacen exigible el acto, y con plena conciencia de su comisión decidiéndose a obrar teniendo como finalidad un motivo específico, siendo el caso, verbi gratia, del que incendia una casa ajena o roba, motivado por un fin de venganza. Estos son los llamados delitos comunes y que los códigos penales de todas las naciones se encargan de castigar.

3. Cuando se comete un hecho punible, cualquiera que sea su gravedad, con plena conciencia de lo que se hace, por persona capaz de medir en toda la extensión del acto que comete, pero guiado en cambio por motivos distintos: una finalidad idealista, un objetivo altruista.

Esto cambia totalmente la figura anterior y hace que ella no aparezca tan necesariamente punible. Esto lleva a excluir de la Extradición a los llamados delitos políticos, pero no así a los llamados delitos sociales, los cuales producen Extradición no porque su finalidad sea distinta, sino por la inmensa gravedad que revisten.

En efecto, otro punto de vista que se ha tenido en consideración frente a este problema es el de atender a la

gravedad de estos delitos para determinar la procedencia de la Extradición. De esta manera aquellos hechos que guiados por un fin altruista no revisten mayor gravedad, atendida la alarma pública, peligrosidad social y necesidad de represión, no desvirtúan la figura planteada y dejan subsistente el impedimento de solicitar la Extradición.

Se contarían aquí los delitos religiosos y los militares. Sin embargo, cuando pese a la concurrencia del objetivo honesto, su gravedad es demasiado grande para el estado requirente, atendida fundamentalmente su peligrosidad, dicho acto se convierte en extraditable.

Ello es lo que ocurre con los delitos sociales y ciertas formas de delitos políticos, verbi gratia, el asesinato de un Jefe de Estado o de su familia.

Otra razón que a nuestro juicio debe operar igualmente en materia de No Extradición por la comisión de los delitos que hemos venido señalando, es aquella referente al llamado "Derecho de asilo", ya que una forma con la otra se excluyen no pudiendo coexistir al mismo tiempo.

El derecho de asilo tiene como principal objetivo el proteger, no a criminales, sino a perseguidos políticos principalmente.

De ahí que se señale que en el caso de los delitos especiales, la excepción que constituye el asilo se transfiere en regla general, y ni aun el derecho de Extradición es capaz de superar la validez que el adquiere.

Respecto a las excepciones que se contemplan, como homicidio, o los delitos relativos, y en algunas legislaciones, los delitos sociales, lo son con base en razones que se justifican plenamente.

Este tipo de delitos ya no solo atentan contra el ordenamiento político sino se ponen en peligro bienes jurídicos de mayor importancia, como son la vida, patrimonio, libertad y en general todo tipo de ordenamiento social.

Estos son los motivos que llegan a desestimar la altura y grado de responsabilidad de su autor frente a la seguridad colectiva.

Creemos que con base en estas razones, políticas criminales, se estima que deja de operar el asilo, haciéndose con ello posible la Extradición.

Ahora bien con respecto a los **DELITOS POLITICOS**, Eusebio Gomez establece: "Surgen múltiples dificultades en la práctica, para establecer el significado de "Delitos Politicos", a los fines de la excepción creada en favor de los mismos. Los autores

las contemplan y proponen soluciones, no siempre aceptables. Tales dificultades tienen explicación fácil:

Derivan de la falta de un criterio uniforme para fijar la noción del delito político y del excesivo apego al dogmatismo jurídico. Se olvida que la apreciación de estos hechos no puede hacerse sino por la valoración de sus motivos determinantes.

El beneficio reconocido en favor de los delitos políticos rige, también, para los delitos conexos con ellos. Manzini los justifica porque al no poder determinarse a priori la noción del delito político, ha sido necesario extender la excepción a los delitos conexos con aquél, pues en substancia son verdaderos y propios delitos políticos.

La conexidad entre dos delitos puede resultar de diversas circunstancias. Existe siempre que uno ha sido cometido para preparar, facilitar, consumar u ocultar el otro, o para asegurar la impunidad, o por no haberse obtenido el resultado que se buscaba al intentar el otro delito.

La excepción debe regir, asimismo, para los delitos políticos complejos.

Son los que simultáneamente lesionan el orden público o social y el interés privado. " (11)

(11) Gómez Eusebio; " Delincuencia Político-Social "; Fags. 182 a 184

Bernaldo de Quiroz por su parte opina " Es delito político aquel cuya motivación y cuya acción se dirige a la conquista y ejercicio del poder público. Tiene como contenido fundamental el ataque al estado en cualquiera de sus formas, o la finalidad perseguida por el sujeto, independientemente de la naturaleza intrínseca al acto.

El delito político es una infracción cometida por motivos políticos-sociales, siendo su objeto la destrucción de un orden político concreto.

Un ejemplo sería la muerte del Rey, es un delito común si se comete por motivos privados, es delito político si se comete para cambiar la forma de gobierno o para colocar en el trono al sucesor o a otro príncipe." (12)

Saenz Peña da un concepto de lo que por delitos políticos entiende: " Los delitos políticos son precisamente aquellos que atacan al estado como personalidad política y que tienen un propósito y un fin agresivo a sus derechos y a sus intereses; ellos pueden ser realizados por nacionales o extranjeros, a diferencia de delitos de traición que es propio y exclusivo de los nacionales." (13)

Fiore nos expresa dicho concepto de la siguiente manera:

(12) Bernaldo de Quiroz; " Derecho Penal "; Págs. 217 y 218.

(13) Saenz Peña; " Derecho Internacional "; Pág. 128.

Delitos Políticos son aquellos que perturban el orden establecido por las leyes políticas fundamentales del estado, la distribución de los poderes, los límites de la autoridad de cada ciudadano, el orden social, los derechos y deberes que de él se derivan." (14)

De lo anterior podemos concluir que por Delitos Políticos debemos entender que son aquellos delitos que en una forma u otra atentan contra la organización política o contra los derechos políticos de los ciudadanos de un estado.

Dentro de los delitos políticos, podemos distinguir a los llamados Delitos Políticos Puros, Complejos y aquellos Conexos con los mismos.

Los Delitos Políticos Puros son a grandes rasgos aquellos que precisamente se cometen utilizando medios y persiguiendo una finalidad política o atentado contra los derechos políticos.

Los Delitos Políticos Complejos, vienen a ser aquellos que lesionan a la vez el orden público o social y el de interés particular.

Los Delitos Conexos a Delitos Políticos , vienen a ser aquellos que se cometen a fin de asegurar el resultado de un

(14) P. Fiore; " Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición "; Tomo II, Pág. 404.

delito político; pudiéndose decir que son aquellos delitos comunes que sirven de medio para asegurar el resultado de un delito político.

Con respecto a su desarrollo histórico, vemos que los primeros tratados de Extradición se concluyeron precisamente para defender los derechos de los príncipes y para castigar la delincuencia contra el estado.

Podríamos citar el convenio entre el Rey de Inglaterra y Guillermo, Rey de Escocia, suscrito en el año de 1174.

Ya en los siglos XVIII y XIX los convenios de Extradición se refieren a los delincuentes comunes, pero solo paulatinamente empiezan a excluirse los delitos políticos.

En el tratado de paz de Foenkoeping del 10 de diciembre de 1809, Dinamarca y Suecia convinieron en entregarse mutuamente los culpables de crímenes de "lesa majestad" y de alta traición, cuyo tratado se extendió a Noruega a través del convenio del 7 de marzo de 1823.

En lo que respecta a España, debemos recordar que en el convenio celebrado en el año 1360, entre Pedro I de Castilla y el Rey de Portugal, las dos partes contratantes se obligaban a

entregarse mutuamente a " las personas de cualquier estado, calidad y preeminencia que sean naturales, súbditos o no súbditos, que cometieren o incurrieren en el crimen de " laesa majestatis " contra las personas de los dichos Reyes de Castilla y Portugal, o contra las Reinas o hijos legítimos de los misas, o aquellos que se alzaren o rebelaran contra alguna ciudad, villa, castillo o los propios estados ".

Fue a partir de 1815 cuando Inglaterra rechaza la Extradición de los culpables de delitos políticos. " Su conducta es seguida por otros estados y existe consagración solemne en el artículo sexto de la Ley Belga del 10. de octubre de 1833, en el cual se establece que en los tratados de Extradición estará expresamente estipulado que el extranjero no podrá ser perseguido o castigado por delito político anterior a la Extradición, ni por ningún hecho conexo a dicho delito.

Todas las leyes y tratados de Extradición, salvo raras excepciones, se inspiran después en este criterio favorable al asilo de los delincuentes políticos, incluyendose en la mayor parte los de caracter conexo." (15)

Finalmente podemos concluir sobre este punto diciendo que en los tratados internacionales que sobre Extradición ha celebrado México con otras naciones y en nuestra Ley Internacional de

(15) Jiménez de Asúa; Ob. Cit.; Pág. 572.

Extradición, se consigna que los delitos políticos no son motivo de Extradición.

Cabe hacer mención lo que sucede con respecto al atentado contra la vida del Jefe de la Nación, el cual puede no ser considerado como Delito Político, y por tanto puede estar sujeto a extraditarse al individuo que lo cometa.

Contrario a los principios doctrinarios, podemos encontrar dicha cláusula en diversos tratados, ya que no se puede determinar " a priori " si el delito fue realizado con móviles políticos o no.

Pensamos que será mas conveniente calificar " a priori " de político el delito para después quedar a cargo de los jueces la investigación minuciosa y detallada si el delito tuvo o no los móviles políticos.

Resulta que en el campo internacional a excepción de dos países Inglaterra y Estados Unidos, contemplan dentro de sus tratados que el atentado contra el Jefe de Estado por ningún motivo debe colocarse dentro de los delitos políticos.

Muchos condenan y no sin razón dicha cláusula, conocida como " Cláusula de Atentado " o " Cláusula Belga ".

Entre los que la critican, algunos opinan que no existe justificación para entregar al asesino de un Jefe de Estado y no procede de igual forma en los casos de homicidios de personas

menos importantes. Otros por su parte sostienen que es inadmisibile que la naturaleza de un acto y las reglas que en virtud de tal naturaleza deban ser aplicadas, sean determinadas haciendo abstracción de las circunstancias del caso.

Si se hace depender todo el simple hecho de la autoridad politica de que se encuentra revestida la victima, puede facilmente favorecerse la impunidad del delincuente que violo los derechos de la persona.

En el supuesto caso de que un individuo pretendiese la presidencia de una república y quitase la vida al Presidente de esta, tal delito seria efectivamente politico; pero en el caso de que fuera un particular quien cometiese dicho delito, y no fuera con moviles politicos, o en caso de un golpe de estado, revolucion o con el deseo de cambiar el orden de cosas existentes, el delito perpetrado sera categoricamente Apolitico, es decir, no encuadraria dentro de este tipo de delitos.

Aun habiendo afirmado que el Magnicidio deba ser incluido dentro de los delitos politicos, debemos reconocer que en caso de no estar determinado con precision dicho delito, resulta peligroso para los propios estados el tratarlo de determinar.

Debe, desde luego, concretarse a generalizar la regla de que la Extradicion no se concedera por Delitos Politicos, e incluirse " a priori " al magnicida, para dejar a las autoridades competentes la determinacion y valoracion del delito.

Con respecto a los **DELITOS SOCIALES**, Jimenez de Asua establece: En el siglo XIX surgieron los llamados atentados Anarquistas, dirigidos contra toda organizacion estatal. El terrorismo adoptó formas de peligro comun, lanzamiento de bombas en teatros sobre muchedumbres, etc.

Por otra parte a consecuencia del industrialismo mecanico, se afirmo la conciencia proletaria, y la lucha de clases trajo nuevas motivaciones delictivas. El clasico delito politico ha sido superado por moviles de caracter social, de interes colectivo y no egoista. Ciertamente para lograr el triunfo revolucionario de caracter economico, se ataca el sistema politico imperante, por encima de los ordenamientos politicos particulares, y por ello los delitos evolutivos de hoy asumen indole politico - social.

Los escritores han discutido, en orden a la Extradicion, si estas infracciones son realmente politicas y si los autores deben de gozar del asilo, o si por el contrario, han de ser entregados al pais donde cometieron sus delitos. A traves de vacilaciones en el campo doctrinal y en el legislativo, parece prevalecer el criterio de no concederles el refugio al ser peligrosos, no solo para el estado en el que delinquieron, como ocurre en el delito politico, sino para todos los estados que poseen las mismas bases de organizacion social.

Bluntschil al exponer en 1822 ante el " Instituto de Derecho Internacional " su criterio sobre los atentados anarquistas, recién aparecidos por aquella época, después de referirse a la inmunidad de la que gozan los delinquentes políticos en materia de Extradición, añadía: " Estas razones no existen en los casos en que no sólo se ataca el orden de un estado determinado, sino el orden público y legal de todas las naciones civilizadas. Por el contrario, cuando esto sucede, la solidaridad que une a todos los estados en la lucha, las violaciones de semejante naturaleza deben realizarse plenamente y es un deber internacional el prestarse mutuo apoyo para la persecución de estos criminales peligrosos para todos.

En este arduo problema de aparo o entrega de los delinquentes sociales, la mejor solución debe ser el hecho de atender al móvil y a las circunstancias del sujeto y del acto, para decidir en cada caso, estimando el ambiente del país de asilo y del que impera en el lugar de comisión del hecho si debe de entregarse o no al que busca refugio. " (16)

Por su parte Cuello Calón establece: " En la mayor parte de los tratados de Extradición no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales, mas esto depende, sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos

(16) **IBIDEN;** Págs. 774 a 776.

de Extradición. A pesar de ello en los últimos tiempos gran número de estados, ya sea en tratados de Extradición, o en convenciones de carácter mas general, han excluido del derecho de asilo concedido a los delincuentes políticos a los criminales terroristas, " (17)

La situación de estos delitos ante la Extradición es diversa, comparada a las infracciones políticas, pues las opiniones se encuentran divididas en cuanto se trata de determinar si debe o no excluirseles de ella, pronunciándose la mayoría en sentido negativo.

De acuerdo con los sostenedores de esta última tesis, si se acepta la no Extradición en razón de delitos políticos, es en atención a que estas infracciones tienen una trascendencia unicamente local, a que atentan solo contra el estado que las sufre, en tanto que los delitos sociales constituyen un delito para todas las naciones civilizadas, pues atacan un orden de cosas que no varían de un lugar a otro, sino que es uniforme y permanente.

En derecho convencional generalmente se guarda silencio sobre esta materia, por lo que en la practica serán las autoridades competentes del país requerido las que determinen.

Finalmente diremos que el delincuente social no posee la

(17) Cuello Calón Eugenio; *Op. Cit.*; Pags. 235 y 236

perversidad que se le reprocha, lo que verdaderamente debe preocuparnos es la calificación del delito; para ello debemos tomar en consideración primeramente la calidad política del sujeto, o sea, si realmente dicho individuo milita o no en la política. En segundo lugar, el móvil de la infracción, para así poder llegar a determinar el tipo de delito, y ello se logra al aceptar examinar los casos que ofrezcan aparente brutalidad, y excepcionalmente los delitos complejos y conexos de la delincuencia político-social.

Tocando el punto a lo concerniente a los **DELITOS MILITARES**, vemos que el principio admitido de no entregar a los militares lo encontramos en el artículo XVI del Instituto de Derecho Internacional de Oxford (1880) al decirnos: " La Extradición no debe aplicarse a la desertión de militares pertenecientes al ejército de tierra o mar, o a los delitos puramente militares. "

Esta tendencia de no entregar a los culpables de estas infracciones da lugar a lo mismos problemas que suscita la no Extradición por delitos políticos.

El individuo que ha incurrido en los delitos militares, puede ser admitido o ser expulsado por las autoridades del país en el cual intenta o haya encontrado refugio, sin que ninguna

obligación limite la voluntad soberana del estado; en tales casos el fin de defensa social no existe y la entrega no constituye un auxilio a una jurisdicción extranjera, sino un acto de detención y entrega al estado peticionario de individuos que mediante la fuga constituyen un acto de auxilio jurídico, pero no de auxilio jurídico penal, sino de auxilio jurídico administrativo.

Es conveniente dejar anotado que la excepción se presenta unica y exclusivamente para los delitos puramente militares, entendiendose por ello lo resuelto en la Cuarta Reunion del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrado en Santiago de Chile en 1959. El artículo 10 numeral 3 de la mencionada reunion, asentó: "La Extradición no es procedente, por los delitos puramente militares. Para los efectos de esta convención se consideran delitos puramente militares las infracciones penales que consistan en acciones u omisiones ajenas al derecho penal común y que estén contempladas unicamente en una legislación especial aplicable a los miembros de las fuerzas armadas y tendientes al mantenimiento del orden y de la disciplina en las mismas."

El maestro Eduardo Novoa nos dice: "No se pronuncia expresamente el tratado de 1897 (de Montevideo) sobre los delitos militares propiamente tales, es decir, aquellos que resisten caracter punible solamente cuando son cometidos por militares en servicio. La doctrina es de opinión de segregarlos

de los delitos comunes, en atención a que ellos no demuestran peligrosidad en su autor y no constituyen peligro para el país de refugio. Sin embargo, como simple medida administrativa y de policía marítima, se faculta a los funcionarios consulares respectivos para pedir el arresto y entrega de los desertores de buques y aeronaves extranjeros, públicos y privados, mediante la simple exhibición a la autoridad local de documentos oficiales que acrediten el hecho. Así lo admite el Código Internacional de Derecho Privado en sus artículos 361 y 362." (18)

Por su parte Jiménez de Asúa expresa: "La doctrina muéstrase contraria a la entrega de los reos de delitos militares. El motivo más alegado es la ausencia de perversidad y de consiguiente peligro en sus autores.

Manzini evoca su íntima analogía con los delitos políticos, distinguiendo por ello para los efectos del refugio concedido, los delitos militares propiamente dichos de los delitos comunes reprimidos por las leyes militares. Los franceses, a más de este argumento, se apoyan en estos otros dos:

1. Que los refugiados no constituyen peligro alguno en el país de asilo y
2. Que con ellos es posible reclutar ciertos cuerpos de tropa, como la Legión Extranjera de Francia.

Esta exclusión de los delitos puramente militares ha sido

(18) Novoa Monreal E; Ob. Cit.; Pag. 147.

formulada por el " Instituto de Derecho Internacional " en su sesión de Oxford, conforme a la ponencia de Renault, en los siguientes términos:

La Extradición no debe aplicarse a la desertión de militares pertenecientes al ejército de tierra o de mar, ni a los delitos puramente militares. (art. 16)

... el derecho de asilo a los desertores o su entrega facultativa es un asunto harto discutido. En principio se proclama por los convenios internacionales su No Extradición, aunque en la práctica se da trato distinto a los desertores marinos. La entrega de éstos se regula en los tratados de navegación, de comercio o consulares.

Las necesidades de la ruta marina han decidido a los estados a poner en manos del capitán del buque a los marinos desertores. Es ésta una medida de policía marítima que se ejecuta por intermedio de los Consules y con la asistencia de las autoridades locales; pero sin que esa entrega constituya un acto de Extradición. Repitamos pues, que esa diferencia entre marineros y militares descansa exclusivamente en motivos de utilidad práctica y responde a los intereses de la navegación.

Pero no solo se puede pactar la entrega de los desertores marinos, sino que también existen, entre algunos países limítrofes, acuerdos sobre la entrega recíproca de sus desertores militares." (19)

(19) Jiañez de Asúa; Ob. Cit.; Pág. 984.

Accioy al escribir acerca de los reos de delitos militares y desertores, hace notar: " En general los delitos militares o mejor los puramente militares, no son susceptibles de Extradición.

En la expresión puramente militares o exclusivamente militares parece que se tiene en vista las infracciones penales que encierran actos o hechos extraños al derecho penal común y que derivan únicamente de una legislación especial aplicada a los militares.

La exclusión de tales infracciones se justifica perfectamente porque las leyes militares de un estado tendientes en general al mantenimiento del orden y de la disciplina en el ejército de dicho estado, interesa muy poco a los demás y la infracción a tales leyes no presenta por sí sola un carácter de delincuencia capaz de motivar una Extradición.

Debemos incluir entre los delitos puramente militares al abandono de puesto, insubordinación, desertión y cobardía. " (20)

En realidad podemos afirmar que esta clase de delitos se dejan al arbitrio de las partes al ir a elaborar un tratado, en el que por regla general se establece si se va a permitir la entrega de delinquentes militares, o en los casos en que nada se diga dentro de un tratado, la práctica ha establecido la tendencia de que no se consentirán Extradiciones de este tipo.

(20) Accioy; " Tratado de Derecho Penal "; Pág. 321

En los tratados celebrados por México se contempla la cláusula por la cual se impide la Extradición de los reos de delitos puramente militares; así como la Ley Internacional de Extradición vigente en nuestro país, en su artículo noveno, en donde se preve que la Extradición no procede contra delitos militares.

Acerca de los llamados **DELITOS CONTRA LA RELIGION**, debemos entender que son aquellos hechos que de una forma u otra atentan contra, ya sea, un culto determinado o bien contra las ideas religiosas de una persona.

No es abundante la doctrina en esta materia, toda vez que son pocas las legislaciones que señalan los Delitos contra la Religión como excluyentes de la Extradición.

Estos delitos se caracterizan, al igual que los anteriores, por el móvil que guía a su autor. En efecto, el hecho debe actuar por motivos exclusivamente religiosos; de ahí emana el carácter especial de estos delitos.

Se atenta guiado unicamente por motivos de fe o fanatismo religioso (según el grado que el delito revista) lo que otorga el carácter altruista al hecho.

Si se actuara por otro tipo de motivos, verbi gratia, robo de objetos pertenecientes al culto, con ánimo de obtener un lucro, esta excepción no tendrá lugar y el delincuente podrá ser extraditado.

Solamente, como apuntamos, la excepción tendrá lugar cuando las motivaciones que guían al autor sean de índole exclusivamente religiosa, y sólo para impedir que se siga ejerciendo determinado culto.

Se debe considerar que esto último reviste una gran importancia, ya que no basta que el hecho punible sea dirigido particularmente contra una persona a fin de que ésta no siga ejercitando una creencia religiosa determinada, ya que aquí los móviles de tipo altruista (y que deben ser por ende generales) desaparecen, ya que atacando a una persona no puede pensarse que se ataca a la religión, lo que trae como consecuencia que en este caso, la excepción no será tal y podrá por tanto extraditarse al delincuente.

Digamos que la falta de unidad en las concepciones religiosas, respecto del acto que ha de considerarse como ataque a la Divinidad, al culto, o a la fe, ha impedido hasta nuestros días la Extradición de quienes hubieran incurrido en delitos de esta especie.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo (1933) la delegación Mexicana dejaba constancia de que suscribía la Convención sobre Extradición, pero con la declaración respecto del artículo tercero, que la Legislación interna Mexicana no reconocía los delitos contra la religión, disposición que citaba: " El estado requerido no estará obligado a conceder la Extradición.....f) cuando se trate de Delitos Militares o Contra la Religión."

Respecto de los DELITOS SOMETIDOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD, tenemos la opinion de los siguientes tratadistas:

Cuello Colón: " La gran importancia que actualmente han adquirido las medidas de seguridad y su inclusión en los Códigos Penales, así como en proyectos legislativos, plantea el problema de la Extradición de los individuos a quien se haya impuesto una medida de éste género. Si se tiene en cuenta que el fundamento de la Extradición se haya en la necesidad de existir como tal, como medio de defensa social contra el delito que aerezca la Extradición de individuos no solamente para aquellos sometidos a un procedimiento propiamente penal o condenados a penas, sino también aquellos sometidos a un procedimiento de seguridad y a los que se les haya impuesto una medida de tal género, pues los delincuentes a quienes se les aplica son de extrema peligrosidad y respecto de ellos la actuación del estado tiene un puro sentido de defensa social. Recuérdese por ejemplo las medidas de seguridad impuesta por Códigos y Leyes Modernas a los delincuentes reincidentes y profesionales.

En este caso se considera hoy día que la Extradición en caso de imposición de medidas de seguridad o de sumisión a un procedimiento de esta clase no ha de limitarse tan solamente a aquellas medidas cuya aplicación se reserve a los tribunales, sino también a las que son actuadas por organismos administrativos,

pues la competencia para pronunciar estas medidas en ciertos países no se limita exclusivamente a los Tribunales de Justicia." (21).

Jimenez de Asúa agrega: " La Extradición por medidas asegurativas fué ya sugerida por el profesor Pella en la Conferencia de la Union Internacional de Derecho Penal, habida en Bruselas, y de nuevo se presentó el tema en la de París (de 1931), sin que se llegare a estudiar y menos a resolver el asunto, entre tanto se abre paso en el dominio legislativo. La Ley Alemana de Extradición de 1929, ha previsto ya el caso, y el moderno Convenio entre Rumania y Portugal admite la entrega cuando se trata de medidas asegurativas.

En la actualidad el Tratado de Extradición del 29 de noviembre de 1951, entre la República Federal Alemana y Francia, admite la entrega de inculcados sujetos a medidas de seguridad y no sólo a penas propiamente dichas, siempre que se trate de cuestiones criminales no exentas de Extradición en virtud de otras causas.

El proyecto de Tratado-tipo redactado por la subcomisión de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, dispone en su artículo primero que estén sujetos a la Extradición los individuos " que son objeto por parte de la autoridad competente del estado demandante, de un procedimiento de seguridad entablado

(21) Cuello Calón Eugenio; Ob. Cit.; Pags. 237 y 238.

por un hecho reprimido por las leyes de los dos estados o de una medida de seguridad pronunciada definitivamente y que suponga privación de la libertad. Conforme aclara la exposición de motivos, este proyecto pone en pie de igualdad el procedimiento por una medida asegurativa (destinada a corregir al condenado o asegurarse de su persona y a la ejecución de medidas de seguridad).

Si la Extradición se pide en vista de un procedimiento en curso, las medidas asegurativas pueden referirse, no solo al individuo, sino también a los objetos (devolución al estado, confiscación, etc.).

Con el fin de fijar la naturaleza de las medidas de seguridad en orden a la Extradición, la exposición de motivos del proyecto de Tratado-tipo dice que para las medidas de seguridad no es necesario fijar límites en tanto se trate de Extradición en vista de un proceso, porque no se entablará procedimiento independiente para la medida de seguridad si se trata de una infracción legal, pero cuando la Extradición haya de permitir ejecutar una medida de seguridad, el estado requerido no está obligado a otorgarla más que en el caso de que esta medida prive al individuo de su libertad de movimiento, es decir, cuando se trate de una de las diversas formas de internado y no de vigilancia y patronato u otra medida análoga. " (22)

(22) Jiménez de Asúa; *Op. Cit.*; Pags. 968 a 970.

Por su parte Novoa Monreal dice: " El desarrollo que han cobrado en los distintos países las medidas de seguridad plantea el problema de si los que han de ser sometidos a ellas deben ser entregados por el estado extranjero en que se encuentren.

En doctrina se ha sostenido la procedencia de esa Extradición, más nuestra legislación positiva nada expresa sobre ella, de manera que ha de reconocerse que no es posible en la actualidad. " (23)

Por último mencionemos que se ha impedido la Extradición por los hechos que constituyen violaciones a las Leyes de Prensa, debido al carácter político que revisten la mayoría de las veces. Pero en ausencia de dicho rasgo debemos estimar que no existe ningún motivo valioso para negarla. Sin embargo, existe un caso en que expresamente se niega la Extradición de estos delitos y es el establecido en el artículo segundo del Tratado de Derecho Penal elaborado por el Segundo Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo, el que no deja dudas al respecto, al decir: " La Extradición no se concederá.....c) por delitos de injurias y calumnias, aún cuando sean cometidos por medio de la prensa."

Ahora bien, tocando dentro de nuestro estudio la cuestión relativa al Principio de la No Extradición por otras causas, vemos

(23) Novoa Monreal E.; Ob. Cit.; Pág. 268.

que dentro de los requisitos de la Extradición, en lo referente a aquellos relativos a la procesabilidad del delincuente, encontramos algunos casos en que no es posible acceder a la Extradición, basados precisamente en elementos de procesabilidad como son los casos que señalaremos a continuación:

1. Cuando con anterioridad a la demanda de Extradición, el individuo cuya entrega se pide ha sido objeto de procedimiento por ese mismo delito y ha sido absuelto en el estado requerido.
2. Cuando ha sido objeto de indulto, siempre con anterioridad a la petición de entrega.
3. Cuando ha sido objeto de amnistía, en el país requerido, igualmente antes de producirse la solicitud de entrega.

Etcheberry establece: " En doctrina se admite que la misma regla de la prescripción sea aplicable a todas las causales de responsabilidad penal, aunque esta opinión no es unánime, y entre nosotros debe de considerarse la regla positiva del artículo 360 del Código Bustamante, según la cual una amnistía pronunciada en el país requerido con posterioridad a la comisión del delito, no es suficiente para denegar la Extradición. " (24)

Cabe destacar en este momento lo que debemos entender por amnistía, es decir, el acto del Poder Legislativo que cubre con el velo del olvido las infracciones penales, aboliendo los procesos

(24) Etcheberry Alfrenco; " Derecho Penal ", Tomo I. Pág. 113.

coenzados o que se hayan de comenzar o las condenas pronunciadas.

La Amnistía es una medida de especial naturaleza política que tiende al control de las pasiones y enconos que son consecuencia natural de las luchas sociales y políticas.

Ahora bien, debemos decir que la amnistía borra toda huella del delito y es causa de la extinción de la acción y de la ejecución de la pena, a diferencia del indulto que solo borra la pena, limitándose en ocasiones a conmutarla o reducirla y solo extingue la ejecución de la sanción.

Los motivos que llevan a adoptar la tesis anteriormente sostenida serán:

A.- Es principio universalmente reconocido el beneficiar al delincuente con la ley mas favorable. (Indubio Pro Reus)

B.- La opinión de la doctrina que justamente tiende a posibilitar la comprensión mas amplia de las causas de inimputabilidad en nuestro país, con lo cual en este sentido, nuestra ley penal se modernizaría poniéndose a la altura del último pensamiento penalítico mundial.

Un segundo problema planteado por el penalista Etcheberry y cuya solución nos parece lógica, es aquel en el sentido de que estos casos de exclusión de la Extradición sólo pueden concurrir

cuando ellos se han producido debido a que inciden, ya no tanto en impedir la Extradición, sino en si en hacer desaparecer la culpabilidad del delincuente.

Ellos no son mas que una consecuencia directa de la imposibilidad que existe en derecho interno, de procesar y castigar a una persona exenta de responsabilidad criminal.

La verdad es que en estos casos ni siquiera es posible pedir la Extradición por parte del estado requirente toda vez que el individuo (por concurrir una eximente) ni siquiera se le puede condenar en dicho estado. Solo se presentarían estos casos cuando en un país se estuviera procesando a un inimputable, y pese a serlo se le declara culpable en forma arbitraria. Lógicamente en estos casos la Extradición no procedería.

Quedan aquí comprendidos todos los casos que ordinariamente se consideran como eximentes de responsabilidad penal por las leyes internas de los diferentes estados, siendo los mas comunes:

1. La demencia, locura, psicosis y demás enfermedades mentales.
2. La minoría de edad.
3. La no exigibilidad de otra conducta.
4. Algunas ocasiones por imposibilidad física o moral.

En general, dentro de nuestra legislación, en lo referente a la Extradición, no se señalan improcedencias por cualquier clase de causas de extinción de la responsabilidad criminal, sino que respecto a las causas que se estudian en este apartado, únicamente la Ley de Extradición Internacional en vigor en nuestro país, en su artículo séptimo, acepta como causales de improcedencia las siguientes:

Art. 7. 1 ° No se concederá la Extradición cuando:

1. El reclamado haya sido objeto de absolución indulto o amnistia o cuando hubiere cuoplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.
2. Falte querrela de parte legitima si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.
3. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del estado solicitante.
4. El delito haya sido coetido dentro del ambito de la jurisdiccion de los tribunales de la república. "

Debe tenerse presente que de acuerdo al regimen convencional señalado en los tratados suscritos nuestro país, solo en alguno de ellos se considera este tipo de causales de improcedencia de la Extradición, ya sea que ella no proceda por mediar indulto, amnistia o por haber sido absuelto el reo.

Cabe hacer mención sin embargo, que aun cuando no se señale en la mayoría de los tratados, como ha podido apreciarse en la parte positiva, se encuentra implícita en todos ellos. Ello se debe a una razón simple ya que en realidad no es posible acceder a una Extradición cuando el individuo ya ha sido juzgado en nuestro país, por una parte, o bien ha sido objeto del indulto o amnistía, ya que en el primer caso (mediación de absolución) existe cosa juzgada al respecto, de la misma manera, cuando se ha cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento de Extradición, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, no es posible atentar contra este principio que tiene rango de garantía constitucional.

Tratándose de indulto o de amnistía existe por parte del estado un verdadero perdón al criminal por la falta o crimen cometido, lo cual trae consigo (en virtud de la estabilidad que necesariamente deben tener estas instituciones, ya que no se le podría conceder amnistía a una persona, verbi gratia, y luego dejarla sin efecto a fin de castigarla por el mismo delito materia de la amnistía) la imposibilidad de castigarlo nuevamente.

Es precisamente por estos motivos por los cuales en estos casos no es posible conceder la Extradición, y por lo que deben entenderse tácitamente comprendidos en los tratados estas causas de No concesión de la Extradición.

C.- CONDICIONES EN TORNO AL SUJETO EXTRADITABLE

Los requisitos que deben concurrir en torno al delincuente son variados y de diversa índole; son todos aquellos elementos positivos cuya concurrencia acarrea como efecto la Extradición.

Cuando uno de ellos falta no es posible acceder a la petición de extraditar al hechor; de tal manera estos requisitos presentan como contrapartida ciertos principios que han enunciado los autores.

Visto desde esta forma, cuando estos principios concurren la Extradición debe ser denegada.

Estos principios vienen a ser en términos generales los siguientes:

- A.- Requisito de la nacionalidad del delincuente.
- B.- Requisito en torno a la ciudadanía del hechor.
- C.- Elementos de participación en el hecho delictuoso.
- D.- Grado de desarrollo del delito.
- E.- Imprudencia igualmente, en los siguientes casos:
 1. Respecto de los jefes de estado extranjeros, agentes diplomáticos y altos funcionarios del estado requerido
 2. Respecto de los esclavos.
 3. Respecto de las personas que están en el estado requerido solo para testificar en juicios criminales.
 4. Los que se encuentran involuntariamente en el país requerido.

5. Los que han sido juzgados o condenados en la nación requerida por el mismo delito que motiva la demanda de Extradición.

Se ha señalado ya que los requisitos que deben reunirse a fin de permitir la Extradición de un delincuente son variados y de distinta índole.

Unos se refieren al hecho punible cometido, y otros se refieren al hecho propiamente dicho.

En términos generales podemos señalar que dichos requisitos tienen relación a la "calidad jurídica" que el individuo tenga, respecto de la "condición jurídica" en la que se encuentre.

Otros se refieren a las funciones que esta persona desempeña al momento de cometer el hecho, y otro grupo a su vez requiere de la presencia del individuo en un estado determinado, luego de cometido el hecho punible.

Dentro del primer grupo, es decir, aquellos a los que se les estima su condición jurídica, consiste en primer lugar que dichos individuos no deben ser nacionales del estado requerido a fin de que pueda proceder la Extradición; igualmente no debe ser ciudadano del mismo estado.

Los segundos dicen relación con la necesidad de que el individuo reclasado no desempeñe las funciones de jefe de estado, agente diplomático o que sea un alto funcionario del estado requerido, o en segundo término que la persona sea esclavo (reminiscencia prácticamente histórica y que figura en algunos tratados), pues en tales casos no procede la concesión de la extradición.

En seguida encontramos a un grupo que se refiere al lugar en que el individuo se encuentra al pedirse su Extradición. Figuran aquí los casos en que dicha persona se encuentra en la nación requerida sólo para testificar en juicio criminal, o bien que se encuentre involuntariamente en ella (podría ser el caso de un naufrago), o que ya ha sido juzgado o condenado, o lo este siendo por el mismo delito por el cual se le reclama en el estado requerido.

Los últimos dos grupos no establecen primeramente el grado de participación que en el hecho da cabida a la persona reclasada, ya sea como autor, cómplice o encubridor, y un segundo que establece el grado de desarrollo del delito; el comúnmente llamado " inter criminis ", según el cual la Extradición procederá según sea el delito consumado, tentado o frustrado.

De esta forma concurriendo estos requisitos de acuerdo a

lo que exigen los tratados o principios internacionales, será posible la Extradición del delincuente.

Comunemente estos requisitos se señalan en forma negativa, estableciéndose que por la inconcurrencia de uno o mas de ellos no es posible conceder la Extradición.

Así se dice que los ciudadanos o nacionales del estado requerido no pueden ser extraditados, o bien que tampoco puedan serlo los jefes de estado de dichas naciones, o que si el individuo ha sido juzgado en el estado requerido, ya no podrá juzgarse nuevamente en el requirente por el mismo delito.

De esta forma estos enunciados negativos adquieren el carácter de verdaderos principios que impiden la Extradición.

Al ordenarlos encontramos que son los siguientes:

- 1.- No pueden ser extraditados los nacionales, naturales o naturalizados, ni los ciudadanos del estado requerido (desde luego bajo ciertas condiciones, existiendo casos en que incluso podrán ser extraditados).
- 2.- Tampoco se podrá extraditar a ciertas personas que gozan de autoridad en el país requerido, o en otros países extranjeros, jefes de estado, diplomáticos y otros altos funcionarios.
- 3.- No se extraditará a los esclavos.

- 4.- Aquellos que solo se encuentren en el país requerido para testificar en ciertos juicios, y que no habitan ahí.
- 5.- Los que accidentalmente se encuentren en el país requerido.
- 6.- Los que están siendo o han sido juzgados o condenados por el mismo delito que motiva la Extradición, en el estado pasivo.
- 7.- Los aoros encubridores del delito.
- 8.- En ciertos casos algunos hechores de delitos tentados o frustrados.

Rene Santandreu establece: " Con excepción de Inglaterra y Estados Unidos los gobiernos rechazaban la Extradición de sus propios nacionales. Las razones que se dan para justificar este rechazo carecen en realidad de seriedad jurídica y son el producto de un excesivo sentimentalismo en favor del derecho que tiene el estado sobre súbditos y de estos con respecto a su país. " (25)

Establezcamos lo que al respecto los Tratadistas franceses han establecido en lo que se refiere a la defensa de la doctrina de la No Extradición de los nacionales: " No hay motivos suficientes para conceder la Extradición de los nacionales; si el gobierno está obligado por lo general a entregar a los malhechores extranjeros, es por la razón de que sobre ellos no tienen ninguna acción, es que sin esta Extradición sus crímenes quedarían impunes, y que la

(25) Santandreu Rene; Ob. Cit.; Pags. 183 y 184.

repression de los delitos es de interés común de todas las naciones; pero cuando se trata de sus propios súbditos el gobierno no está desarmado.

Los tribunales son competentes para conocer de los crímenes que sus súbditos hubiesen cometido en el extranjero. Un gobierno extranjero no puede hacerse auxiliar por una justicia extranjera contra sus propios súbditos. " (26)

Este principio lo encontramos expuesto por primera vez en las declaraciones de reciprocidad sobre Extradición formuladas por el gobierno Francés y el de los países bajos en 1736, en virtud de las cuales se aseguraba a los nacionales de este último estado de que solamente serían juzgados por sus propios tribunales.

Francia a su vez, no pudo conceder la entrega de sus súbditos por la reciprocidad que siempre ha regido en sus relaciones internacionales, lo que ha merecido la consagración de diversos textos legales.

Sin embargo, esta opinión ha sido duramente criticada y su aplicación no ha sido uniforme.

El jurisconsulto mexicano Don Antonio Pozzi, al hacer un estudio acerca de la posibilidad de un tratado colectivo de Extradición, reproduce las palabras pronunciadas por el Dr.

(26) Helie Faustin; " Instruction Criminelle "; Tomo II. Pág. 635.

Roque Saenz Peña, delegado de la Argentina en el Congreso de Montevideo, que dice: " Las razones que se invocan para negar la Extradición de los nacionales son de índole sentimental. La patria debe proteger a sus hijos y no puede entregarlos a una justicia extranjera, y posiblemente hostil. El argumento es arcaico, frío y antijurídico.

Si hay un estado cuya justicia no nos merece confianza, debiéramos empezar por denegarle la celebración de todo pacto. No debiéramos entregarle a los nacionales refugiados, pero tampoco permitirles el juicio de los mismos, cuando se hayan mantenido dentro del territorio del delito.

Hay más, no sólo el nacional es el que debe ser rehusado, sino también el extranjero que ha buscado libremente las garantías que le acuerdan nuestras leyes y a quien lo extraemos del suelo nacional para entregarlo privado de su libertad, a una justicia que rechazamos para nosotros mismos como contraria a toda filosofía y a todo sentimiento humanitario." (27)

Soto Riveros a la pregunta de si un estado debe conceder la Extradición de sus nacionales, afirma: " Son numerosos los autores que se pronuncian negativamente, fundándose en las siguientes razones:

(27) Pozzi Antonio; " Posibilidad de un Tratado Colectivo de Extradición "; Pág. 18.

A.- Deber de protección de parte del estado para con sus nacionales.

Todo estado tiene obligación de proteger y defender a sus súbditos, faltando a ella si lo entrega a un estado extranjero a fin de someterlos a la jurisdicción de los tribunales y al imperio de las leyes de este.

La conclusión que podemos sacar de ello es que esto es manifiestamente erróneo, pues si bien es cierto que el estado tiene la obligación de proteger a sus súbditos, esta protección debe ser ejercida dentro de ciertos límites impuestos por la naturaleza misma de las relaciones que existen entre el estado y el individuo, ya que en caso contrario degeneraría en arbitraria.

Así, siendo la observancia del derecho una de las finalidades principales del estado, sería atentatorio contra dicha finalidad que amparase los actos delictuosos de sus súbditos, por lo que la cuestión queda reducida a un conflicto entre la ley personal y la territorial.

B.- Se dice que la Extradición de los nacionales es vejatoria para la dignidad del estado.

A nuestro juicio solo un exceso de suspicacia puede inducir a ver una lesión al orgullo patrio en el hecho de entregar a un nacional para someterlo a la jurisdicción de tribunales extranjeros. Tal acto, que tiende a la realización de la justicia penal universal, fortalece el senoscabado de la dignidad de un estado.

C.- Falta de imparcialidad de los Jueces Extranjeros.

Segun esta objeción, los jueces extranjeros se dejarían influenciar con facilidad por la opinión pública de su país, la cual sería generalmente hostil al individuo de nacionalidad extraña, y exigiría una sanción mayor que si el delito hubiese sido cometido por un nacional.

Esta teor carece de un fundamento real, pues de acuerdo con los principios que rigen el procedimiento a seguir para la concesión de la Extradición, ésta sólo debe autorizarse cuando los tribunales del país requerido sean una garantía por su organización e imparcialidad.

Por otra parte, cualquiera que sea la nacionalidad del reclamado, la Extradición sólo debe otorgarse cuando la demanda tenga una base nacional y el hecho en que se funde revista la calidad de delito en la legislación de ambos países.

Evidenciada la falta de consistencia de los argumentos en que se basa el principio de la no Extradición de los nacionales, nos referiremos a los graves inconvenientes que se derivan de su aplicación.

Si en la ejecución de un delito intervienen varios autores, y algunos alcanzan a refugiarse en su patria y otros son aprehendidos, resultará que los autores de un mismo hecho serán juzgados por tribunales diferentes, quebrantándose así la regla de indivisibilidad de los procesos judiciales con todas sus nefastas consecuencias: sanciones desiguales aplicadas a responsabilidades iguales, con el consiguiente desprestigio de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Otra de las desventajas que presenta la No Extradición de los nacionales, la constituye el hecho de que un delincuente puede ser juzgado en su patria y en rebeldía en el país en que delinquirá, de lo cual resultaría que por un mismo hecho se le condene en dos lugares distintos.

Por último, si la legislación del país al que pertenece el acusado no autoriza el castigo de este, el delito quedará impune.

" A nuestro juicio este principio pudo justificarse en épocas pasadas, en razón de la falta de cordialidad en las relaciones internacionales y de la mutua desconfianza que existía entre las naciones." (28)

Finalmente diremos que nuestra Ley de Extradición Internacional, en relación a la entrega de los ciudadanos mexicanos con motivo de una solicitud de Extradición, consigna en su artículo 14 lo que a la letra dice: " Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado Extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo. "

De la transcripción de dicho artículo, respecto de la posibilidad de entregar a un nacional (Mexicano) a un país extranjero, vemos que esta es posible, solo que dicha entrega se encontraría sujeta a la decisión del Poder Ejecutivo, en casos

(28) Soto Riveros A.; " La Extradición en el Código Bustamante "; Págs. 15 a 17.

excepcionales, calificados unicamente como tales por el propio Poder Ejecutivo.

Por otra parte el artículo 15 de la misma Ley, se refiere a las personas que hayan adquirido con posterioridad a los hechos que motiven la petición de Extradición, la nacionalidad mexicana, o sea, a las personas que sean mexicanos por naturalización.

Art. 15.- " La calidad de mexicano no será obstaculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de Extradición."

Este artículo procura que cuando cualquier extranjero haya obtenido la nacionalidad mexicana por naturalización con posterioridad a los hechos materia de la Extradición, no evada la justicia del país que lo requiera, o de el lugar donde haya cometido el delito, ya que se le requiere sólo por el hecho de haber adquirido la nacionalidad mexicana; y es por ello que el legislador a través de los casos que se le han presentado en este sentido, redacta de esta forma el mencionado precepto, evitando con ello la evasión e impunidad del delito que se trate.

Ahora bien, podemos derivar que del estudio de estos dos artículos, veamos que nuestro derecho positivo en acorde a las doctrinas modernas, así como a los principios generales del derecho (Equidad, Justicia y Bien Común), se encuentra conforme con la entrega de sus nacionales, cuando le sean requeridos por

un país extranjero, con motivo de una petición de Extradición, dejando a decisión del Ejecutivo tal entrega, esto es, cuando el ejecutivo crea que se trata de un caso excepcional; además cuando se trate de naturalizados, cuando la nacionalidad haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que hayan motivado la petición.

La personas que no podrán ser sujetas de Extradición en razón del cargo o función que desempeñen son:

1. Los jefes de estado del país requerido.
2. Los Agentes Diplomáticos y Consulares del país requerido.
3. Los altos funcionarios del mismo estado: Parlamentarios, ministros de estado, intendentes, gobernadores y miembros de los altos tribunales de justicia.

Normalmente, (al menos en la mayoría de los tratados existentes sobre la materia), nada se ha estipulado al respecto, siendo por ende una pura creación de la doctrina y que solamente consultan algunos autores.

Concretamente en los tratados que nuestro país ha celebrado con otros estados, no se ha establecido nada sobre el particular.

Es sin embargo importante considerar esta excepción que ha tenido nacimiento en la doctrina.

Se funda en la honorabilidad de que se encuentran

revestidos estos cargos y la gravedad que trae consigo el juzgar a una persona que desempeña esas funciones. Es por esto que internamente dentro de los países se establecen formas especiales de juzgar a estos individuos cuando cometen algún delito y se han creado tribunales especiales a fin de establecer su culpabilidad.

En nuestro país existe el llamado desafuero y el juicio político, señalados dentro de nuestra Carta Magna. Ello tiene por finalidad el establecer un procedimiento especial al juzgar a estas personas, justamente por el cargo que desempeñan. Es también por ello, que mal haría un estado al conceder la Extradición de alguna de estas personas, mientras invistan su autoridad, a fin de que fueran juzgadas por el país requirente como delincuentes comunes, en circunstancias que en su propio país no pueden ser juzgadas, sino en forma especial.

A este respecto nos podríamos remitir a lo que consigna nuestra Carta Magna dentro de sus artículos 108 a 114, donde se describe a estas personas con amplitud, así como el procedimiento a seguir en contra de las mismas.

Debemos apuntar también que con respecto a la creación de Tribunales Especiales en nuestro país esto no es posible, ya que se contravendría la garantía de igualdad establecida dentro del artículo 13 de la misma, en la que determinadamente prohíbe que... " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...."

Existe además otro argumento que sirve para justificar la

excepción que nos preocupa. Las Constituciones de todo el mundo señalan tribunales o procedimientos especiales para juzgar al presidente o monarca que haya cometido un delito. El país requerido no podrá delegar esta competencia a los tribunales del país requerente. Las mismas razones expuestas anteriormente se dan para rechazar la Extradición de los Agentes Diplomáticos, Consulares, y Altos Funcionarios del país requerido.

No debemos olvidar que la práctica de la Extradición la realizan los estados como una de las facultades inherentes al derecho de soberanía de que son titulares, y en consecuencia, pueden jurídicamente establecer esta excepción.

Con respecto a la situación de los esclavos, René Santandreu nos dice: " Este punto lo tratamos solamente como una reminiscencia histórica, ya que es improbable que pueda presentarse en el estado actual en que se encuentra la civilización, una demanda de Extradición formulada por un gobierno esclavista para que se le entregue un esclavo prófugo.

Sin embargo, hay en la actualidad en vigor tratados y leyes que reglamentan la Extradición de los esclavos.

Los tratadistas de derecho internacional, especialmente los que escribieron sus obras cuando luchaban en el mundo de las ideas esclavistas y antiesclavistas, sostienen que la Extradición solicitada por un país esclavista a otro que repudia la esclavitud, de un esclavo prófugo que no ha cometido delito

alguno, debe ser rechazada. Este principio lo resuñan en el postulado que dice: " El esclavo que pisa un territorio libre, queda libre. " (29)

En concordancia con lo anterior, nuestra Carta Magna en su artículo segundo consigna: " Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

En cumplimiento a lo ordenado en dicho precepto Constitucional, se redacta el artículo octavo de la Ley Internacional vigente, que establece: " En ningún caso se concederá la Extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde haya cometido el delito."

Con respecto a la situación de los individuos que se encuentran en el estado requerido sólo para testificar, así como la de los que se encuentran involuntariamente ahí, indudablemente que una mala práctica destinada a combatir el crimen a nivel internacional, sería la de permitir que estos casos no quedasen incluidos dentro de los casos de Extradición,

(29) Santandreu Rene; Ob. Cit.; Pags. 40 y 41

toda vez que si un individuo ha cometido un delito común, no por el hecho de llegar involuntariamente o forzadaamente a un país, sean cual sean las circunstancias en que haya entrado a ese territorio, lo lógico y jurídico es que ese individuo sea entregado a la nación que lo reclama.

Solamente podría negarse la Extradición, al concurrir estas causas, o sea cuando el individuo se encuentra forzado o fortuitamente dentro del estado requerido, en aquellos casos en que concurren a la vez otras causas que impidan la extradición: haber cometido un delito político, un delito militar o ser un nacional, en ciertos casos del país donde se encuentra, etc.

Fuera de estos casos no es posible permitir que por el sólo hecho de encontrarse de paso, fortuita o forzadaamente en ese territorio, no fuera posible acceder a la Extradición, toda vez que ésta tiene por finalidad precisa perseguir el castigo de los delincuentes que hayan huido a otros países. Aceptar esta excepción sería el negar la naturaleza jurídica misma de esta institución.

Tenemos también el hecho de la situación de los que han sido o están siendo juzgados o condenados en la nación requerida por el mismo delito que motiva la demanda de Extradición, esto es, al darse el caso de que un delincuente está siendo juzgado, o bien

ya lo ha sido, o bien está condenado por el mismo delito que motiva la demanda de Extradición.

En tal caso, es de toda justicia que no se permita la misma, toda vez que no puede juzgársele por el mismo delito ante dos tribunales diferentes, y sin que sea posible por otra parte que cuepla dos penas distintas por el mismo hecho punible.

Esta fórmula reconocida internacionalmente, tanto por las legislaciones de los diferentes países, como por la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime no es más que la aceptación del viejo principio del " Non Bis In Idem ", o sea que no se puede juzgar ni castigar dos veces por el mismo delito a una misma persona.

De esta manera se justifica plenamente la excepción señalada a fin de impedir la Extradición de los hechores que se encuentren en estas situaciones. Los gobiernos de los diferentes pueblos así lo han entendido y se han preocupado en establecerlo en los tratados celebrados al respecto.

Así es como en nuestro país se señala esta excepción dentro del artículo 23 de nuestra Carta Magna, estableciéndose como garantía individual de todo gobernado, en donde se expresa que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o condene.

Si la nación requerida ha juzgado y condenado al individuo reclamado por el mismo delito en que el país requirente

fundamenta su demanda, la Extradición no tendrá causa, ya que este estado no podría volver a juzgarlo y condenarlo por este hecho, en virtud del principio anteriormente expuesto.

Ahora bien, nuestra Ley de Extradición Internacional, también previene esto, dentro de la fracción primera de su artículo séptimo que dice: " No se concederá la Extradición cuando: 1. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento..."; mismo hecho que va acorde con la garantía de seguridad jurídica prevista dentro de nuestra Carta Magna, y con la que concluimos que sigue el principio universal de " Non bis in Idem ".

Ahora bien, los participantes en un delito que motive la demanda de Extradición, pueden revestir tanto la calidad de autores o coautores, cómplices o encubridores del hecho punible.

En nuestro derecho el propio Código Penal para el Distrito Federal y para toda la república en materia federal, se encarga de señalar cual es cada uno de ellos, al establecer dentro de su artículo 13: " Son responsables de los delitos:

1. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;
2. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;
3. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y

4. Los que en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa.

Como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntaria y consciente o culposamente ejecuten los actos directamente productores del resultado. Tal es la " Ejecución del delito " según el inciso comentado.

Los ejecutores responden del delito íntegramente, no siendo necesario probar si son varios o que existía previo acuerdo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma. Cabe la Coautoría en relación, tanto con la consumación de un delito, como con la tentativa; y lo mismo ha sido mantenido en cuanto a los delitos culposos.

También dicho inciso se refiere a los que intervienen en la preparación del delito. El suministro de medios para la ejecución (armas, llaves, planos, etc.) configuran la complicidad.

Los cómplices serán aquellas personas que prestan al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorecen la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario.

Por último el mismo inciso se refiere a los que intervienen en la comisión del delito, es decir, su concepción. Son autores intelectuales del mismo en virtud de la concepción o bien de la inducción a que se refiere el inciso que le precede: Fracc. II: " Los inductores son también autores intelectuales del

delito por instigación sobre el autor material."

La inducción (instigar, mover, persuadir a uno) puede consistir en dádiva, consejo, promesa, error, etc. Lo que se exige es que represente el impulso al delito.

La fracción III, se refiere concretamente a los cómplices. Es condición en estos que presten su auxilio o cooperación por actos previos y accesorios, a sabiendas de que con ello favorecen la ejecución del delito, y todo ello dado en relación previa con el ejecutor.

Con respecto a la fracción IV, Jiménez de Asua establece que se trata de una actividad anterior al delito en la que es probable que se haya separado el autor, que sin esa esperanza de facilidad, en la fuga por ejemplo, no se hubiera lanzado a la ejecución del crimen. La conducta es previa y por ello nos encontramos en presencia de cómplices y no de encubridores.

Nos podemos dar cuenta de como esta fracción se refiere al cómplice como participe en un delito, no obstante su incorrecta redacción.

Una vez que hemos realizado el estudio de las distintas categorías de participes en un hecho delictuoso, examinaremos la situación de ellos en relación a la procedencia de la Extradición cuando los hechos punibles hayan sido cometidos en el exterior y se demande la entrega del hechor.

En principio es regla general que los reos de delitos

comunes sean perfectamente extraditables. Sin embargo, la entrega dependera de este segundo factor, que consiste en el grado de participación que al delincuente le ha cabido en el delito.

En esta materia la regla general es que todos los autores de un delito pueden ser extraditados.

Por ende, podrán ser entregados los que hayan tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, los que hayan impedido o procurado impedir que se evite un hecho (Comisión por omisión o delito de omisión impropio), los que hayan forzado o inducido directamente a otro a ejecutarlo (autores indirectos), y los que concertados para su ejecución facilitan los medios para llevar a efecto el hecho o lo presenciaron sin tomar parte inmediata en él (coautores o pluralidad de autores directos).

Respecto de los cómplices también por regla general, se les entiende incluidos dentro de los Tratados de Extradición, pudiendo por tanto ser entregados al país solicitante.

El Código Bustamante en su artículo 352 adopta esta regla al decir: " La Extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito."

Al respecto nuestra Ley de Extradición Internacional no especifica que para que proceda la Extradición deberá ser en contra de autores, cómplices y encubridores, sino que en forma amplia y general establece en su artículo primero que: " Las

disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal, y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común."

Por otra parte el artículo 5 de ese mismo ordenamiento consigna: " Podrán ser entregados conforme a esta ley, los individuos contra quienes en otro país se haya invocado un proceso penal como presunto responsable de un delito o que sean reclutados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante."

De la anterior transcripción se desprende que no se señala correctamente ninguno de los casos a que se refiere el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal y en Materia Federal. para toda la república.

Puede sin embargo entenderse por incluidos implícitamente, si se considera que todo tratado no se refiere a la participación en ninguno de sus grados, con lo cual se sobre entiende que deben quedar comprendidos todos los grados de ellas: autoría, complicidad y encubrimiento. Es por lo demás la única conclusión lógica a la que puede llegarse: si nada se dice es por que se entienden incluidas todas estas formas, ya que de lo contrario se entendería que ninguna de ellas se encontraría incluida, lo cual sería ilógico, toda vez que el tratado carecería de todo sentido.

Y tampoco se pueden entender comprendidas algunas formas y otras no, ya que para ello hubiere sido preciso que se señalaran expresamente.

En relación al encubrimiento, solo algunos tratados lo consideran incluido en ellos para los efectos de la Extradición. Se justifica esta medida en cierta manera debido a la menor gravedad que reviste el encubrimiento.

Supone, en efecto, la comisión de un delito y es una mera forma de lograr la impunidad o el aprovechamiento del cuerpo del delito. Por este motivo no refleja en su autor una intención tan grave como la que reflejan los cómplices o los autores del hecho punible. Es por ello que creemos que no se incluya en algunos tratados.

Podemos mencionar a la Convención de Montevideo como un ejemplo de Tratado que sí lo contempla.

**• NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR MOTIVOS
POLITICOS EN MEXICO •**

C A P I T U L O I V.

**• TRATADOS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTO DE
EXTRADICION EN MEXICO •**

- A.- CONCEPTO Y ESENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**
- B.- TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE EXTRADICION
VIGENTES EN MEXICO.**
- C.- PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO.**
- D.- NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR MOTIVOS POLITICOS EN MEXICO.**
- E.- JURISPRUDENCIA**

* TRATADOS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTO
DE EXTRADICION EN MEXICO *

A.- CONCEPTO Y ESENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados vienen a ser el espíritu de la Extradición, por lo que es conveniente delinear perfectamente lo que por Tratado debemos de entender. Se entiende por tratado a todo acuerdo incluido entre dos o mas sujetos del Derecho Internacional. (Hablamos de sujetos y no de estados para así incluir tambien a las organizaciones internacionales.)

César Sepúlveda nos define al tratado en sentido amplio:

" Seran aquellos acuerdos entre dos o mas estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. " (1)

Estos acuerdos reciben nombres muy variados: Tratados, convenciones, pactos, protocolos, modi vivendi, arreglos, declaraciones, compromisos, concordatos, etc., pero debemos reservar el nombre de tratado para aquellos acuerdos entre sujetos de derecho internacional, en cuya conclusión participe el organo previsto de poder para concluir tratados (determinando en

(1) Seara Vázquez M.; " Derecho Internacional Público "; Pág. 63.

la Constitución de cada país, y que se encuentra dentro de un instrumento formal único).

Los tratados han recibido diversas clasificaciones, pero las que mas interesan son las que establecen el criterio relativo al fondo, y otro, al número de participantes.

La más importante es la primera, según la cual pueden distinguirse dos clases de tratados, a saber:

A.- Los Tratados-Contratos: Su finalidad se limita a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado.

B.- Los Tratados-Leyes: Destinados a crear una reglamentación jurídica permanente obligatoria, como es el caso de la convención firmada en Viena en el año de 1962, respecto de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos; en este caso se trata de crear una reglamentación permanente.

También se pueden clasificar de acuerdo a las partes que intervengan, hablandose así de Tratados Bilaterales o Bipartitos, al existir sólo dos partes, plurilaterales o multipartitos, cuando participan mas de dos estados.

Con respecto a los principios clásicos que existen sobre los tratados, estos los podríamos concretar en los siguientes:

1.- Principio " Pacta Sunt Servanda ", el cual prescribe la obligatoriedad de los tratados. Sin embargo, dicho principio puede no ser absoluto y admitir alguna excepción como se denota en la " *Rebus Sic Stantibus* ".

2.- El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes: " *Res Inter Alios Acta* ".

3.- El principio que establece que el consentimiento es la base de la obligación jurídica, " *Exconsensu Advenit Vinculum* ", que viene a ser el resultado de la estructura de la sociedad internacional, como un conjunto de estados jurídicamente iguales, en que no habrá poder capaz de imponerles una determinada conducta si es que estos no otorgan su consentimiento expreso.

La Extradición en el derecho positivo se regula generalmente por los tratados concertados entre distintos estados.

Los tratados de Extradición son acuerdos celebrados entre dos o mas estados que se comprometen mutuamente a entregarse determinados delincuentes, previo cumplimiento de ciertas formalidades. Por consecuencia de lo anterior podemos inferir que el tratado de Extradición es la regla normal de esta institución.

Excepcionalmente la Extradición se regula por los llamados Convenios o Declaraciones de reciprocidad. Puede suceder que

con motivo de que un estado con otro no haya celebrado tratado alguno de Extradición, o existiendo este, puede no estar contenido el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado o determinados delincuentes.

En algunos países la materia relativa a la Extradición, principios fundamentales que la regulan y forma de realizarla, se encuentra contenida dentro de las leyes denominadas de Extradición.

Otros países los cuales no las poseen, las han inscrito dentro de sus Códigos Penales, en donde establecen ciertas reglas generales para su aplicación. Entre las más recientes podemos nombrar a la Francesa de 1917 y a la Alemana de 1929.

Ahora bien, tratando el aspecto de su contenido vemos que lo podemos establecer de acuerdo a lo siguiente:

A.- En cuanto a los Delincuentes: Se consigna casi sin excepción en los tratados, el principio de la No Extradición de los nacionales, principio que tiene arraigo en las antiguas y contemporáneas legislaciones.

Modernamente se ha reaccionado en contra de este Principio y cada día son más numerosos los Penalistas partidarios de la extradición de los nacionales.

Dicho criterio es el que se encuentra con más armonía en la defensa de los intereses sociales, pues el juez más capacitado para conocer el asunto es el del lugar de la comisión del delito, donde hayamos las pruebas más frescas y fehacientes, así como los

testigos que presenciaron el hecho y donde es mas sencillo reunir los elementos para la instruccion del proceso, facilitandose con ello el descubrimiento de la verdad.

Independientemente, en el lugar del delito debe realizarse la aprehension. Tambien se ha definido la entrega de los nacionales, calificados como delincuentes profesionales en razon de su peligrosidad.

Mas a pesar de todo, la entrega de los nacionales va abriendose camino en las legislaciones y convenios internacionales; como parece citarse, la Ley Brasileira del 28 de junio de 1911, la mexicana en su articulo 10 de 1897, asi como el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, asimismo, Francia que ha mantenido firmemente en sus tratados el principio de la No Extradicion de sus nacionales, la declara facultativa en los acuerdos sobre Extradicion concertados con Inglaterra, Estados Unidos y Liberia, asi como en el establecido con Espana el 29 de diciembre de 1916, para fijar las relaciones entre las zonas espanolas y francesas sobre Marruecos.

El mismo criterio aparece en elCodigo Italiano en el que se establece en condiciones de reciprocidad la Extradicion en Italia de individuos de nacionalidad italiana.

Antes de poner fin a este cuestionamiento, es necesario recordar que la entrega de los nacionales tiene como contrapartida la persecucion y castigo del No entregado por las autoridades de su propio pais.

B.- En cuanto a los delitos:

1.- Delincuencia Común.- Las infracciones contenidas en las leyes, tratados y convenciones de Extradición son los delitos que integran la denominada criminalidad común. Aquellos delitos que a la par violan la ley jurídica constituyen una violación de la Ley Moral.

En términos generales puede decirse que en los tratados de Extradición se incluyen los delitos referentes y con protección al pudor, propiedad, falsedad y libertad.

En los tratados sólo figuran las infracciones que revisten determinada importancia, denominadas en algunos Códigos como crímenes y delitos.

Así se dispone en la reunión celebrada por el Instituto de Derecho Internacional, celebrada en Oxford en 1881, en el que se adoptó el siguiente acuerdo: " La Extradición siendo siempre una medida grave, no debe aplicarse mas que a las infracciones de cierta importancia. Los tratados deben numerarlos con precisión, pero sus disposiciones variarán naturalmente según la situación respectiva de los países contratantes..."

Las infracciones de ínfima importancia se excluyen de la Extradición, pues ni causan alarma social, ni rebelan un delincuente peligroso.

No todos los países han inscrito los mismos delitos en sus tratados, y haciendo la comparación respectiva notamos que determinadas infracciones contenidas en unos faltan en otros.

2.- Delitos Políticos.- Para los llamados Delitos Políticos no se concede la Extradición, siendo que a lo largo de mas de un siglo ha adquirido la fuerza de un dogma.

La razón fundamental de tal excepcion viene a ser la creencia que esta delincuencia solo afecta al regimen político contra el que se dirige, y que solo para este son peligrosos sus autores.

Los acuerdos sobre Extradición declaran unanimesente que esta no se conceda para los delitos políticos.

Un gran número de pactos han establecido la no entrega no solo a los llamados Delitos Políticos Puros (los cuales atentan solamente contra el orden político del estado), sino tambien a los denominados Delitos Políticos Relativos (los cuales lesionan el orden político y el derecho común), y hasta para los hechos conexos con delitos políticos.

Tratandose de Delitos Políticos Relativos, gran número de autores y tratadistas han considerado que no puede establecerse como político el homicidio del Jefe de Estado, ni el de los miembros de su familia.

Dicha declaración se incluye por vez primera en la Convencion celebrada entre Francia y Belgica en 1834, a consecuencia de un atentado en contra de Napoleón III, constituyendo la denominada cláusula de atentado, que ha sido acogida en numerosos tratados.

Siguiendo con esto podemos darnos cuenta que las

opiniones doctrinales han diferido, mas por regla general suele atenderse a que los hechos hayan tenido lugar en el curso de una revolución o guerra civil, que sean o no excusables conforme a los usos de la guerra, siendo que en el primer caso no daría lugar a la Extradición, mas en el segundo se equipararía a los delitos comunes y sus autores serian entregados.

Lo mencionado en el párrafo anterior ha sido reglamentado por el Derecho Internacional a través de su instituto con su reunión en Ginebra de 1892 y que textualmente establece:

" 1o. La Extradición no puede concederse en el caso de crímenes o delitos puramente políticos."

" 2o. Tampoco se admitirá para las infracciones mixtas o conexas a los crímenes o delitos políticos denominados Políticos Relativos, a no ser que se trate de los crímenes mas graves, desde el punto de vista de la moral y del derecho común como el asesinato, el homicidio, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias premeditadas, la tentativa de los delitos de este género y los atentados contra las propiedades por medio del incendio, explosión, inundación, así como los robos graves, sobre todo los cometidos a mano armada y con violencia."

" 3o. En lo referente a los actos ejecutados durante una insurrección o guerra civil por uno u otro de los partidos empeñados en la lucha por el interés de su causa, no podrán dar lugar a la Extradición mas que si constituyen actos de barbarie

y vandalismo prohibidos por las leyes de guerra y solamente cuando la guerra haya terminado."

Los tratados generalmente se inspiran en un criterio contrario a la entrega de los inculpados de hechos conexos con delitos políticos, y esto ha activado en no pocas ocasiones la impunidad de verdaderos criminales de derecho común. Ello ha traído una infinidad de protestas, que han sido objeto de importantes restricciones en el campo doctrinal y legislativo, donde se ha levantado una barrera de moralidad y justicia ante la desmedida amplitud concedida por algunos países al Derecho de Asilo.

Como los llamados Crímenes de Guerra presentan analogías con el delito político, y en particular contra la seguridad exterior del estado, con el fin de asegurar el castigo de dichos crímenes, así como la represión de los llamados Crímenes Contra la Humanidad, se ha iniciado poco después de la Segunda Guerra Mundial, una intensa actividad a negar por estos hechos el derecho de asilo, considerándose como delincuentes del orden común, y cuya Extradición debe ser fácilmente solventada.

En el proyecto de Convención del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas del 25 de agosto de 1947, relativo a los crímenes contra la humanidad, se consideran estos como susceptibles de Extradición sin consideración a su carácter político.

A este respecto se tomaron acuerdos en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz celebrada en nuestro país en 1945 sobre la entrega de los criminales de guerra que pudieran buscar refugio en tierras americanas, pero desgraciadamente hay que señalar que estos pactos solo pueden obligar a los países que los hayan suscrito.

El V Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en 1947, votó un acuerdo favorable a la Extradición de estos delincuentes.

Podemos resumir que entre los delitos políticos se encuentran los delitos dirigidos contra un jefe de estado. La decisión sobre si un delito en que se funda la demanda de Extradición tiene carácter político corresponde al estado requerido, pero en numerosos tratados no existe una definición aceptable de delitos políticos, ya que el asunto viene a ser prominentemente circunstancial.

En algunos tratados se excluye del calificativo político el delito que se comete en contra de un jefe de estado, y se le llama cláusula de atentado, cuya inserción es muy criticable, pues por lo general se trata de un crimen político.

3.- Delitos sociales.- La doctrina es favorable a la Extradición de los delincuentes sociales. Se entienden estos delitos como aquellos que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones

fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religion, administracion de justicia, etc.).

La razon que suele alegarse a favor de la Extradicion de estos delincuentes, es la consideracion de que no son peligrosos solamente para el pais en que delinquen (a diferencia del delincuente politico) sino para todos los paises, pues la mayoria posee identicas bases de organizacion social, identicos organos e instituciones.

4.- Desercion.- " La doctrina se opone a la Extradicion de los militares desertores o culpables de otros delitos militares porque estos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por tanto, no constituyen peligro alguno para el pais de refugio.

Aun cuando excepcionalmente existen convenios de paises vecinos para entregarse reciprocamente sus desertores militares, no constituyen un acto de Extradicion propiamente dicho sino un acto de detencion y entrega al estado peticionario de individuos que mediante la fuga se han sustraído a un servicio obligatorio extranjero.

Su entrega constituye un acto de auxilio juridico, pero no de auxilio juridico penal, sino de auxilio juridico administrativo.

Los mismsos criterios son aplicables a los marinos desertores cuya entrega se haya regulado en los diversos tratados de navegacion, de comercio o consulares, celebrados por diversos paises, pero que no constituye un verdadero acto de Extradicion.

El Instituto de Derecho Internacional en su Convención de Oxford de 1880, adoptó un acuerdo contrario a la Extradición de militares y marineros de guerra. El acuerdo dice: " La Extradición no debe aplicarse a la desertion de los militares pertenecientes a los ejércitos de tierra, o a la marina, o los delitos puramente militares. " (2)

Con respecto al derecho de los tratados, podemos distinguir tres fases:

A.- Negociación.- Bajo este nombre se comprenden todas las maquinaciones y operaciones con el fin de establecer el texto del tratado.

En el procedimiento normal de los tratados bilaterales con negociaciones entre los agentes diplomáticos de un estado y los representantes de otro se presenta este aspecto, y en cambio para los tratados multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por medio de discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional.

Los órganos que pueden encargarse de la negociación de los tratados son aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales, que generalmente es la Secretaría o Ministerio de Relaciones Exteriores.

(2) Hernández Lima D.; Tesis Profesional " La Extradición Internacional en el Derecho Mundial; Págs. 165 y 166.

Independientemente de su discusión, pueden suscitarse problemas en la elaboración del texto mismo de los tratados, entre los cuales podemos mencionar la determinación del idioma en que habrán de redactarse.

Antiguamente el texto se acordaba únicamente en Griego y posteriormente a partir del siglo II A.C. en Roma se da origen a que dichos acuerdos se redactaran en Latín.

Poco a poco en la época moderna se iban utilizando dos idiomas, teniendo ambos el mismo valor, por lo que esto originaba serios problemas en cuanto a su interpretación.

La evolución del mundo contemporáneo, tiende a considerar como auténticos los textos redactados en un número de idiomas cada vez mayor.

Podríamos citar como ejemplo la Carta de Naciones Unidas, la cual es redactada en varios idiomas teniendo el mismo valor: Chino, Francés, Español, Inglés y Ruso.

Otra de las cuestiones digna de mencionarse con respecto a la elaboración del texto de los tratados, es que estos se distinguen por una serie de partes:

La Fracción I o Preámbulo, en donde se señalan las partes contratantes, ya sea ennumerando a los estados u órganos estatales o a los gobiernos.

La Fracción II o Exposición de motivos, en donde se permite conocer el propósito de las partes contratantes; y

La Fracción III o cuerpo de los tratados, donde se incluye

en sí el texto íntegro de los tratados dividido en artículos y a menudo también en partes y capítulos. Es posible que se añadan uno o varios anexos para las cuestiones técnicas.

La práctica actual tiende a dedicar los primeros artículos a explicar el significado de ciertos términos que se utilizarán a lo largo del texto a elaborar.

B.- Firma.- Esta viene a ser la segunda fase del procedimiento, que no es más que el reconocimiento por parte de los representantes de los estados del contenido del tratado.

Indudablemente que los poderes legales para esta fase son de especial cuidado para las legislaciones estatales, quienes dispondrán de quienes tienen facultad para firmar tratados, siendo que para ello existen dos operaciones previas a la firma:

1. La Rúbrica, que consiste en que el representante de un estado coloca al final del texto sus iniciales; y
2. La firma " Ad Referendum ", que implica el sometimiento del texto al gobierno respectivo para que pueda ser considerado como definitivo y proceder así a la firma definitiva. (ratificación)

C.- Ratificación.- Viene a ser la aprobación del tratado hecha por los órganos internos constitucionalmente competentes para ligar al estado en las relaciones internacionales, y que determina su obligatoriedad definitiva.

De ello se infiere que en la fase de negociación los legalmente facultados para concertar tratados y que otorguen su consentimiento para ello, no implica necesariamente que dicho tratado sea ratificado por el estado, y que aparte de ello lo hagan ellos mismos.

Así en la Constitución Francesa de 1821 se estableció que el único capacitado y facultado para concertar tratados a nombre de la república sería el jefe de estado, previa aprobación de la Cámara correspondiente.

De lo que se deduce que la mencionada facultad es unilateral en cuanto a la negociación, pero si en lo sucesivo la cámara considera no pertinente la ratificación, podrá oponerse a la misma aún en contra de la voluntad del jefe de estado.

Contrariamente la cámara no puede ratificar un tratado sin aprobación del ejecutivo, por lo que podemos concluir que esta fase viene a ser una facultad bilateral dentro de los gobiernos republicanos.

Por su parte el artículo 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones Unidas introdujo una innovación en el derecho de los tratados: " Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo, por cualquier miembro de la sociedad, deberá inmediatamente ser registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o

compromisos internacionales será obligatorio, antes de haber sido registrado."

Tomando al pie de la letra este artículo, vemos como condiciona la validez de los tratados internacionales a su registro y publicación.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas reproduce la misma disposición, pero recogiendo en su segunda parte lo que la práctica internacional había elaborado: " Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo primero de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas. "

El efecto respecto de las partes viene a ser el de crear entre los estados que la conforman una obligación internacional que les imponga determinada conducta positiva o negativa.

Esa determinada conducta puede referirse al ámbito internacional (tratados de alianza, de comercio, respecto a nuestro estudio el de Extradición de delincuentes, etc.) o puede consistir en una obligación para el estado de actuar en el ámbito interno en un determinado sentido imponiendo a sus órganos (ejecutivo, legislativo y judicial) la acción necesaria para la ejecución del tratado.

Con respecto a su extinción, vemos que puede variar en sus causas:

1. Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general, sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que este sea realizado y cubierto el objeto de esos tratados, es natural que se extinga.

2. Cuando un estado desaparece por cualquier causa (guerra, integración de su territorio al de otro estado, etc.) los tratados que hubiesen sido celebrados por éste, automáticamente se ven extintos.

3. Los estados parte pueden declarar un tratado sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin, ya sea de manera tácita cuando el nuevo tratado sea incompatible con el anterior.

4. Muy a menudo los tratados son concluidos para un período determinado, a cuyo fin cualquiera de los estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente.

5. También por la Denuncia, que viene a ser el acto jurídico por el cual un estado parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en el.

6. Por la Renuncia, que viene a ser el acto unilateral por el que un estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos, sin contrapartida de obligaciones.

7. Finalmente es normal que se acepte que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado en contra de la otra u otras partes, se podrá declarar su extinción: desgraciadamente surge aquí el problema de determinar cuando existe una violación de una disposición esencial.

**B.- TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE EXTRADICION
VIGENTES EN MEXICO**

Una vez realizado el análisis esencial por lo que se refiere a lo que debemos entender por tratado, así como sus distintas manifestaciones, procedamos ahora a enlistar aquellos tratados y convenios que nuestro país ha suscrito con los diferentes países del orbe y que a la fecha se encuentran vigentes, formando así el procedimiento adjetivo en cuanto a lo que se refiere a Extradición, una vez que se presenta cualquier solicitud o petición de la misma.

Por lo que se refiere a instrumentos multilaterales, México sólo ha suscrito una convención referente a Extradición y esta viene a ser la **CONVENCION SOBRE EXTRADICION**, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en el marco de la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Dicha convención recibió aprobación por parte del Senado de la República el 31 de diciembre de 1934, y el canje de los instrumentos de Ratificación se realizó el 27 de enero de 1936, para quedar finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936.

Los países signatarios de dicha convención fueron:
Argentina, ratificándolo el 19 de abril de 1956;
Brasil;

Colombia, ratificándolo el 22 de julio de 1936;
Cuba;
Chile, ratificándolo el 2 de julio de 1935;
Ecuador, ratificándolo el 3 de octubre de 1936;
El Salvador, ratificandolo el 9 de enero de 1937;
Estados Unidos, ratificándolo el 13 de julio de 1934;
Guatemala, ratificándolo el 17 de julio de 1936;
Haití;
Honduras; ratificándolo el 27 de noviembre de 1937;
México, ratificándolo el 27 de enero de 1936;
Nicaragua, ratificándolo el 10 de noviembre de 1952;
Panamá, ratificándolo el 13 de diciembre de 1938;
Paraguay;
Perú;
República Dominicana, ratificándolo el 26 de diciembre de 1934;
Uruguay; y
Venezuela.

A continuación destacamos lo que a nuestro juicio forma la columna vertebral de dicha convención y en donde se establecen los lineamientos mas importantes respecto de la Extradición;

ART. 1: " Cada uno de los estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente convención a cualquiera de los otros estados que los requiera, a los individuos que se hallen dentro de su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclasado, y

B) Que el hecho por el cual se reclama la Extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del estado requirente y por las del estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad."

ART. 2. " Cuando el individuo fuese nacional del estado requerido, por lo que respecta a su entrega esta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del estado requerido. Si no entregare al individuo, el estado requerido, queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b, del artículo anterior, y a comunicar al estado requirente la sentencia que recaiga."

ART. 3. " El Estado requerido no estará obligado a conceder la Extradición:

A) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado;

B) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado;

C) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de Extradición;

D) Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante

tribunal o juzgado de excepción del estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar;

E) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del jefe de estado o de sus familiares; y

F) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión *

ART. 4: * La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al estado requerido. *

Debemos mencionar que nuestro país establece una reserva para dictaminar su ratificación total, y que al efecto queda determinada de la siguiente manera:

... * México suscribe la Convención sobre la Extradición con la declaración respecto del artículo 3, fracción F, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta convención.*

Con ello nos podemos dar cuenta de como es que nuestro país no acepta de ninguna manera la fundación de una petición de Extradición respecto de delitos contra la religión.

Mencionemos ahora los instrumentos bilaterales que actualmente se encuentran vigentes suscritos por nuestro país:

- Convención sobre Extradición suscrita en Bélgica.

Se firma en la ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, siendo aprobada por el senado el primero de marzo de 1939. El canje de instrumento de ratificación se realiza el 14 de marzo de 1939, y queda publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.

- Tratado de Extradición con Brasil.

Firmado en Rio de Janeiro el 28 de Diciembre de 1933.

Se aprueba por el senado el 8 de diciembre de 1934, quedando ratificado el 23 de febrero de 1938, y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

- Tratado de Extradición con Colombia.

Se firma en la Ciudad de México el 12 de junio de 1928. El senado lo aprueba el 2 de diciembre de 1929, quedando ratificado el 10. de julio de 1937 y aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1937.

- Tratado para la Extradición recíproca de delincuentes con Cuba.

Se firma en la Habana el 25 de mayo de 1925, el senado lo aprueba el 28 de diciembre de 1925, quedando ratificado el 17 de mayo de 1930 y publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de ese mismo año.

- Tratado sobre Extradición suscrito con El Salvador.

Se firma en la ciudad de Guatemala el 22 de enero de 1912, para quedar aprobado por el senado el 2 de mayo, ser ratificado el 27 de julio y publicado el 13 de agosto de ese mismo año.

- Tratado de Extradición y asistencia mutua en materia penal y enmiendas de 1984 vigente con España.

Se firma en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978, y el senado lo aprueba el 27 de septiembre de 1979, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980, entrando en vigor a partir del primer día de junio de ese año.

- Tratado sobre Extradición vigente con los Estados Unidos de América.

Se firma en la ciudad de México el 4 de mayo de 1978, es aprobado por el senado el 20 de diciembre de 1978, y queda publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1980.

- Convención sobre Extradición de Criminales suscrita con Guatemala.

Firmada en la ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894, y aprobada por el senado el 22 de octubre de ese mismo año. Los instrumentos de ratificación se entregan el 2 de septiembre del año siguiente, para quedar publicado el 3 de octubre de ese mismo año dentro del Diario Oficial de la Federación.

- Tratado para la Extradición de delincuentes celebrado con Italia.

Se firma en la ciudad de México el 12 de mayo de 1899, el senado lo aprueba el 26 de septiembre de ese año, quedando ratificado el 12 de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre del mismo año.

- Tratado y Convención para la Extradición de criminales celebrado con los países bajos.

Se firma en la ciudad de México el 16 de diciembre de 1907, el senado lo aprueba el 2 de diciembre del año siguiente, quedando ratificado el 2 de abril de 1909, y publicado el 10 de junio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

- Tratado sobre Extradición y Protocolo celebrado con Panamá.

Se suscribe en la ciudad de México el 23 de octubre de 1928, el senado lo aprueba el 19 de diciembre de ese año, y el canje de los instrumentos de ratificación se realiza el 4 de mayo de 1938, y es publicado hasta el 15 de junio de ese mismo año dentro del Diario Oficial.

- Tratado de Extradición celebrado por México y Canadá.

El senado lo aprueba el 30 de noviembre de 1978, siendo ratificado el 27 de febrero de 1979, y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del mismo año.

- Tratado de Extradición suscrito con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Se firma en la ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, siendo aprobado por el senado el 10 de diciembre de 1887, y a su vez ratificado el 22 de enero de 1889, para quedar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero del mismo año.

Existen también:

1.- Tratado sobre Extradición celebrado entre México y Bahamas, que entra en vigor el 29 de enero de 1985.

NOTA: De conformidad por lo establecido en el Derecho Internacional en relación a la sucesión de estados en materia de tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este convenio y por lo tanto se encuentra vigente entre México y Bahamas.

2.- Tratado sobre Extradición celebrado entre México y Belice, que entra en vigor en 1981 y que también queda sujeto a la nota anterior.

3.- Tratado sobre Extradición celebrado entre México y Canadá, con las características que han quedado mencionadas.

4.- Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos Mexicanos.

Se celebra en Madrid el 8 de noviembre de 1982.

Cabe ahora recordar que a falta de tratado expreso, será la LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL promulgada en 1975 y sufriendo adiciones en 1984, la aplicable para establecer el procedimiento de Extradición al recibirse una petición por parte de una nación con la cual nuestro país no haya firmado acuerdo alguno.

C.- PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO

La Extradición internacional en nuestro país se rige de acuerdo a la ley de Extradición creada el 19 de mayo de 1897, misma que fue reformada y actualmente se encuentra vigente la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez, siendo aplicable en relación a las solicitudes establecidas por cualquier gobierno extranjero.

Los requisitos y formalidades señalados en esta ley, así como los procedimientos ahí consignados deberán satisfacerse en toda demanda de Extradición, siempre que dicha demanda no se encuentre basada en un tratado, o si existiera, en el mismo no se fije el procedimiento a seguir.

Así lo señala dicha ley en su artículo 10: " Las disposiciones de ésta ley son de orden público, de carácter federal, y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos por delitos del orden común. "

De la anterior transcripción deducimos lo siguiente:

La Extradición tendrá lugar:

1. Cuando se determinen los casos y condiciones para entregar a

los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común, y

2. Que esa determinación o entrega se hará en los casos en los que no exista tratado expreso para ello.

De aquí se deduce la aplicación de dicha ley en el ámbito internacional, y su vigencia solo a falta de tratado o estipulación.

Dato curioso y necesario para este estudio, es el comprobar que ningún tratado celebrado por México tiene fijado el procedimiento que deberá siempre aplicarse, con lo que resalta la importancia que tiene la aplicación de nuestra antigua ley de Extradición del 19 de mayo de 1897.

El artículo 76, fracción primera última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere facultad al senado exclusivamente de "aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

La Constitución hace intervenir en las relaciones internacionales, de modo y en medida diversos, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y al Senado.

El presidente representa a México en sus relaciones con

los demás países y con ese título recibe enviados diplomáticos y es el único poder que en materia internacional es informado oficialmente. La jefatura suprema de las fuerzas armadas y el liderazgo político apoyan y autorizan su acción internacional.

La celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como lo es la del Presidente de la República y la del Senado, y tomada la de éste último por la mayoría de votos de los presentes.

Son varias las fases que se observan y de manera principal; las negociaciones entre los plenipotenciarios como representantes de los jefes de estado, culminan en la conclusión del tratado, pero se reserva el pleno poder al representado para ratificar o no dicho tratado. Dicha ratificación se lleva a cabo por parte del Presidente de la República, así como por parte del Senado.

El Senado puede aprobar un tratado concluido por el Presidente, o introducir en él enmiendas o reservas.

* La Constitución no concede al Senado intervención en la abrogación y en la denuncia de los tratados. La facultad por lo tanto pertenece exclusivamente al Presidente, como incluida en su atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas. *(3)

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 76, Fracc. 1, Última parte.

Con respecto al análisis del procedimiento de Extradición conforme a la Ley de Extradición Internacional vigente en México, en primer lugar, y en razón de llevar a cabo un método didáctico en este análisis se estudiarán las causales de improcedencia.

Son causales de improcedencia dentro de la Extradición Internacional las siguientes:

1. Art. 7o.: " No se concederá la Extradición cuando:

1. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento. "

La absolución significa, que por medio de una sentencia ejecutoriada, se haya considerado a una persona, no penalmente responsable de los hechos delictuosos que se le imputaban, y por tal motivo, se decreta su **ABSOLUTA LIBERTAD** en dicha sentencia, con la que culminó el proceso instruido en la misma, y por lo mismo tiene el carácter de cosa juzgada.

De lo anterior podemos concluir que si una persona fué absuelta por medio de una resolución firme, no puede ser juzgada por los mismos delitos, ya que de ser así, iría en contra del principio " In Dubio Pro Reus ", establecido por nuestra Constitución General de la República, dentro del artículo 23, y es por tal motivo que el legislador hizo tal señalamiento en la ley que nos ocupa.

Por resolución debemos entender etimológicamente que viene del latín " absolutio ", Onis, derivado de absolver, que significa perdonar, resolver o libertar.

Conceptualmente se establece que es la sentencia definitiva dada en favor del reo, esto es, la decisión legítima del juez de declarar al reo por libre o quitó de la demanda o acusación que se le ha puesto.

Por su parte la Amnistía o Ley de Olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena, pero en los dos casos borra todos los actos que han pagado antes de ella; suprime la infracción la persecución por el delito, la formación de los juicios.

La amnistía tiene como característica que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito, restableciéndoles el goce de todos sus derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido.

Ahora bien, Amnistía etimológicamente viene del Griego Anis, sin, Mneestis, que significa recuerdo, olvido legal del pasado.

Viene a ser el olvido general de los delitos cometidos contra el estado.

Finalmente por lo que se refiere al indulto, este significa la gracia o el privilegio que el estado concede a una persona para que pueda hacer lo que sin él no podría, remisión de la totalidad o parte de una pena. Etiológicamente viene del latín " Indultus-us ", que significa gracia, permisón, concesión. Viene a ser la condonación o remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito.

La doctrina distingue entre el indulto por gracia y el necesario. Nuestro Código Penal preceptúa cuando es forzoso concederlo (Art. 96) o sea que es necesario; cuando es potestativo concederlo (Art. 97) o sea que es por gracia; y cuando no podrá concederse (Art.95).

Ahora bien, de lo anterior llegamos a la conclusión que en virtud de que a través de la absolución, amnistía e indulto, se extinguen las acciones penales, por ese motivo es que resulta improcedente la Extradición en cualquiera de las hipótesis anteriormente analizadas.

Por lo que se refiere a la última hipótesis, prevista por el citado artículo 7o., en el sentido de que: ".....o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el

pedimento; " es lógico que si ya cumplió la condena, motivo de la cual se solicita la Extradición, no puede nuevamente imponersele la sanción de la ley, ya que tal hecho va en contra del principio de que a nadie puede juzgarse dos veces por el mismo delito.

Fracción II, del artículo 70. de la ley en estudio; "... Falte querrela de parte legítima si conforme a la ley mexicana (penal) el delito exija ese requisito. "

Es de sabido derecho que en nuestro país existen delitos que se persiguen de oficio (denuncias) y delitos que se persiguen por querrela necesaria hecha por la parte ofendida. Esto es, que si al presunto extraditable, el delito que se le atribuye de conformidad a nuestras leyes es por querrela, debe existir forzosamente la querrela de la parte ofendida, ya que de no ser así, faltaría el requisito de procedibilidad elemental e indispensable, que viene a ser la querrela de la parte ofendida, según así lo dispone el Código Penal para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República Mexicana, para determinados ilícitos y que en el mismo se señalan como de querrela necesaria, previstos en diversas leyes especiales.

Fracción III, del artículo 70. de la ley antes descrita: "... haya prescrito la acción o la pena conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del estado solicitante. "

El contenido de esta fracción es claro y preciso al respecto, y solo habría que agregar que la prescripción es una de las formas de extinción penal, tanto para el ejercicio de la acción penal como para las sanciones (corporal y pecuniaria) por lo que si por esta institución jurídica se extinguen las acciones penales, lógico es, que no puede llevarse a cabo una Extradición en contra de una persona si ya se extinguieron las causas por las que se solicitó su Extradición.

Fracción IV. artículo 7o. de la citada ley: "...El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la república."

Lo anterior se debe a que si dentro de nuestro territorio se realizó la conducta delictuosa, no hay razón alguna que motive que sea juzgado por leyes de otro país distinto a donde haya cometido el ilícito, ya que no sería juzgado bajo los principios de las costumbres, ideología y cultura en general, por lo que fueron creadas nuestras leyes para reprimir las conductas delictuosas realizadas dentro de nuestro territorio.

Por otra parte, se llegaría al caso de que la conducta que produjo esa persona dentro de nuestro territorio, en el otro país que solicita su Extradición no sería delictuosa y en conclusión quedaría impune el delito cometido dentro de nuestro territorio, y eso iría en contra de los principios generales de derecho. Por tal motivo, nuestra legislación sigue el principio de la

aplicación de la ley penal del país en donde se haya cometido el ilícito.

Independientemente de lo anterior, nuestra ley penal sigue el principio de que la soberanía de cada estado gobierna dentro de su territorio, pues la soberanía del estado mexicano se impone a través de su ley y ninguna otra soberanía puede privar aquella.

El artículo 80. de la ley citada establece: " En ningún caso se concederá la Extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde haya cometido el ilícito."

Esta improcedencia se debe a que nuestra Constitución ambas hipótesis previstas en este precepto las eleva a rango de Garantía Constitucional individual, la primera es establecida dentro del artículo 15 de nuestra Carta Magna que establece en su parte primera: .." No se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos .."; a su vez la segunda parte de dicho numeral eleva de igual forma a rango de garantía individual la segunda hipótesis prevista en el propio artículo 80., al establecer ..." ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el

delito, la condición de esclavos;....". Esto viene solo a dejar en claro que su análisis ya ha quedado preciso y que hoy en día prácticamente ha desaparecido dicha situación.

Una vez que hemos realizado el análisis correspondiente a las causales de improcedencia, pasaremos al estudio del verdadero procedimiento de Extradición, y que se refiere al estudio de los requisitos de forma o adjetivos.

Dicho procedimiento lo dividiremos en tres etapas:
La primera etapa comprenderá desde la petición formal de la Extradición por la Vía Diplomática hasta que el Juez federal competente dicte la orden de aprehensión o detención del probable extraditado.

La segunda etapa abarcará desde el momento en que es ejecutada la orden de aprehensión o detención del probable extraditado, hasta que el Juez de distrito emita su opinión en relación a la petición de Extradición.

Y finalmente la tercera etapa, que abarcará desde el momento en que el Secretario de Relaciones Exteriores emite su resolución, en la que determina si procede o no la petición de Extradición, y en caso afirmativo, en tanto se cumplimenta dicha determinación.

PRIMERA ETAPA

El procedimiento de Extradición se inicia con la petición foral de un país extranjero a nuestro país, solicitando se extradite una determinada persona a fin de establecerle un proceso en virtud de haber cometido un ilícito en dicho país, o a efecto de que cumpla una condena que le fue impuesta, siendo esta petición por la vía diplomática.

Dicha petición deberá contener los requisitos que señala el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional vigente en nuestro país, que en la especie son:

1. La expresión del delito por el que se pide la Extradición.
2. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastará con acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
3. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de Extradición con el estado solicitante.
4. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.
5. El texto auténtico de la orden de aprehensión que en su caso se haya librado en contra del reclamado.

6. Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

Los documentos que se señalan en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la autoridad competente para determinar sobre la adhesión o no de la petición formal de Extradición, haya resuelto lo correspondiente, lo comunicará al solicitante. Lo mismo hará en el caso que no sea admitida por improcedente. (Art.19 de la ley en estudio).

En caso de que no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado, o los consignados en el artículo 16 de dicha ley, la aludida secretaria lo hará del conocimiento del estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, y en caso de que el presunto extraditado esté sometido a medidas precautorias, deberá complementarse dentro del término señalado en el artículo 18, que establece que nunca deberá exceder los dos meses, ya que dicho término es una garantía individual que otorga la segunda parte del párrafo segundo, del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resuelta la admision de la peticion, la Secretaria de Relaciones Exteriores enviara la requisitoria al Procurador General de la Republica acompaando el expediente, para que este a su vez promueva ante el juez de distrito competente, a efecto de que dicte el auto que corresponda mandandola a cumplir al ordenar la detencion del reclamado, asi como el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando asi lo hubiere pedido el estado solicitante. (Art. 21)

La razon de que el Secretario de Relaciones Exteriores envíe la requisitoria de Extradición al Procurador General de la República, para que éste a su vez promueva lo que corresponda ante el Juez de Distrito competente, es que de conformidad a lo estipulado por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el monopolio del ejercicio de la acción penal lo tiene únicamente el Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, y en el caso, el Procurador General de la República, es el titular de la Institución jurídica conocida como Ministerio Público Federal, por lo que a él es a quien le incumbe la persecución de los delitos y de los delincuentes.

Otro de los aspectos que se ven en el citado precepto 21 de la Ley de Merito, es que se le esta dando la competencia para conocer y resolver sobre la detención del presunto Extraditado, al Juez de Distrito.

En primer lugar se le da la competencia al Juez de

Distrito para conocer de tal asunto en virtud de que de conformidad con el numeral 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la ley competente que le otorga dicha competencia, misma que consigna: " Los Jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán.....II. De los procedimientos de Extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;....".

De igual manera el artículo 41 de la mencionada Ley Orgánica, se encuentra relacionado con la cuestionada competencia al disponer; art.43: " Fuera del Distrito Federal, del Estado de Jalisco y del Juzgado de Distrito en materia Agraria, con residencia en Hermosillo Sonora, los jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que aluden los artículos 41 y 43 de esta Ley. "

Otro aspecto que cuestiona el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional, es lo que toca a que el Juez de Distrito dicte el auto respectivo mandando cumplir la requisitoria de Extradición y de ordenar la detención del reclamado.

Lo anterior es en razón de que la autoridad competente que puede ordenar la aprehensión o detención de una persona, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, lo puede hacer únicamente la autoridad judicial, a excepción de lo consignado en ese mismo párrafo.

Esta etapa concluirá una vez que el Juez de Distrito competente (art. 22 Ley de Extradición Internacional), reciba dicha requisitoria con todos los anexos correspondientes, la examine y si reúne los requisitos necesarios que consigna el artículo 16 de nuestra Carta Magna, tal y como lo establece el párrafo primero del aludido numeral 16, dictará por escrito la orden de detención correspondiente, debidamente fundada, motivada y razonada.

Los requisitos necesarios y fundamentales que debe de contener toda orden de aprehensión o detención son los siguientes:

A.- Tiene que haber una denuncia, acusación o querrela, en el caso a estudio se trata de una petición equivalente a una denuncia que se sigue de oficio.

B.- Que esa denuncia, acusación o querrela verse sobre un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Tratándose de una petición de Extradición, el Juez de Distrito, examinará la documentación correspondiente, a efecto de determinar si se encuentran reunidos los requisitos y las pruebas a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional en vigor.

C.- Que las declaraciones de los hechos materia de la Extradición, estén apoyadas, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del reclamado.

Una vez que el juez de distrito haya decretado la orden de

aprehension o detención en contra del reclamado, girará el oficio correspondiente a la Policía Judicial Federal, quien se encargará de ejecutarla y poner a disposición del Juez de Distrito en el lugar que aquél le señale, al detenido, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDA ETAPA

Esta etapa, que podría ser la llamada de Instrucción, se inicia una vez que ha sido ejecutada la orden de aprehensión en la persona del reclamado (probable extraditado), y puesto a disposición del Juez de Distrito competente.

Al respecto el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, establece: " Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y este le dará a conocer el contenido de la petición de Extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud."

" En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará una lista de defensores de oficio para que elija. En caso de no designar uno, el juez lo hará en su lugar . "

" El detenido podrá solicitar al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte al defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo."

El contenido del primer párrafo del citado precepto

obedece a la garantía constitucional que al respecto establece la fracción III del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que consigna: " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:... III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. "

El contenido del párrafo II de dicho numeral 24, obedece a lo consignado en la fracción IX del artículo 20 constitucional, que como garantía individual establece: "... Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y...".

De igual manera el tercer párrafo del multicitado artículo 24, obedece a lo consignado en la fracción transcrita que antecede.

Por otra parte, se le hará saber si tiene derecho a gozar del beneficio de la libertad personal., bajo fianza, a sea que fijará el juez de su causa tomando en consideración sus circunstancias personales y la gravedad del delito motivo de la Extradición, siempre y cuando dicho delito, de conformidad con las leyes de nuestro país, en su penalidad correspondiente no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión.

Esto se encuentra prescrito en el artículo 24 de la Ley de Extradición a estudio, en virtud de que también es una garantía individual elevada a rango Constitucional, contenida en el aludido artículo 20 Constitucional, en su fracción primera, que establece: " Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito aerezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla , bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. "

Celebrada la audiencia a que se refiere el artículo 24 de la citada Ley de Extradición, y una vez que se le hicieron saber las garantías antes analizadas, se le oirá en defensa por si o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer sus excepciones que sólo podrán ser las siguientes:

1. La de no estar ajustada la petición de Extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley a falta de aquel, y
2. La de ser distinta persona de aquella cuya Extradición se pide.

Asimismo, el recluido dispondrá de 20 días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ser ampliado por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes, (lo anterior previsto dentro del artículo 25 de la multicitada Ley de Extradición.)

Respecto del contenido de dicho artículo, se puede decir que el mismo reduce indebidamente en perjuicio del reo los términos constitucionales señalados en el artículo 20 fracción VIII Constitucional que establece: " Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo. "

Los plazos antes señalados se entienden otorgados naturalmente en beneficio del procesado; por lo que, si a este conviniere que fueren ampliados para ofrecer y rendir pruebas que requieran mayor tiempo para su perfeccionamiento, ya que en la mayoría de los casos de Extradición las pruebas por ofrecer y

desahogar no se tienen a la mano, sino que se encuentran en otro país que generalmente es en el requirente, se puede hacer uso en tal caso de esta garantía constitucional, y el juez no puede, ni debe declarar cerrado el período probatorio.

En todo proceso, una de las formalidades esenciales, consiste en que la dilación probatoria sea lo suficientemente amplia para que el indiciado tenga realmente oportunidad de defensa, y así se podría decir que nuestra Ley de Extradición Internacional en vigor reduce los plazos probatorios convencionales; reducción que es aún más absurda en materia de Extradición pues como lo señalamos con anterioridad, los elementos de prueba tienen que recabarse generalmente en país extranjero.

La reducción de los plazos antes señalados, tendrían su razón con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional vigente, en la segunda parte del último párrafo, indica: " Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público."

Como se ve, es potestad del juez competente que conozca del caso de Extradición según su criterio, de ampliar el término de 20 días para darle la oportunidad al reclamado de que desahogue las pruebas que haya ofrecido.

En segundo lugar, los plazos a que se refiere la fracción

VIII del artículo 20 de nuestra Carta Magna, no son aplicables al presente caso, ello en virtud de que de conformidad con lo consignado por el precepto 119 párrafo segundo de nuestra Carta Magna, se fija el término hasta por dos meses para resolver sobre la Extradición cuando fuere internacional, y que es el tiempo máximo en que puede estar detenido el reclamado, por tal motivo el juez podrá ampliar el término para probar las excepciones, o sea para que el reclamado prepare y desahogue las pruebas que ofreció, tiempo que no debe exceder del término de dos meses, además de que debe de tomar en cuenta que la ley le otorga el término de cinco días, después de concluidos los términos a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Extradición, para que de a conocer su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la petición de Extradición.

Asimismo el hecho de que dicha Ley de Extradición determine en su artículo treinta que una vez que el Secretario de Relaciones Exteriores reciba el expediente y con vista de él y de la opinión vertida por el Juez de Distrito correspondiente dentro del término de 20 días, resuelva si se concede o se rehusa la Extradición.

Con lo anterior podemos ver cuales son los motivos por lo que el artículo 25 reduce los términos probatorios referidos en la fracción VIII del numeral 20 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, el artículo 27 de la aludida Ley de Extradición, consigna: "Concluido el término a que se refiere

el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a las Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado o probado ante el. El juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado."

Por su parte el artículo 28 de la citada ley prescribe: " Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado opone excepciones o conciente expresamente su Extradición, el juez procederá sin mas trámite dentro de tres días a emitir su opinión. "

Podríamos decir que dicho artículo tiene un defecto en su redacción o bien sería un error de imprenta, ya que si el reclamado opone excepciones deberán probarse dentro del término de 20 días o en su caso dentro del término que a criterio del juez se haya apliado, y una vez transcurrido dicho plazo el juez emitirá su opinión dentro del término de cinco días y no de tres días como lo señala este artículo.

Debido a esto consideramos que donde expresa "...el reclamado opone excepciones..."; mas bien debería decir: "...el reclamado NO opone excepciones..."; y siendo así resulta congruente el hecho de que el juez de distrito dentro del término de tres días sin mas trámite emita su opinión.

A su vez el artículo 29 de la multicitada ley consigna:
" El juez remitirá con el expediente su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia. "

De lo anterior se desprende que con dicho acto del juez de distrito, termina la jurisdicción de este por lo que respecta al procedimiento de Extradición, quedando el detenido (reclamado), a disposición del Secretario de Relaciones Exteriores, y con esto daríamos por terminada la segunda etapa en que hemos dividido el procedimiento de Extradición.

TERCER ETAPA

Dicha etapa se inicia una vez que el Secretario de Relaciones Exteriores recibe por parte del juez de distrito el expediente con todas sus actuaciones, en donde obre la opinión del mismo respecto de si procede o no la petición de Extradición del reclamado.

Ahora bien, con base en el expediente correspondiente y de la opinión emitida al respecto, la ley le otorga al Secretario de Relaciones Exteriores el término de 20 días siguientes, para que resuelva si concede o rehusa la petición, una vez hecho el análisis correspondiente.

Hay que hacer notar que la opinión del Juez de Distrito no es obligatoria para que la tome en cuenta el Secretario de Relaciones Exteriores a efecto de resolver sobre la petición de Extradición, ya que como su nombre lo indica, es solo una opinión.

Debemos considerar que la opinión emitida por el Juez de Distrito debería ser tomada en cuenta siempre por el Secretario de Relaciones Exteriores, ya que el Juez de Distrito representa la autoridad con los conocimientos adecuados respecto de la materia, por lo que dicha opinión debe ser tomada en cuenta por la dependencia antes mencionada, ya que consideramos que mas que una opinión viene a ser toda una resolución, que por razón de la autoridad que la emite, contiene todos los requisitos legales que de conformidad a los artículos 14 y 16 constitucionales, debe reunir todo tipo de resolución de esa naturaleza.

Desgraciadamente en virtud de que nuestro sistema viene a ser un estado de derecho, es decir, gobernado por leyes escritas, y de conformidad a lo establecido por nuestra Constitución, a cualquier autoridad se le permite actuar hasta los límites que la propia ley le indique, y nunca podrá ir mas allá de lo que le permita la ley; razón por la cual el Secretario de Relaciones Exteriores viene a ser la autoridad competente para emitir la resolución definitiva de Extradición, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional vigente.

Continuando con nuestro estudio establezcamos lo que el artículo 31 de la ya citada ley preceptúa:

" Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la Extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente. "

Denegada la solicitud de Extradición de un sujeto inculcado o condenado, nacen fundamentalmente tres efectos, que se traducen los dos primeros en obligaciones del estado requerido y el tercero en relación del estado requirente.

Las obligaciones del estado requerido serían:

A) Obligación de comunicar la sentencia de negatoria de la Extradición al gobierno del país requirente.

Dicha obligación emana del principio de que para todo tipo de notificación de acuerdos o resoluciones, se le debe dar vista a las partes.

B) Obligación de poner en libertad al sujeto inculcado en los casos en que este se encuentre detenido.

Dicha obligación emana de lo establecido en el artículo 31 de la citada Ley de Extradición.

Las obligaciones del estado requirente serán:

A) El efecto propio de la denegación de la Extradición que viene a ser el de producir cosa juzgada.

Hemos considerado a este como una obligación del estado requirente, ateniendonos a la letra de las disposiciones que lo establecen y que expresan que el estado requirente es a quien debe cuidarse de no volver a solicitar la Extradición, una vez que la misma ya le fué denegada.

La Cosa juzgada se considera como una institución jurídica que tiende al igual que la prescripción, a velar por la estabilidad de los derechos, a fin de evitar la inseguridad que significa que un mismo asunto pudiera ser examinado por diferentes tribunales, o en distintas épocas, con el consiguiente peligro de que se dictasen sentencias contradictorias, además de que conforaa una garantía constitucional prevista dentro del artículo 23 de nuestra Carta Magna, que al respecto establece: " ... nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene ...".

De lo anterior podemos concluir que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por los mismos hechos delictuosos.

Siguiendo con nuestro análisis, establezcamos lo que expresa el artículo 33 de la ya citada Ley de Extradición: " En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la Extradición, ésta se notificará al reclamado. "

Concedida la Extradición por el estado requerido, nacen

una serie de obligaciones que se traducen en derechos que puede exigir el otro estado.

A este respecto, establecamos determinadas obligaciones para el estado requerido, a saber:

1. Obligación de poner al delincuente en manos de la autoridad correspondiente del país requirente, a fin de proceder a su entrega.
2. Obligación de efectuarlo tan rápidamente como sea posible a fin de no causar perjuicios ni dificultar el juzgamiento del individuo.
3. Obligación de entregar conjuntamente con el individuo todos aquellos papeles y bienes que sean encontrados en su poder y que sean solicitados por el estado requirente.
4. Obligación de poner en libertad al delincuente si concedida la Extradición el estado requirente no dispusiera de éste dentro de los dos meses siguientes al haber quedado a sus órdenes.

Las dos primeras obligaciones se encuentran previstas dentro de los artículos 33 y 34 de la ya citada ley.

Al respecto dichos artículos establecen:

Art. 33: " En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la Extradición, esta se notificará al reclamado....., la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al preso ".

Art. 34: " La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuara por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del estado que obtuvo la Extradición, en el puerto fronterizo o en su caso abordo de la aeronave en que deba viajar el Extraditado. "

La tercera obligación anteriormente citada, también se encuentra prevista dentro del artículo 30 de la ya citada ley, que consigna: "En el mismo acuerdo se resolverá si fuera el caso sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21. "

Y la última obligación se encuentra prevista dentro del numeral 35, que prescribe: " Cuando el estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, este recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de Extradición. "

La última parte de este artículo fue redactada de esa forma en virtud del principio previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Magna en el sentido de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Ahora bien, tenemos también obligaciones para el estado requirente:

1. Obligación de disponer del delincuente dentro de los dos meses siguientes al día en que fuere puesto a su disposición, so pena de poner en inmediata libertad al Extraditado y quedar sin efecto la Extradición.

2. Obligación de sufragar los gastos de detención y entrega del individuo, así como aquellos que se produjeran en el estado requerido respecto de funcionarios que perciban derechos.

Independientemente de estas obligaciones, existen las consignadas dentro del artículo 10 de la ley de Extradición Internacional que consigna: " El estado mexicano exigirá para el trámite de la petición que el estado solicitante se comprometa:

I. Que, llegado el caso, otorgara la reciprocidad;

II. Que no serán del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la Extradición, cometidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado conciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos con libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V. Que si el delito que se le imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá prisión;

VI. Que no se concederá la Extradición del mismo individuo a un tercer estado sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII. Que proporcionara al estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso. "

Como comentario adicional establezcamos que la obligación señalada en el primer inciso, se encuentra indicada dentro del primer inciso del precepto 35 de la ley en estudio, y la señalada en el segundo inciso se establece dentro del artículo 37 de dicha ley.

Con respecto al derecho del estado requerido, veamos que este podrá velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones a que queda sujeto el país requirente como asimismo observar la regularidad del procedimiento, toda vez que el extraditado tiene la calidad jurídica de protegido del país requerido.

Como es lógico, ante el exámen de los derechos y obligaciones que acabamos de señalar, se plantea la cuestión de determinar la posibilidad del cumplimiento forzado de ellas cuando el estado requirente no las cumple y simplemente pasando por sobre de ellas, aplica la pena de suerte o juzga al delincuente por un delito diferente.

Consecuentemente con ello, se señala el derecho de que goza el extraditado para hacer valer ante las autoridades del estado requirente todos los recursos legales que procedan en contra de las calificaciones y resoluciones en que se funde el pedido de entrega, a fin de evitar irregularidades en el juicio a que será sometido en el estado de entrega, y fundamentalmente, para evitar una diferente calificación del delito por el cual se le solicita.

Pueden existir también determinados casos en que la denegatoria de la Extradición se produce bajo determinadas condiciones a que se obliga el estado requerido.

Como caso típico representativo de ello, surge la llamada " No Extradición de los nacionales ".

Este caso se encuentra previsto dentro de nuestra Ley de Extradición Internacional en su artículo 14, en relación con el 32, los que consignan:

Art. 14: " Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado

extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo . "

Art. 32: " Si el reclamado fuere mexicano y por este sólo motivo se rehusare la Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y reeitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello. "

En efecto, ocurre que desde tiempos recientes, se permite que los nacionales sean juzgados en su propio estado, con lo cual, previos acuerdos internacionales, el estado requirente accede a que sea el propio país requerido quien juzge a su nacional.

En tal caso la Extradición al ser denegada, se traduce en un compromiso por parte del gobierno de asilo de proceder a juzgar a su nacional. En tal caso la Extradición al ser denegada se traducirá en un compromiso por parte del gobierno de asilo de proceder a juzgar a su nacional. Por otra parte, dentro del artículo 14 antes transcrito, se previene la posibilidad de que un mexicano sea entregado a un país extranjero únicamente en casos excepcionales y a juicio del Ejecutivo, o sea, que el Ejecutivo es quien tiene la potestad de decidir si un mexicano debe de ser entregado a un país extranjero por petición de Extradición.

Otro caso de negación especial se produce tratándose de concurso de demandas de entrega. Cuando se presenta este caso, el país requerido deberá decidir a que estado confiare la

Extradición, debiendo denegarla respecto de los demás solicitantes.

Nuestra Ley de Extradición, resuelve esta situación con lo previsto en el numeral 12 de dicha ley al establecer: " Si la Extradición de una misma persona fuere pedida por dos o mas estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

- A) Al que lo reclame en virtud de un tratado.
- B) Cuando varios estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito,
- C) Cuando concurren dichas circunstancias, al estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave, y
- D) En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la Extradición o la detención provisional con fines de Extradición."

Asimismo, nuestra Ley de Extradición establece dentro de su artículo 14, que el estado que obtenga la Extradición, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

De la misma manera, dicha ley en su precepto 15 consigna que cuando se solicite la Extradición de una persona que haya adquirido la nacionalidad por naturalización, esta podrá hacerse cuando la calidad de mexicano haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de Extradición.

Tocando el tema respecto de los efectos que trae consigo la Extradición, debemos designar que el término " Efecto ", se refiere a todas aquellas modalidades a que queda sujeta la denegación o entrega del individuo reclamado por parte del estado requerido y a las obligaciones y derechos que crea esta institución entre ambos estados: Requirente y Requerido.

De esta manera los efectos de la Extradición son distintos y variados.

Encontramos primeramente, la necesidad de distinguir para ello, según se conceda o deniegue la petición de entrega, toda vez que los efectos serán diferentes en todo caso, las modalidades respectivas.

Como toda institución jurídica, la Extradición posee u otorga derechos y obligaciones respecto de las partes que en ella confluyen; de ahí nace la necesidad de examinarlos a fin de determinar los efectos de la misma.

Una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio de Extradición es posible que de acuerdo a los antecedentes las autoridades pertinentes del estado requerido concedan ó denieguen la Extradición.

Ahora bien, dentro del análisis anterior, respecto a la denegación de la Extradición o su concesión, se señalaron en ambos casos los derechos y obligaciones del país requirente y requerido, y propiamente podemos decir que esos derechos y obligaciones vienen a ser los efectos mismos de la Extradición producidos una vez que se solicita y se presenta la demanda respectiva.

En la multicitada Ley de Extradición respecto de los recursos o medios de impugnación que establece, el artículo 33 señala:

“ En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la Extradición, esta se notificará al reclamado. Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de asparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al estado solicitante el acuerdo favorable a la Extradición y ordenará que se le entregue al preso.”

De lo anterior podemos concluir que nuestra Ley de Extradición no concede ningún recurso ordinario al extraditado para interponerlo en contra de la sentencia que concede la petición de Extradición, y únicamente le concede el medio de impugnación previsto en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, conocido como el juicio de asparo, el cual deberá interponerse en el término que establece la ley respectiva.

Ahora bien, al hacernos la pregunta de ¿Ante que autoridad federal debe interponerse el asparo en contra de la resolución que concede la Extradición ? ; tendríamos que hacer la reflexión para determinar que autoridad es la competente para conocer del juicio de asparo, y al respecto el artículo, 41

fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece: " Los Jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán.... III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal... ".

Como ya se mencionó anteriormente el acto por el cual se concede la Extradición del reclamado, es un acto que afecta la libertad personal del mismo, puesto que se infiere que fue sujeto a un procedimiento y privado de la libertad con el fin de entregarlo al país solicitante para que lo juzgue y aplique la sanción que le corresponda, conforme a las leyes de dicho país en consecuencia, la autoridad competente para conocer de dicho amparo lo será el Juez de Distrito que corresponda al lugar donde se encuentre el reclamado radicando o el del lugar en donde haya sido detenido dentro de nuestro país .

En caso de que el amparo fuese denegado, el reclamado aún puede lograr que la resolución definitiva que le niega el amparo pueda ser revocada, y esto será a través del recurso de revisión otorgado por el artículo 82 en relación con el 83 fracción IV de la Ley de Amparo, y este recurso deberá de promoverse y resolverse por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad al inciso B del precepto 24, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece: " Corresponde conocer a la

Primera Sala: 1. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito: b)... así como de aquellas en que se reclama un acuerdo de Extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero..... *.

En caso de interponerse el recurso de revisión en contra de la citada Ley de Extradición, esto deberá ser dentro del término de 10 días contados al día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución que conceda la Extradición, lo anterior establecido dentro del artículo 86 de la Ley de Amparo.

En caso de que la negativa de amparo fuere confirmada por la primera sala, la resolución de Extradición quedará firme o sea causará ejecutoria y podrá ser ejecutada en el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores lo crea conveniente y dentro de los términos que para tal efecto señala el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional el cual es de 60 días.

Finalmente, en caso de que el amparo fuese concedido en contra de la resolución que decreta la Extradición, y habiéndose interpuesto el recurso de revisión por parte de la autoridad responsable, siendo confirmada o en el caso de haber transcurrido los diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sin que

se haya hecho valer dicho recurso, el juez de Distrito comunicara de inmediato al Secretario de Relaciones Exteriores tal situación, y asimismo, le ordenará la forma en que dio cumplimiento a su sentencia ejecutoriada, por lo que la propia Secretaría deberá dar cumplimiento a la sentencia del Juez de Distrito dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, y esto es, en el sentido que deberá ordenar que el reclamado sea puesto en inmediata libertad, quedando así el asunto como cosa juzgada.

De los artículos que integran la Ley de Extradición Internacional en vigor, consideramos que los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley son Inconstitucionales con base en el siguiente análisis de estricta legalidad.

En primer lugar, el precepto 17 en su párrafo primero consigna: " Cuando un estado manifieste la intención de presentar petición formal para la Extradición de una determinada persona y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, estas podrán ser acordadas siempre que la petición del estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la Extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. "

Las medidas precautorias a que se refiere dicho párrafo, podrán ser acordadas con el simple hecho de que el estado

solicitante en su petición de Extradición haga saber el delito materia de la misma y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Este señalamiento es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, ya que esas medidas precautorias son un acto de molestia para el reclamado, y de conformidad con dicho precepto, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en este caso, al Juez de Distrito que se le solicite acordar dichas medidas, deberá hacerlo mediante una resolución debidamente fundada y motivada, y para fundamentar y motivar dicha resolución es necesario que el Juez tenga a la vista las pruebas necesarias a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional en vigor, y no simplemente el señalamiento del delito y de existir una orden de aprehensión en contra del reclamado; y es por tal motivo que llegamos a la conclusión de que el artículo 17 de la citada Ley de Extradición, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna (fundamentación y motivación que debe reunir toda la resolución emanada de autoridad competente).

En segundo lugar, el párrafo segundo del aludido numeral

17, también es violatorio de la Garantía de Seguridad Jurídica, otorgada por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución General de la República, ya que al señalar como "medidas apropiadas", que podrán consistir a petición del Procurador General de la República en arraigo o las que procedan de acuerdo a..."; contradice lo estipulado en el artículo 14 constitucional, ya que el arraigo se refiere a la persona (reclamado) y este arraigo es un acto restrictivo de la libertad y de conformidad a dicho artículo 14 de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido.... etc.; y aunque el arraigo no es una privación de la libertad completa, si es un acto restrictivo de la misma, o sea, viene a ser una privación parcial de esa libertad, por lo que tal restricción únicamente se puede llevar a efecto mediante una resolución debidamente fundada y motivada, emanada de autoridad competente y deducida de un juicio llevado ante tribunales previamente establecidos, en el que se le hayan otorgado todos los medios de defensa al reclamado conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En consecuencia, el arraigo mencionado, viene a ser violatorio de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Cabe mencionar que a lo que se refiere el señalamiento respecto a que el Procurador General de la República promoviera ante el Juez de Distrito que dicte las medidas apropiadas

antes referidas, diremos que para que esto se lleve a cabo dicho juez deberá fundamentar y motivar la resolución en que decrete las mismas, y necesario para ello es que cuente con los medios de prueba correspondientes para ello, los cuales deberán ser los señalados en el artículo 16 de la multicitada Ley de Extradición, principalmente las que acrediten que los hechos que se le imputan al reclamado son delictuosos y su probable responsabilidad en los mismos.

Finalmente el artículo 18 de la ya citada Ley también es violatorio de las Garantías Individuales otorgadas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y que anteriormente han quedado analizadas, ya que si este artículo es una consecuencia directa del numeral 17 de la Ley de Extradición, lógico es que también sea violatorio de las garantías antes indicadas.

Por otra parte dicho artículo es incongruente con la realidad jurídica del procedimiento de Extradición al indicar que transcurrido el término de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo 17, si no fuere presentada la petición formal a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Tomando en cuenta lo anterior, supongamos que la petición

formal de Extradición fuere presentada antes de los dos meses (60 días), o sea, que fuere presentada habiendo transcurrido cuarenta días, sería practicamente imposible llevar acabo todo el procedimiento señalado por la ley cuestionada en 20 días, que son los que restarían para que dicho término se cumpla, y mucho menos en tres días al suponer que fuere presentada dentro de los cincuenta y siete días, y de todos modos se tendrían que levantar las medidas precautorias, por tal razón, resulta incongruente este artículo con el mismo procedimiento señalado por la Ley de Extradición Internacional en cuestión.

D.- NEGATIVA DE LA EXTRADICION POR MOTIVOS POLITICOS EN MEXICO

La negativa de la Extradición de los extranjeros por delitos políticos existe en todas las legislaciones, y se haya ademas incluida en los tratados sobre la materia; la Jurisprudencia Internacional desde hace muchos años es firme en considerar la cláusula de exclusion de los delitos políticos y de las infracciones que le son conexas aunque no consten en la respectiva Convención.

Fue Francia la primera en consagrar mediante Tratados la Tesis de la No Extradición por motivos políticos, como consta en el tratado concluido por Suiza el 30 de septiembre de 1833 y en el firmado con Belgica el 22 de noviembre de 1834.

Mas tarde el ministro de justicia Martin Du Nord en circular fechada el 5 de abril de 1841 dirigida a los procuradores generales o fiscales, expresaba que la Extradición no podia tener lugar para los crímenes políticos, ya que estos se realizaban bajo el ardor de las pasiones y en circunstancias muy dificiles de apreciar; que por todo ello, Francia, desde 1830, se abstenia de acordar o solicitar Extradiciones de esa naturaleza y consideraba punto de honor el mantener el principio; que si por parte de algún país extranjero le era entregado un francés acusado, a la vez, de un crimen político y de un delito común, sólo sería juzgado por este último, y al final del juicio, si este

era absuelto, o cumplida la pena si resultaba condenado, el gobierno le otorgaría un plazo para salir del territorio, pasado el cual y sin haberse ido, quedaría en posibilidad de ser juzgado por ese delito de carácter político.

A Bélgica le cabe el honor de haber dado ejemplo de dictar una Ley General de Extradición.

Así lo hizo el primero de octubre de 1833, y en ella consagra la Regla de la No entrega de los perseguidos políticos.

La Extradición de los extranjeros conforme a lo anterior era posible con base en una ley que lo estableciera, y como ella no existía para entonces, se sintió en la necesidad de dictarla, lo cual se consagra en el año de 1833, como anteriormente se menciona y en la que se prohíbe la entrega de los llamados delincuentes de carácter político.

Después de ello muchos otros países siguieron el mismo camino y principio de la No Extradición por motivos políticos y esta se convirtió en dogma, pues se insertó entre las disposiciones legislativas, y en los tratados se considera incluida la cláusula sobre el particular, aún no estando indicada expresamente.

Además, calificados autores han expuesto las razones y los fundamentos jurídicos justificativos de dicha tesis, entre ellos Gayer y Schmalz, citados por Fiore.

De acuerdo al primero: " El derecho de asilo en caso de tratarse de delitos políticos es sagrado, porque si se quisiese

castigar o entregar al autor de un delito de ese genero, seria necesario decidir antes la cuestion preliminar de si el gobierno extranjero y la Constitución atacados, son legitimos. Ahora bien, esa cuestion no la sabria juzgar un tribunal porque faltarían elementos necesarios para su determinación, y muy difícil seria el evitar que surgiesen complicaciones internacionales." (4)

Por su parte Schmalz expresa: " Si un celo mal entendido por la observancia rigurosa de los principios de justicia estableciese la absoluta obligacion de entregar al que hubiese comprometido la seguridad pública, no seria difícil al despotismo aprovecharse de ese medio para arrancar de un asilo a hombres injustamente procesados y privar así a la inocencia de su último recurso: la fuga. " (5)

En este asunto de la No entrega de los refugiados por motivos politicos, se suscitan a veces entre los estados cuestiones y hasta problemas relacionados con el trato mas o menos benévolo que se les otorga a ellos.

En verdad existen ocasiones en que chocan los extremos, así no es raro que el estado asilante por la proteccion y hasta

(4) P. Fiore; " Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición "; Tomo II, Pág. 521.

(5) P. Fiore; IBIDEM; Tomo I: Pág. 585.

el apoyo franco dispensado por las respectivas autoridades a los refugiados, se convierta en un foco o un centro de conspiración con menoscabo de la seguridad del país al cual pertenecen.

Ello constituiría una conducta verdaderamente reprobable y contraria a las normas de Derecho Internacional y a las reglas de la Convivencia Universal.

De ahí emanan quejas, protestas y resentimientos, origen y raíz de rupturas de relaciones y serios conflictos. Es por ello que se impone a través de los órganos con fuerza moral en la esfera internacional buscar un remedio a tan criticable proceder.

Por otra parte ocurre que con no poca frecuencia las autoridades del país refugiado político lleven sus exigencias a las del país de asilo a límites exagerados y en ocasiones inadmisibles. Se ha llegado a decir que incluso para satisfacer impulsos de inseguridad y de temor se pretenda negarles a aquellos hasta el derecho de " respirar ".

Ni lo uno ni lo otro, el asilado político en atención a las consideraciones que se le guardan, debe abstenerse, so pena de sufrir las consecuencias, de toda sequinación y actividad política en el país de asilo; y a este le correspondiera dictar las medidas que considere convenientes para evitar que su suelo se convierta en centro de conjuraciones y todo en aras de la concordancia universal.

En apoyo a esta opinión, recordemos lo ocurrido al

Coronel Jacobo Arbenz, derrocado Presidente de Guatemala por un movimiento militar y a quien otorga asilo político Uruguay, el cual tuvo que suspender una conferencia pública de prensa en Montevideo, en virtud de que el Reglamento del Derecho de Asilo Uruguayo, prohíbe a los asilados realizar manifestaciones de carácter político por ser ello origen de problemas de carácter internacional.

Con el propósito de esclarecer lo que debemos entender por esta clase de delitos, nos remitiremos a lo que establece nuestro propio Código Penal para el Distrito Federal, donde tenemos que en su artículo 144 nos da a conocer que delitos son considerados como "políticos", entendiéndolo como tales los cometidos por motivos políticos o interés colectivo en perjuicio del bien común, y que a la letra establece: "Se considerarán delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

Ahora bien, debemos entender por Rebelión lo expresado en el artículo 132 del citado Código Penal para el Distrito Federal siendo que aquellas personas que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o reformar, destruir o impedir la integración de las Instituciones Constitucionales de la Federación o su libre ejercicio y también el de separar o impedir el desempeño de su cargo a uno de los altos funcionarios de la federación y de los estados.

Con respecto a la Sedición, el artículo 130 del mismo Código establece que cometen dicho delito aquellas personas que en forma tumultuaria sin uso de armas resisten o atacan a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones teniendo alguna de las finalidades descritas en el artículo 132 antes coentado.

Ahora bien, el Motín se refiere a aquellas personas que para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuosamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenazen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Finalmente diremos que la Conspiración se refiere a aquellas personas que resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos de los anteriormente establecidos y sumados a la Traición a la Patria, Espionaje, Terrorismo y Sabotaje, en donde acuerden los medios para llevar a cabo su determinación.

Dentro de las diversas definiciones y explicaciones dadas alrededor de los delitos políticos, considerados por Carrara como indefinibles, criterio sensato nos parece sobre el particular aquel según el cual para distinguir el delito político de la infracción común, lo lógico es tomar en cuenta en primer lugar la subjetividad, es decir, la intención del delincuente y los móviles que lo indujeron a obrar, y en segundo término, la materia del hecho o sea la naturaleza del acto realizado.

Igual dificultad encontramos para la determinación de las infracciones conexas con los delitos políticos, o sea, cuando estos se presentan acompañados de infracciones de derecho común, pero en los cuales va envuelto un fin o interés político, al considerarse incidentes del delito principal.

De esta forma, Vidal manifiesta que hay infracciones conexas con los delitos políticos cuando por medio de dos o más hechos delictivos unidos los unos a los otros por un lazo más o menos estrecho, se han violado derechos individuales con un fin político, como sería por ejemplo, cuando insurgentes, con el fin de derribar el gobierno constituido se apoderan de arsenales y fabricas del estado, destruyen propiedades públicas o privadas y matan en combate a elementos del mando o partido opuesto.

Es necesario, comenta el autor, que los autores al realizar tales hechos hayan obedecido a motivos políticos así como el haber tenido la intención de realizar un fin con ese carácter.

Para los delitos conexos respecto de la Extradición, expresa Hector Parra Márquez en su libro "La Extradición" lo siguiente: " Se han propuesto los siguientes sistemas:

- 1) El de la Separación, consistente en autorizar la Extradición para el delito común únicamente.

Este sistema ha sido severamente reprochado por considerarsele contrario a la naturaleza misma de las cosas, ya que el delito común cometido con un fin político forma un todo

indivisible y sería imposible aislarlo del elemento político. Se ha observado, además, que ello restringiría en forma alarmante el principio del asilo político. Tal sistema, sin embargo, ha sido consagrado por algunas naciones en sus tratados.

2) El de la Predominancia, consistente en examinar cual de las infracciones políticas o de derecho común, constituye por su predominio el hecho principal, y negar la Extradición cuando sea la primera y acordarla cuando sea la segunda. Tal sistema fue admitido en Suiza en 1892 y en Brasil en 1911, pero es también criticado por tener bases de arbitrariedad.

Desde luego que nada es tan peligroso y difícil como para determinar y separar los dos elementos encerrados en un delito.

3) El de los Usos de Guerra, consagrado por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión en Oxford en 1880, a propuesta de los juristas americanos e ingleses, consistente en que " para apreciar los hechos cometidos en el curso de una rebelión política, de una insurrección o de una guerra civil, es necesario preguntarse si ellos serían o no excusados por los usos de la guerra ". Esta fórmula del Instituto es combatida también en virtud de ser incompleta, pues deja fuera de reglamentación los actos independientes de la insurrección o de la guerra civil, como serían los preparatorios de una Sedición; desde luego que para el gobierno asenazado por la primera, los insurgentes no son

beligerantes sino criminales, y además ya que en todo caso los derechos y deberes de los beligerantes distan mucho de gozar de o en todas partes de una reglamentación precisa y uniforme.

En virtud de tales críticas, sin duda, el Instituto en su reunión en Ginebra en 1892 adoptó una nueva fórmula según la cual, como principio general, la Extradición se declaró inadmisibile para las infracciones políticas y conexas con esos delitos, pero acordables excepcionalmente para las últimas, cuando ellas, cometidas o no en el transcurso de una insurrección o guerra civil, constituyen desde el punto de vista moral y de derecho común, envenenamientos en masa y mutilaciones, actos de barbarie odiosa, lesa humanidad, de vandalismo, de crueldad y de fiera. Esta tesis como lo creen, varios autores y la consideramos nosotros, parece asegurar suficientemente el derecho del asilado político y da, al mismo tiempo satisfacción a las leyes de la moral y la justicia. Por ello muchos turistas recomiendan su adopción, tanto en los Tratados como en las Leyes internas sobre Extradición. * (6)

Esta última tesis transcrita es la que nuestro país adopta, tanto en su Ley de Extradición como en los Tratados.

(6) P. Fiore; *IBIDEM*; Tomo II, Pag. 627.

De la circunstancia o dificultad para determinar o definir en forma exacta los delitos políticos y aquellos que le son conexos surge inevitablemente el problema referente a la calificación del hecho delictuoso, y dicho asunto se ha resuelto en el sentido de que le corresponde necesariamente al estado requerido.

Si a este toca hacer la entrega y dar así el paso duro de negar el refugio al perseguido, lo lógico es que le compete determinar si la solicitud de Extradición se encuentra enmarcada dentro del espíritu que rige sus leyes sobre la materia.

Esta cuestión a primera vista es eminentemente simple, pero presenta en la práctica las mas serias dificultades, porque de la interpretación que se da a los hechos, pueden surgir en ocasiones roces, alejamientos e incluso conflictos de carácter internacional.

El tratadista Fiore establece: "Toca a los jueces decidir si un delito es o no político por naturaleza. Los magistrados después de haber apreciado las circunstancias, el hecho, el móvil del delito y todos los demás elementos constitutivos, pueden decidir si realmente hay lugar a entregar al acusado o a negar la demanda de Extradición a causa del carácter político del hecho imputado." (7)

Esta tesis en realidad, con amplia aceptación, ha sido

(7) Parra Márquez Hector; " La Extradición "; Pág. 184.

siempre sostenida por nuestro país y así lo ha hecho constar expresamente en los tratados que ha celebrado con otras naciones.

Cuestión ampliamente debatida en el campo del Derecho Penal Internacional ha sido la de la ubicación, a los efectos de la Extradición, de los atentados contra los jefes de estado.

La gravedad del hecho y las incalculables consecuencias que pueden derivarse de su consumación, han preocupado a los legisladores y hombres de gobierno.

Conocidas son las tremendas penas reservadas a los Romanos y por el antiguo derecho Francés para los crímenes de Lesa-Majestad.

En los esfuerzos hechos posteriormente para llegar a una conclusión sobre el particular, múltiples y encontradas son las opiniones sostenidas por los tratadistas.

Algunos piensan que el asesinato de un jefe de estado constituye siempre un crimen común, ya que dicho atentado viola el derecho a la vida inherente a los hombres, y aquel es ante todo un ser ordinario y corriente.

Renault establece: " No se encontrará un hombre cuya opinión sea de algún valor que afirme que quien asesine o intente asesinar al Jefe de un Estado, es digno del aprecio de las personas honradas, y que el asesinato entre en el número de los

recursos que se pueden emplear para transformar un regimen politico. " (8)

Los sostenedores de esta tesis consideran que el país requerido antes de acordar la Extradición del criminal, debe pedir al requirente que el delincuente no sea juzgado por tribunales de excepción, ni que la calidad de la víctima se convierta en agravante para el malhechor.

Lo contrario sería una corriente radical, en donde el atentado contra los jefes de estado es siempre un delito político ya que es dirigido contra el soberano y no contra la persona y es inspirado por motivos políticos o sociales, y el autor no debe ser entregado aun en presencia de la odiosidad y de los procedimientos peligrosos que al efecto se emplean.

Para otros el hecho es de naturaleza compleja ya que es un crimen político y una grave violación de los derechos privados de una persona, entre los cuales, el principal es el derecho a la vida.

Toca al legislador y al juez calificar el atentado según la mayor o menor gravedad de las circunstancias. Si se comprobare que el atentado fué dirigido contra la soberanía, se dice contra el jefe de estado como representante del mismo,

(8) Jiménez de Asúa L.; " Tratado de Derecho Penal " ; Pág. 261, Citado por Renault.

y el crimen sería entonces político; pero si el delito se dirige contra el hombre y de las diversas manifestaciones del caso se deduce que no hubo pretensiones al poder ni propósito de lesionar la soberanía, el crimen sería entonces de derecho común.

Aparte de las dificultades que surgen para fijar de manera precisa cuando el asesinato es inspirado por motivos ordinarios y cuando por móviles políticos, la opinión y criterio anteriormente expuesto es duramente combatido.

Si todo depende, manifiestan los impugnadores, de la investidura oficial o autoridad política de la víctima, se llegará a favorecer la impunidad de los violadores de los derechos contra las personas. Si el asesinato se prohíbe en todo momento histórico, nunca deberá de perdonarse por el hecho que la víctima sea un Jefe de Estado.

Con el tiempo ha evolucionado el sentimiento en el sentido de negar asilo a los autores de crímenes reprobados en forma absoluta por las conciencias honradas, por no encontrarsele justificación ni excusa en el fin político perseguido, imperando el principio en casi todas las naciones de excluir esos hechos de la categoría de políticos.

Intimamente ligado con la Extradición tenemos que en la antigüedad se encontraba el derecho de asilo, y al cual muchos

autores han dado la categoría de generadora de la institución que nos interesa, al decirnos que el gran desarrollo que alcanzó aquella trajo como consecuencia el nacimiento del derecho de Extradición.

El Derecho de Asilo era considerado como una prerrogativa de la soberanía de cada estado, por medio del cual, podía acoger a todo individuo que atravesara su frontera cubriéndolo con una inviolabilidad que no permitía que se le persiguiera mientras se encontrase bajo su jurisdicción.

El hombre siempre ha sido por naturaleza libre, lo que hace que todo delincuente al sentirse perseguido exagere dentro de sí mismo su amor a la libertad, al mismo tiempo que se desarrolla en su mente un temor y casi podríamos decir terror al castigo, lo que hace que el delincuente procure por todos los medios posibles de sustraerse a la acción de sus jueces y huya sin rumbo fijo, encontrándose casi en igualdad de circunstancias como una fiera acozada.

Esto fue en sí lo que dió origen al derecho de asilo, iniciado por los sacerdotes que eran dispensadores de la misericordia de los dioses, y llevados por su propia misericordia hacia la humanidad, siendo que dispensaban a los fugitivos culpables el llamado asilo religioso.

Este asilo estaba limitado en un principio sólo a los templos o lugares donde se suponía moraban las divinidades, por lo tanto lugares sagrados, y posteriormente se extiende sin embargo, a todos los lugares cuya violación hubiere sido considerada como un sacrilegio.

Costumbre muy antigua, de origen religioso, era la de considerar como profanación el perseguir a un malhechor dentro de un templo en donde hubiera buscado refugio y constituyendo así un lugar sagrado a semejanza de su territorio.

Poco a poco estos lugares (templos, palacios, etc.) se fueron convirtiendo en verdaderas guaridas de malhechores, que a través del derecho de asilo lograban escapar de la justicia.

Fueron varios los Emperadores Romanos que al darse cuenta de esta injusta práctica, trataron de limitar el derecho de asilo declarando que no gozarían de este derecho los culpables de los delitos de homicidio, adulterio y rapto.

Este asilo primordial de carácter religioso o sagrado, fundado en las ideas de la inviolabilidad de los lugares sagrados pronto dio origen al asilo territorial, cuya inviolabilidad fue aceptada en la antigüedad por muchos pueblos como una obligación religiosa y moral.

Hay que considerar que en esos tiempos castigo y venganza eran facilmente confundibles, por lo tanto el asilo fue considerado como una atenuación justificada y humanitaria, de tal manera que se arraigó en las costumbres de los pueblos.

Este cariz humanitario de misericordia para los reos fugitivos, así como esta institución del asilo, pronto degeneró y ya no solo era una atenuación justificada en el castigo del delincuente, sino un medio seguro de impunidad del cual se aprovechaban los criminales para dar rienda suelta a sus instintos, y llegó a ser de tal manera atentatorio y peligroso a la comunidad, que las autoridades de todos los estados se dedicaron a trabajar arduamente para conseguir la supresión de ese derecho de asilo que llevaba a los pueblos, por la impunidad que suministraba a los delincuentes, a los mas irreparables excesos de criminalidad, y que solo al final de una lucha de muchos siglos, se logró dar al derecho de asilo su verdadero valor.

Como podemos apreciar el derecho de asilo era a todas luces una institución de suyo humanitaria, y no era llevadera con la maldad y malicia de los criminales, que parecían redefinirse con la implantación de esa institución y que al sentirse protegidos por la misma, no refrenaban en absoluto sus instintos criminales, llevando por el ejemplo pernicioso de sus actos a la sociedad en general a una criminalidad alarmante.

Todo esto motivó a las autoridades sabedoras de su responsabilidad y no mezcladas en ese tipo de inmorales a modificar las leyes robusteciendo su autoridad y dando con ello paso a una nueva era para así evitar tanta impunidad.

Mas tarde vuelve a practicarse el asilo para todo tipo de delincuentes y es durante la edad media cuando este derecho se convirtió en un estandarte de los soberanos, con lo que se atraía a todos aquellos que sin importar que fueran delincuentes, huyan de diferentes regiones, para de esta manera robustecer con ellos sus posiciones políticas y por el otro lado obligarlos a ir a campañas militares en contra de los soberanos que se oponían al engrandecimiento de su amo. Lo que ocurría en realidad era que estos sujetos adquirían la calidad de esclavos del señor feudal, con el compromiso de cuidar su integridad y existencia.

Esto como se ve es de suma importancia en el terreno del derecho internacional, ya que los estados que prestaban asilo a los delincuentes de otro estado, casi encerraban en este acto a una especie de animosidad contra el estado al cual pertenecía el delincuente asilado, y por lo tanto las relaciones entre los mismos ya no eran cordiales y amistosas, sino mas bien violentas y generadoras de guerras.

Se deduce claramente que hay una gran oposición en la

esencia misma entre la Extradición que implica amistad entre los pueblos o estados, ya que la cooperación prestada por los estados para la represión criminal, no persigue la idea del castigo como represalia, sino más bien la corrección conciente del criminal y la protección a la sociedad, en cuanto al progreso de la humanidad se refiere.

Actualmente el derecho de asilo se reduce a la fuga y refugio de un delincuente en cualquier otro estado.

En la actualidad existen dos formas de aplicación del derecho de asilo: El Territorial y el Diplomático.

El primero es el que otorgan los países a delincuentes o perseguidos políticos dentro de su propio territorio.

El segundo viene a ser la protección otorgada por un representante diplomático acreditado ante un determinado país, a las mismas personas, dentro de su residencia.

Además del asilo diplomático que viene siendo una derivación del asilo territorial, también es permitido otorgar dicha protección a bordo de buques de guerra, en virtud de que dichas naves nunca quedan bajo jurisdicción territorial extranjera alguna, y por extensión del mismo principio son también inviolables las aeronaves militares de los estados extranjeros.

Aún cuando las razones que fundamentan a uno y a otro caso

sean distintas, la finalidad viene siendo la misma, o sea la protección de la vida y libertad de los perseguidos políticos.

Los elementos que intervienen en todo caso de asilo son:

1. El Estado de Delito.
2. Delincuente Político.
3. Estado de Refugio. (Este elemento viene a ser el factor activo ya que se interpone entre el país del delito y el refugiado.)

Una vez precisado el carácter y naturaleza del Asilo Político, podremos establecer sus consecuencias.

El asilo es un acto unilateral del estado que concede, por tal motivo es al propio estado a quien corresponde juzgar y calificar la naturaleza de los hechos atribuidos al delincuente.

En la actualidad este principio rige en todos los Tratados de Extradición.

Por la propia naturaleza del acto unilateral que realiza el estado, el asilo no viene a constituir sistemáticamente un derecho en favor del asilado así como tampoco origina el deber de reciprocidad entre los estados, ya que cada estado debe practicarlo en los términos que le parezca oportuno.

En virtud de ser el Asilo un acto humanitario cuyo objeto es salvar la vida o la libertad del perseguido político, es de

observarse que el estado que otorga el asilo no debe tener interes directo en el, así como el estado donde se cometió el delito no debe considerar el hecho de dar asilo como un acto de hostilidad en contra de su gobierno, ya que el asilo no implica una intervención en los asuntos internos del estado.

Otra de las características que tiene el asilo es la de ser un acto transitorio, pues si el asilo tiene como misión apartar al refugiado político de la persecución que padece para garantizar su vida o libertad amenazada, esta garantía debe cesar inmediatamente que la persecución termine, o bien si el estado de delito otorga las suficientes seguridades de que la vida y libertad del asilado serán respetadas.

Con el objeto de llegar a este resultado, es necesario que el representante diplomático que concede el asilo lo notifique inmediatamente al gobierno del estado del delito, solicitando las garantías indispensables en favor del refugiado.

Generalmente la garantía solicitada en favor del perseguido político, será la de permitirle el abandono del territorio nacional para refugiarse en el extranjero, pues de otra manera aunque se salva la vida del asilado, se convierte el refugio en prisión y se desvirtúan las funciones del representante diplomático que concede el asilo, convirtiéndose en carcelero.

El asilo debe concederse únicamente a los reos políticos,

y para lograrlo es necesario obrar con prudencia, pues por una parte es de sobra conocido que dentro de la violencia de las pasiones políticas, una de las formas más eficaces para eliminar un enemigo político, es la de imputarle la comisión de un delito común; además todos los delitos, aún los típicamente políticos, son sistemáticamente calificados como delitos del orden común cuando este calificativo es hecho dentro del orden interno del estado que sufre las consecuencias del delito.

Por otra parte, lo que viene a caracterizar al delito político, es su finalidad misma de acto contra el estado, o bien contra su régimen constitucional o contra sus funcionarios, quedando comprendidos dentro de este concepto infinidad de hechos que contienen el doble carácter de delitos políticos y comunes.

En vista de que las dificultades materiales para calificar el delito que se imputa al asilado, son múltiples, debe dejarse al prudente arbitrio de la autoridad estatal o del funcionario diplomático que lo concede, decidir si quien solicita el asilo es un reo político o bien un delincuente del orden común.

También cuando existe con anterioridad al asilo otorgado algún proceso en contra del refugiado, la autoridad correspondiente debe resolver en los mismos términos si ese proceso se encuentra inspirado en una persecución de carácter

politico o si realmente se persigue un delito del orden comun, cuestion que en el caso de Mexico se realiza y se seguira haciendo, pudiendo de esta forma establecer que en el caso de ser un perseguido politico se le conceda el asilo y no pueda ser extraditado por nuestro pais, a diferencia de que se establezca que efectivamente se trata de un delincuente comun y en este caso la peticion de Extradicion se podra conceder sin ningun problema.

Por el periodo de tiempo en que vivimos en que se habla de la humanizacion del derecho penal, del acercamiento humanitario de los estados como para querer forjar en el mundo una sola república en la que todos los hombres de las mas distintas razas e ideologias se consideren hermanos, de todas estas ideas bellas pero utopicas, y que quizá con el correr del tiempo algunas de ellas lleguen a realizarse, es necesario que exista una inteligencia entre todos los estados del mundo para cooperar así en la represión penal y el progreso perfeccionado a la humanidad.

El vehiculo de estas relaciones penales entre los estados, viene a ser la EXTRADICION, la cual se encuentra totalmente extendida a todos los estados, y serian practicamente siniaos los estados que actualmente no se encuentren ligados a otros a través de Tratados, Pactos o Convenios de Extradición.

Ahora bien, ¿Es necesario ahora mas que nunca el

ejercicio del Derecho de Extradición de criminales para la represión de la criminalidad ?

Sin lugar a dudas podemos responder afirmativamente, basándonos en la facilidad con que cuentan actualmente los criminales para substraerse a la acción de la justicia dado el adelanto de las ciencias y artes modernas, así como de las vías de comunicación y medios de transporte, que si faltase la cooperación internacional e interestatal para la represión penal, sería casi imposible proteger a la sociedad moderna de la criminalidad, que también podríamos denominar Internacional.

Su importancia pues, salta a la vista, es la institución protectora de los mas sagrados derechos del hombre y mediante la cual cada individuo por medio de la cooperación internacional e interestatal cosecha lo que ha sembrado.

Realizando un ligero analisis respecto del estado actual en que se encuentra la Extradición, nos hacemos la pregunta: ¿No podría ser mejorada esta institución dado el actual movimiento científico del derecho y el grado actual de cultura y civilización de la humanidad, en otra que llenando las funciones que actualmente satisface la Extradición, lo hiciera de una manera mas efectiva, rápida y sobre todo mas eficiente y menos costosa y difícil ?.

Creemos que la respuesta a esta pregunta podría ser afirmativa si por un momento pensamos que dentro de un futuro no muy lejano pueda existir una armonía internacional más completa y se alcance más precisión así como igualdad en la aplicación de las leyes penales, como también más fe en la ecuanimidad de todos los Tribunales de Justicia, aún siendo extranjeros, es decir que desaparezca por completo la idea de desconfianza a los tribunales extranjeros, siendo que quizá se podrían fundar Tribunales Penales Especiales Internacionales, ayudados por cuerpos de policías y detectives, adheridos a un Supremo Tribunal Penal Internacional, que se encargaría de juzgar a los reos fugitivos y aplicarles las sanciones que de acuerdo a las Leyes Especiales de Criminalidad Internacional dictadas por el Cuerpo Consultivo del Supremo Tribunal Penal Internacional, les correspondieren.

De estos tribunales existiría una dependencia en cada capital de cada estado, compuesto este tribunal por miembros de distintas nacionalidades, procurando que en el lugar que estuvieren instituidos, fueren de distintas nacionalidades, de acuerdo a las ya existentes y que fueren predominantes dentro de ese estado o nación.

Todos estos tribunales respetarían las ordenes, reglamentos y leyes dictadas por un órgano equivalente al Poder Legislativo de esta Institución, aquí se encontraría fijo en

determinada capital de algún estado, o ya fuera su residencia
movible y celebrara sus consejos en cada una de las Capitales de
las naciones por estricto turno, y dicho organo estaria compuesto
por un miembro representante de cada estado y que serian como
especie de Diputados Penales Internacionales, y cualquier otro
cargo que existiese dentro de este Supremo Tribunal Penal
Internacional, seria electo por estricta votación o por estricto
turno, ocupando la Presidencia y demás cargos, todos y cada uno de
los miembros de dicho " SUPREMO TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL. "

Podríamos concluir con esto que en caso de que se llegare
a cumplir esta idea de justicia internacional igualitaria,
podríamos vivir un mundo mucho mas armonioso en materia Penal
Internacional.....

E.- JURISPRUDENCIA.

Una vez realizado un análisis completo respecto del tema tratado, es conveniente señalar y transcribir diversas Ejecutorias y Jurisprudencias emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se norman criterios jurídicos sobre la problemática que ofrece la Extradición en nuestro país en todos sus aspectos.

Entre ellas mencionemos las siguientes:

EXTRADICION, PRESCRIPCION DE LA PENA, TRATANDOSE DE.- El inciso tercero del artículo tercero del tratado celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, estatuye que son las leyes mexicanas las que deben de regir en lo que respecta a las reglas de la prescripción; y tratándose de una pena impuesta por un tribunal de Estados Unidos, el juez sólo tiene que analizar si de acuerdo con nuestras leyes aplicables, se ha operado la prescripción, tomándose como punto de referencia la duración de la pena ya impuesta por los tribunales que solicitan la Extradición. (Dobine Samuel P. 2215, Tomo LIII, 27-ago-1937).

EXTRADICION (ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE). Habiendo sido trasladado el quejoso conforme al acuerdo del presidente de la República que concedió su Extradición a otro país, por delitos cometidos dentro de su territorio, tal acto se ha consumado de un modo irreparable. (Ramirez Alvarez José María, Pág. 1307, Tomo LXXXVIII, 3-mayo-1946).

EXTRADICION, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA.- Si en la resolución que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre del Ejecutivo de la Nación, se aplica indebidamente un artículo del Código Penal Mexicano, para fijar la base de la prescripción de la pena y declara que aquella no ha prescrito, pero efectivamente es así, al concederse la Extradición no se viola ninguna garantía al reo, y el amparo debe negarse ya que este juicio tiene como finalidad resolver situaciones reales, para ver si son o no violatorias de garantías, y como la realidad jurídica es que la pena no está prescrita, se impone la negación de la protección constitucional, puesto que debe tenerse en cuenta la materialidad de los hechos deducidos de las constancias de autos, en relación con los preceptos jurídicos aplicables. (Dobine Samuel., Pág. 2215, Tomo LIII, 27 - agosto - 1937).

EXTRADICION.- Tratándose de ella, no debe aplicarse la Ley de Extradición, sino única y exclusivamente el tratado respectivo. (Zecchinati Giovanni, Pág. 28, Tomo XXI, 6v.).

EXTRADICION, LA LEY RELATIVA SOLO TIENE APLICACION A FALTA DE ESTIPULACION INTERNACIONAL.- La Ley de Extradición solo tiene aplicación a falta de estipulación internacional, y si aquella ley faculta al Ejecutivo de la Unión para entregar a sus propios ciudadanos, si a su discreción lo creyere conveniente, esa facultad está supeditada a las exigencias que la misma Convención Internacional impone. (Dobine Samuel, Pág. 2215, Tomo LIII, 27-noviembre-1937.)

EXTRADICION.- En cumplimiento del párrafo cuarto del artículo octavo del tratado que tiene celebrado México con los Estados Unidos para la Extradición de criminales y que firmaron el veintidos de febrero de 1899, el acusado debe ser presentado ante la autoridad judicial competente para los efectos de ser examinado. Y ha de ser seguramente en ese momento cuando las autoridades judiciales tengan que apreciar no solamente la documentación presentada por el estado requirente, sino también la documentación y defensa que al objeto tenga a bien presentar dicho acusado, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo octavo de dicho tratado, solo hasta entonces podrá decidirse si conforme a las leyes y pruebas exhibidas procede la Extradición. (Chacón Barriga Saturnino, Pág. 999, Tomo CIV, 28-abril-1950).

EXTRADICION, PARA EFECTUARLA DEBE ESTAR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO.- Aun cuando existe jurisprudencia invariable de la Suprema Corte respecto a que para la expedición de un mandamiento de captura no se requiere la comprobación plena del cuerpo del delito, si además de la aprehensión se ordenó la Extradición del inculcado, se hace necesario establecer dicha comprobación en los términos de la fracción tercera del artículo séptimo de la Ley Reglamentaria del artículo 113, hoy 119 de la Constitución Política, al exigir, en este caso, que la requisitoria de Extradición contenga las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito se encuentra plenamente comprobado. (Arellano Schetelaje Emilio, Pág. 1917 Tomo XCVI, 21-junio-1948)

EXTRADICION DE UN DELINCUENTE SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.- El artículo tercero, fracción primera, del tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de Norte América, establece que: " No se concederá la Extradición en ninguno de los casos siguientes: 1.- Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requirente, no justifique conforme a las leyes del lugar, donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiere cometido ahí. " De la transcripción que antecede, se ve con toda claridad que para que proceda la

Extradición, basta que la prueba sobre la delincuencia, justifique la aprehensión y enjuiciamiento de la persona, en el caso que el delito se hubiere cometido en la República Mexicana; por tanto, si con las justificaciones contenidas en la demanda de Extradición, aparece que se han satisfecho los requisitos que para librar una orden de aprehensión exige el artículo 16 Constitucional, que no es necesario para que proceda la Extradición que se compruebe la existencia del delito, en los términos del artículo 19 de la misma Constitución; sino solamente que se satisfagan los requisitos para que pueda librarse una orden de aprehensión. (Romero J. Trinidad, Pág. 357, Tomo XXXVI, 19-septiembre-1932).

EXTRADICION POR DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA DE PARTE.- Si los Estados Unidos de Norte América solicitan la Extradición de una persona que es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa Nación, tales como los que integran el Gran Jurado de un condado, el Sheriff de ese mismo Condado, el Contador de la Procuraduría del mismo lugar, y el abogado de los interesados han presentado acusación, si existe querrela de parte legítima, de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos de Norte América, sin que sean de exigirse los requisitos de forma que al respecto exige la Legislación Mexicana, en virtud del principio de Derecho Internacionales " Locus Regit Actus ". (Dornberger Federico. Pág. 1218, Tomo XLIV, 18-abril-1935).

EXTRADICION TRATADOS DE.- Cuando al reclamar contra una Extradición se invoque por el quejoso la violación de las Garantías que otorga el artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas inusitadas, y además, el artículo 15 Constitucional alegando la improcedencia de la Extradición, la Corte debe estudiar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo ese aspecto. (Sichel Enrico, Pág. 347, Tomo XXXI, 21-agosto-1931).

EXTRADICION.- Si bien es cierto que el Estado tiene interés en que se respeten los tratados internacionales y se depure la conducta de los extranjeros residentes en el país; también lo es que, al mismo Estado, importa que se respeten las Garantías Individuales, y que la suspensión debe concederse cuando su negativa implicaría que se dejara sin materia el juicio de amparo, por lo que debe concederse dicha suspensión, contra la resolución administrativa que acuerde la Extradición de los extranjeros, para el efecto, de que mientras se falle el amparo en lo principal, el quejoso quede a disposición de los jueces federales. (Marnach Jorge Augusto, Pág. 9, Tomo XIX.).

EXTRADICION INTERNACIONAL.- Es un mero requisito procesal y de conducta, el parecer del Juez Federal en lo relativo a la solicitud de Extradición, pero ninguno de los preceptos contenidos en la citada Ley expedida en 1897 ni en el Tratado de Montevideo, que parcialmente la deroga, aparece que la opinión del Juez de Distrito tenga el carácter de fallo decisorio, de manera que establezca la verdad legal; que importe un acto de verdadera jurisdicción con poder vinculatorio definitivo para todas las partes, y como ni en tales ordenamientos jurídicos ni en otros que reglamentan el ámbito de facultades de los jueces de Distrito de la República Mexicana, aparece que le haya sido concedida tal protesta al Juez de Consulta, y como las facultades no se presumen, sino que son expresas, y en el caso concreto están libradas por la Ley de Extradición a favor del Ejecutivo de la Unión, no importa la violación de garantías, la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se aparta de la opinión emitida por el Juez de Distrito; y de ninguna manera el artículo 25 de la Ley de Extradición es anticonstitucional, en cuanto que concede una facultad al Ejecutivo que sea contraria en lo absoluto a la organización judicial, puesto que al Juez de Distrito a quien se consulta, no se le otorga por ninguna ley, el poder de decidir sobre la solicitud de Extradición. (Depallena Paulsen Pablo, Pág. 774, tomo CVI, 21-octubre-1950).

EXTRADICION.- Si bien los tratados de Extradición deben reputarse parte integrante de la Constitución de la República, en los términos del artículo 133 de la misma, también lo es que dichos tratados no pueden llevarse a efecto sino mediante una exacta aplicación de la Ley de Extradición del 16 de mayo de 1927, porque solo así puede la soberanía nacional, por su órgano respectivo, obsequiar un requerimiento rogatorio de autoridad extranjera, y como de ejecutarse la Extradición de un modo ilegal, se irrogarían al interesado perjuicios de imposible reparación, procede que se conceda la suspensión contra la orden que mande extraditar a un individuo, ajustándose a los términos del artículo 61 de la Ley de Amparo. (Harper Joy, Pág. 831, Tomo XXXI, 7-febrero-1931).

EXTRADICION, SUSPENSION CONTRA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE.- Si el quejoso sostiene en su demanda de amparo que indebidamente se le ha privado de su libertad, porque la solicitud de Extradición no se formuló en el término legal, y que pidió que se le otorgara su libertad porque ya no había base para detenerlo, debe estimarse que el Juez de Distrito obró legalmente al concederle la suspensión definitiva, por ser evidente que el quejoso está privado de su libertad, por actos del juez responsable, quedando así el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo y en la

jurisprudencia establecida en la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en el sentido de que la suspension procede contra todo acto restrictivo de la libertad, para los efectos de la disposicion legal. (Vargas Jose Luis, Pág. 27E, tomo XCVI, 10-abril-1948).

Una vez mencionada esta Jurisprudencia relacionada con la Extradicion, podemos establecer un panorama mucho mas amplio que nos conlleva al mejor entendimiento de nuestro estudio y por ende establecer conclusiones mas lógicas.

CONCLUSIONES.

Con base en el análisis hecho podemos concluir el presente estudio afirmando lo siguiente:

La Extradición surge como una necesidad de los diversos estados que constituyen la comunidad mundial, para el efecto de castigar a los culpables de delitos ya que muchos criminales con el hecho de trasladarse a otro estado diferente a donde habían realizado un determinado ilícito, se sentían librados y fuera del alcance de la acción de la justicia y de las leyes del estado en donde habían cometido el delito.

La Extradición viene a ser uno de los vehículos que la humanidad utiliza para lograr una verdadera represión penal, y que en la actualidad se encuentra totalmente extendida a todos los estados, y en realidad se podrían contar con los dedos de una mano aquellos países que no tengan tratados, convenios o convenciones de Extradición celebrados con otros estados.

Las diferentes naciones del mundo han celebrado entre sí, tratados, convenios y convenciones internacionales, obligándose a entregar a los delincuentes del orden común que se encuentran dentro de su territorio con el fin de evadir la justicia del lugar donde realizaron dicho o dichos ilícitos,

fijando al efecto determinados requisitos que colmar para poder llevar a cabo la Extradición del reclamado. Esta obligación surgió de la solidaridad universal de los pueblos para que no queden impunes los crímenes del orden común, asimismo, para organizar conforme a derecho la seguridad en la lucha contra el crimen.

Por lo que respecta a la elaboración de un Tratado Multilateral celebrado por la mayoría de los países del orbe, veamos que sería poco probable su realización, al existir diversidades en la regulación internacional. En la práctica bajo los diversos Tratados de Extradición bilaterales vigentes, diversos juristas han sugerido la realización de un Tratado de esta naturaleza. Desgraciadamente la divergencia en la práctica con respecto a la entrega de nacionales se encuentra profundamente arraigada y las diferencias en el procedimiento no pueden armonizarse fácilmente. Sería difícil ponerse de acuerdo respecto de una lista de delitos sometidos a Extradición, ya que como una convención general quedaría incompleta o tendría que admitir una serie de cláusulas optativas, en donde se duda se pueda llegar al fin deseado. El llamado Comité de los expertos de la Liga de Naciones para la codificación progresiva del derecho internacional se ha pronunciado contra la posibilidad de dicho convenio.

La Extradición forma parte del Derecho Internacional Público, ya que la base para solicitar y cumplir con una Extradición son los tratados, convenios y convenciones internacionales, que son materia de estudio de dicho derecho. La Extradición igualmente forma parte del Derecho Internacional Penal, ya que dentro del análisis de los requisitos de forma y fondo de la Extradición, se realiza un estudio de derecho comparado respecto al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del reclamado.

Con la creación de la Extradición se evitó la evasión de los criminales, en la aplicación de las leyes en donde cometían el o los delitos, ya que con la ciencia y la tecnología moderna se ha alcanzado una rapidez increíble para trasladarse por los distintos medios de comunicación de un país a otro, y aprovechándose de esto los criminales evadían la aplicación de las leyes a que debían ser sometidos de acuerdo al caso concreto.

Para poderse cumplir una Extradición debe existir un tratado, convenio o convención internacional en el que nuestro país y el país requirente se hayan obligado a entregarse mutuamente a los delincuentes, teniéndose que cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto se hayan fijado; y en caso de no existir dicho tratado, convenio o convención internacional, la Extradición se llevará a cabo siempre y cuando

el país requirente se comprometa a la reciprocidad, o sea, cuando nuestro país le solicite una Extradición, cumpliendo además con todos los requisitos contenidos en la Ley de Extradición Internacional vigente en nuestro país.

Tanto en los tratados celebrados por México con otros países para la Extradición, como en la Ley de Extradición Internacional vigente en nuestro país, se enueneran los delitos por los cuales no procede la Extradición, enueneración que no es limitativa, pues se deja a salvo la facultad de acordar la Extradición por hechos no previstos en las Convenciones y en la propia ley.

Son excepciones a la obligación jurídica de entregar delincuentes, al tratarse de delitos políticos y conexos con estos, militares, o haya tenido el reclamado la condición de esclavo en el país donde haya realizado la conducta antijurídica.

Cobrar en todos los estados conciencia de la represión de los delitos y lograr con el tiempo un bajo índice de criminalidad debe ser la meta indiscutible que debe perseguir la Extradición debiéndose dejar a un lado los intereses políticos, económicos y sociales, a fin de cumplir sin condiciones fuera de las estipuladas en los tratados, convenios o convenciones internacionales, con la entrega de los delincuentes a fin de que no queden impunes los delitos del orden común por ellos cometidos.

En la actualidad se acepta sin excepción alguna que el Derecho de Asilo, protector de los delincuentes políticos, es una conquista jurídica, social y política que dignifica la vida de los pueblos modernos; está ligado al concepto territorial del estado siendo su legitimidad indiscutible y considerado como un principio jurídico de gran consistencia.

Sería adecuado considerar la posibilidad de crearse Tribunales Penales Especiales Internacionales en cada estado, y como superior de estos se creará un Supremo Tribunal Penal Internacional, con asiento fijo o mudable, compuesto por un miembro representante por lo menos de cada estado o nación, que se encargará de crear leyes especiales de criminalidad internacional dictadas por el cuerpo consultivo de dicho Supremo Tribunal Penal Internacional, con lo que se alcanzaría una igualdad en la aplicación de las leyes penales y una mejor ecuanimidad dentro de los Tribunales de Justicia.

" B I B L I O G R A F I A "

Arellano García Carlos; "Derecho Internacional Privado"; Sexta Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1983.

Burgoa Ignacio; "Las Garantías Individuales"; Edit. Porrúa S.A., México, 1985.

Calvo Carlos; "El Derecho Internacional Teórico y Práctico"; Edit. D'Amoyot; París, 1968.

Carranca y Trujillo R.; "Código Penal Anotado"; Edit. Porrúa S.A., México, 1984.

Carre de Malberg; "Teoría General del Estado"; Fondo de Cultura Económica, México, 1968.

Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Novena Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1985.

Concha José Vicente; "Tratado de Derecho Penal"; Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas; París, s/f.

Cuello Calón Eugenio; "Derecho Penal"; Novena Edición, Tomo I; Edit. Nacional, México, 1961.

Cuello Calón Eugenio; "Derecho Internacional - Libro IX de la Extradición"; Sexta Edición, Edit. Nacional, México, 1976.

De Quiroz Bernaldo; " Derecho Penal "; Tercera Edición, México, 1979, Edit. Ariel S.A.

Diena Julio; " Derecho Internacional Público "; Edit. Bosch, Barcelona, 1966; Traducción de J.M. Trias Diebes.

Du Pasquier Claudio; " Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho "; Paris, 1974.

Enciclopedia Jurídica OMEBA; Bibliográfica OMEBA; Ancafo S.A., Tomo II, Buenos Aires, 1974.

Etcheberry C. Alfredo; " Derecho Penal "; Tomo I, Santiago de Chile, 1966, Editores C. Gibbs.

Fiore Pasquale; " Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición "; Tomo II, Madrid, 1964.

Florian Eugenio; " Parte General de Derecho Penal "; Traducción Ernesto Dibigo y Félix Martínez Giralt, La Habana y Librería La Propagandista, 1975.

Góñez Eusebio; " Tratado de Derecho Penal "; Cia. Editores de Argentina, Buenos Aires, 1963.

Hellie-Faustin; " Tratado de la Instrucción Criminal "; Tomo II, Segunda Edición, Paris, 1971.

Hernández Lina D.; Tesis Profesional " La Extradición Internacional "; Universidad Autónoma de Puebla, Escuela de Derecho, 1986.

Jiáñez de Asúa L.; " Tratado de Derecho Penal "; Segunda Edición, Tomo II, Edit. Losada S.A., Buenos Aires, 1970.

Manzini Vicenzo; " Tratado de Derecho Procesal Penal "; Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951.

Novoa Monreal Eduardo; " Curso de Derecho Penal "; Tomo I, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1960.

Parra Márquez Néctor; " La Extradición "; Tercera Edición, Madrid, 1971, Editorial Buarnia.

Porte Petit Celestino; " Apuntes de la Parte General de Derecho Penal "; Quinta Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1980.

Pozzi Antonio; " Posibilidad de un Tratado Colectivo de Extradición "; Segunda Edición, Madrid, 1981, Edit. Constanza S.A.

Ramírez Rojas J.; " La Extradición en Chile "; Memoria de Pruebas; Imprenta El Condor, Santiago de Chile, 1968.

Saenz Peña; " Derecho Internacional "; Tercera Edición, México, 1974, Edit. Rasas S.A.

Sánchez Bustamante; " Manual de Derecho Internacional Público "; Segunda Edición, La Habana, 1962.

Santandreu René; " La Extradición "; Memoria de Pruebas, Imprenta El Condor, Santiago de Chile, 1968.

Sears Vázquez Modesto; " Derecho Internacional Público "; Séptima Edición, México, 1981 Edit. Porrúa S.A.

Sierra Manuel J.; " Derecho Internacional Público "; Cuarta Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1979.

Sodi Franco; " Derecho Penal "; Sexta Edición, Editorial De Palma, Madrid, 1979.

Soler Sebastián; " Derecho Penal "; Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.

Sorensen Max; " Manual de Derecho Internacional Público "; Editora F.C.E., México, 1978.

Soto Riveros Andrés; " La Extradición en el Código Bustamante "; Memoria de Prueba, Escuela Tipográfica de la Gratitud Nacional, Santiago de Chile, 1939.

Vecchio Georgio del; " Teoría del Estado "; Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1962.

Von Liszt Franz; " Tratado de Derecho Penal "; Edit. Casa Anteba, Barcelona, 1972, Trad.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edit. Porrúa, México, 1988.

" Leyes y Códigos de México "; Código Penal para el D.F.; Colección Porrúa, Cuadragésima Segunda Edición, México, 1986.

" Leyes y Códigos de México "; Código de Procedimientos Penales; Colección Porrúa, Trigésima Segunda Edición, México, 1988, LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

" Nueva Legislación de Asparo Reformada "; Cuadragésima Novena Edición, México, 1987, Edit. Porrúa S.A.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL; Diario Oficial 21-diciembre-1975.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, Diario Oficial 4 - diciembre - 1984.